

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0174

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 09 DE MAYO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	OE7-15411	AUTO 158	29 /04/2024			SOLICITUD
2	OCD-15581	AUTO 156	07/09/2023			SOLICITUD
3	KEE-15511	GCM 000461	22/12/2020	CE-VCT-GIAM-04857	08/04/2021	SOLICITUD
4	NKG-10331	VCT No. 000192	21/03/2024	GGN-2024-CE-0628	18/04/2024	SOLICITUD
5	NHG-10101	VCT 000193	21/03/2024	GGN-2024-CE-0629	18/04/2024	SOLICITUD
6	UJI-12451	VSC No. 000023	15/01/2024	GGN-2024-CE-0623	10/04/2024	SOLICITUD
7	PJK-08111	GCT No. 210-6757	26/09/2023	GGN-2024-CE-0481	27/11/2023	SOLICITUD
8	18821	GCT No. 210-8119	21/03/2024	GGN-2024-CE-0603	08/04/2024	TITULO
9	TKN-09521	GCT No 210-6456	28/07/2023	GGN-2024-CE-0204	13/12/2023	SOLICITUD
10	JG9-09571	GCT No.210-7347	31/10/2023	GGN-2024-CE-0591	16/11/2023	SOLICITUD
11	KBA-08042	GCT No. 210-7348	31/10/2023	GGN-2024-CE-0592	13/12/2023	SOLICITUD
12	LB5-15281	RES-210-6843	28/09/2023	GGN-2024-CE-0593	02/11/2023	SOLICITUD
13	LGF-10011	GCT No. 210-6862	28/09/2023	GGN-2024-CE-0598	27/10/2023	SOLICITUD
14	OH1-16252	GCT No.210-7933	20/12/2023	GGN-2024-CE-0600	15/01/2024	SOLICITUD
15	LDK-09371	GCT N° .210-7961	20/12/2023	GGN-2024-CE-0594	05/01/2024	SOLICITUD

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0174

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 09 DE MAYO DE 2024

16	LDR-08561	GCT No. 210-6822	27/09/2023	GGN-2024-CE-0595	15/12/2023	SOLICITUD
17	LEA-08171	GCT No. 210-6821	27/09/2023	GGN-2024-CE-0596	19/12/2023	SOLICITUD
18	LEA-08341	GCT No. 210-6820	27/09/2023	GGN-2024-CE-0597	19/12/2023	SOLICITUD



ARDIEL PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA**

AUTO GLM No. 000158 DE

(29 DE ABRIL DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE UN ÁREA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15411”

La Coordinación del Grupo de Legalización Minera de conformidad con el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 130 del 8 de marzo de 2022 y 274 del 23 de abril de 2024 proferida por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 07 de mayo de 2013, el señor **ELIAS RUEDA GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.584.220**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARANOA**, departamento de **ATLANTICO**, a la cual se le asignó la placa No. **OE7-15411**.

Mediante **Resolución No. 000271 expedida el 24 de mayo de 2013**, ejecutoriada y en firme el 07 de junio de 2013, se estableció como obligatorio el cumplimiento de Plan de Manejo Ambiental, al señor Elías Rueda Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.584.220, para para la actividad de explotación de materiales pétreos tipo arena en el Predio “La Granja”, en la cantera con placa OE7-15411, ubicada en jurisdicción del Municipio de Baranoa - Atlántico.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que el día 13 de abril de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0912-2020** estableció que es jurídicamente factible continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **OE7-15411**.

Que el día 19 de octubre de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, determinó a través de concepto la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que a través del **Auto GLM No. 000417 del 30 de octubre de 2020**, notificado por Estado Jurídico No. **081** del 13 de noviembre de 2020 se le requirió al solicitante con el fin de que allegara el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Que a través del **Auto GLM No. 000024 de marzo 11 de 2021**, se dispuso por parte de la autoridad minera prorrogar el **Auto GLM No. 000417 del 30 de octubre de 2020** antes referido, hasta el **19 de julio de 2021**.

Que mediante radicado No. **20211001309932** del 19 de julio de 2021, el señor **ELIAS RUEDA GOMEZ**, en calidad de solicitante de la formalización de minería tradicional No. **OE7-15411**, allegó dentro del término procesal el Programa de Trabajos y Obras, tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en el **Auto GLM No. 000417 del 30 de octubre de 2020**, prorrogado con **Auto GLM No. 000024 de marzo 11 de 2021**.

Que el día 09 de agosto de 2021, con concepto No. GLM-380, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001, por lo que debe ser complementada en los aspectos técnicos que se indicaron en el concepto técnico.

Que mediante **Auto No. GLM- 374 del 17 de septiembre de 2021**, el cual fue notificado mediante Estado Jurídico **No. 165** del 28 de septiembre de 2021, se ajustó la actuación administrativa y en tal sentido estableció que las disposiciones contenidas en el **artículo primero (1) del Auto GLM No. 000417 del 30 de octubre de 2020, no tenían ninguna validez y efecto**, asimismo, determinó procedente requerir al señor **ELIAS RUEDA GOMEZ** en calidad de solicitante de la formalización de minería tradicional No. **OE7-15411**, para que en el término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo, procedieran a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado.

Que mediante radicado No. **20211001545762 del 10 de noviembre de 2021** el solicitante allegó una solicitud de prórroga y respuesta al **Auto No. GLM- 374 del 17 de septiembre de 2021**.

Que mediante evaluación de cronograma **GLM 735 del 3 de diciembre de 2021**, se concluyó que el cronograma para el desarrollo de 20 actividades encaminadas a subsanar la presentación de los ajustes del Programa de Trabajos y Obras final (P.T.O) se consideró que las actividades presentadas y el tiempo establecido se ajusta de forma adecuada y pertinente para dar cumplimiento, por tal razón, se consideró que dicho cronograma era **TÉCNICAMENTE VIABLE** para dar cumplimiento a la presentación del Programa de Trabajos y Obras de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OE7-15411**.

Que el día 19 de enero de 2023 la Agencia Nacional de Minería mediante circular externa No. 001 adopta el nuevo sistema de proyección cartográfica para Colombia – Origen Nacional y su aplicación en el sector.

Que mediante radicado No. **20231002332072 del 16 de marzo de 2023**, el solicitante allegó el Programa de Trabajos y Obras ajustado, dando respuesta al **Auto No. GLM- 374 del 17 de septiembre de 2021** y un documento en formato PDF mediante el cual presentan la justificación de fuerza mayor por las cuales no pudieron dar cumplimiento al cronograma presentado en la solicitud de prórroga.

Que el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a evaluar el Programa de Trabajos y Obras - PTO con sus ajustes y/o modificaciones, emitiendo concepto técnico No. **GLM-145** del 16 de mayo de 2023, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que el día 29 de junio de 2023 el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *“Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE7-15411**, en la cual se socializaron y despejaron las dudas e inquietudes relativas al análisis de los ajustes del Programa de Trabajos y Obras realizado por el Grupo de Legalización

Minera, y en el cual se consideró la necesidad de ajustar la actuación administrativa y proferir un nuevo acto administrativo, de la cual se suscribió el acta número **99**.

Que a través de **Auto GLM 115 del 10 de agosto de 2023** notificado mediante estado jurídico GGN-2023-EST-129 **del 14 de agosto de 2023**, se dispuso ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el **Auto GLM No. 000374 del 17 de septiembre de 2021**, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo, y a su vez se **REQUERIO** al señor ELIAS RUEDA GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.584.220, para que, en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado, teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico **GLM-145 de fecha 16 de mayo de 2023**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería.

Que mediante radicado No. **20231002645462 del 26 de septiembre de 2023**, el solicitante allegó el Programa de Trabajos y Obras con sus ajustes y/o modificaciones dando respuesta al **Auto GLM 115 del 10 de agosto de 2023**.

Que mediante concepto técnico **GLM-375 del 07 de noviembre del 2023**, el Grupo de Legalización Minera, realiza evaluación técnica al Programa de Trabajos y Obras – PTO con sus ajustes y/o modificaciones, allegado por el interesado en el trámite de la solicitud de Formalización Minera **OE7-15411**, concluyendo que **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, es procedente su aprobación y a su vez advierte que se debe liberar el área devuelta por el interesado dentro de la solicitud, la cual corresponde a un total **56,8162 HECTÁREAS**.

Que el día **29 de noviembre de 2023** con consecutivo No. **GLM-404**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a realizar las memorias del Programa de Trabajos y Obras – PTO, con fundamento en el **Concepto técnico GLM-375 del 07 de noviembre del 2023** en el que se indicó que cumple técnicamente.

Que mediante **Auto GLM No. 000304 del 28 de diciembre de 2023**, el cual fue notificado mediante Estado Jurídico **No. 003** del 17 de enero de 2024, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15411**.

el día **01 de abril de 2024**, el **GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL - ZONA OCCIDENTE** de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** emitió **concepto técnico de fiscalización áreas con prerrogativas GSC-ZO-SF-No 102** a la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15411**.

Que mediante **Auto GLM No. 141 de 22 de abril de 2024**, notificado por estado jurídico GGN-2024-EST-066 del 26 de abril de 2024, se requiere al interesado con el fin de que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, con sus respectivos soportes de pago, toda vez que revisado el expediente no se evidencia su presentación.

Que mediante Evaluación técnica para minuta **No. GLM-129 del 22 de abril de 2024**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, estableció que la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE7-15411**, cumplió con los requisitos técnicos siendo procedente realizar minuta de contrato de concesión, con el fin de otorgar el título minero, sin embargo teniendo en cuenta que a la fecha no se ha realizado el recorte correspondiente a la devolución de área efectuada por el interesado de la solicitud, se recomienda emitir auto de liberación de área con las celdas y alinderación allí descritas, conforme a la devolución de área realizada por el solicitante, la cual corresponde a un total **56,8162 HECTÁREAS**.

Que, con la finalidad de continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **OE7-15411**, y en aras de definir el polígono asociado a esta, se torna necesario proceder a la liberación de las celdas descritas en los conceptos técnicos **GLM-375 del 07 de noviembre del 2023 y GLM-129 del 22 de Abril de 2024**, en el sistema de información geográfico de la entidad.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE LA LIBERACIÓN de las siguientes celdas, asociadas a la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **OE7-15411**:

Numero de celda	Código de celda	Área en hectáreas	Numero de celda	Código de celda	Área en hectáreas
1	18P08K07I15F	1,20884955	25	18P08K07I15S	1,20885499
2	18P08K07I10W	1,20884012	26	18P08K07I15Y	1,20885824
3	18P08K07J16A	1,20885871	27	18P08K07I15Z	1,208856
4	18P08K07I10X	1,20883898	28	18P08K07I14U	1,20885842
5	18P08K07I10S	1,20883456	29	18P08K07I15G	1,2088484
6	18P08K07I20I	1,20886487	30	18P08K07I20C	1,20886271
7	18P08K07I15I	1,20884555	31	18P08K07I15C	1,20884284
8	18P08K07I10Y	1,20883838	32	18P08K07I15D	1,2088417
9	18P08K07I15U	1,20885268	33	18P08K07I15J	1,20884442
10	18P08K07I19I	1,20887225	34	18P08K07I19E	1,20886725
11	18P08K07I19J	1,20887221	35	18P08K07I15K	1,20885397
12	18P08K07I20A	1,20886501	36	18P08K07I20B	1,20886385
13	18P08K07I15N	1,20884941	37	18P08K07I15W	1,20886054
14	18P08K07I20E	1,20886041	38	18P08K07J16F	1,20886258
15	18P08K07I15V	1,20886169	39	18P08K07J11V	1,2088543
16	18P08K07I15R	1,20885668	40	18P08K07J16G	1,20886142
17	18P08K07I15L	1,20885172	41	18P08K07I14Z	1,20886229
18	18P08K07I20H	1,20886712	42	18P08K07I20F	1,20886996
19	18P08K07I15H	1,20884725	43	18P08K07I20G	1,20886826
20	18P08K07I20J	1,20886482	44	18P08K07I15M	1,20885167
21	18P08K07I19D	1,2088684	45	18P08K07I20D	1,20886156
22	18P08K07I15Q	1,20885782	46	18P08K07I15T	1,20885328
23	18P08K07I15B	1,20884508	47	18P08K07I15P	1,20884827
24	18P08K07I15X	1,2088594	ÁREA TOTAL (Hectáreas)		56,8162

Las celdas que conforman el área a liberar, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono, que se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa MTA_GRID_CELDA del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería.

Alinderación polígono a devolver

Vértice	Latitud °N	Longitud	Vértice	Latitud °N	Longitud
1	10,84200	-74,87800	20	10,83300	-74,87800
2	10,84200	-74,87700	21	10,83300	-74,87900
3	10,84100	-74,87700	22	10,83300	-74,88000
4	10,84100	-74,87600	23	10,83300	-74,88100
5	10,84000	-74,87600	24	10,83300	-74,88200
6	10,83900	-74,87600	25	10,83400	-74,88200
7	10,83900	-74,87500	26	10,83500	-74,88200
8	10,83800	-74,87500	27	10,83500	-74,88100
9	10,83700	-74,87500	28	10,83600	-74,88100
10	10,83600	-74,87500	29	10,83700	-74,88100
11	10,83600	-74,87400	30	10,83700	-74,88000
12	10,83500	-74,87400	31	10,83800	-74,88000
13	10,83400	-74,87400	32	10,83900	-74,88000
14	10,83400	-74,87300	33	10,83900	-74,87900
15	10,83300	-74,87300	34	10,84000	-74,87900
16	10,83300	-74,87400	35	10,84100	-74,87900
17	10,83300	-74,87500	36	10,84100	-74,87800
18	10,83300	-74,87600	1	10,84200	-74,87800
19	10,83300	-74,87700			

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área para recorte en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

ARTÍCULO SEGUNDO: A través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería notifíquese por estado la presente decisión de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, al señor **ELIAS RUEDA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.584.220**, interesado dentro del trámite de la solicitud **OE7-15411**.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por ser un Acto Administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente decisión, **REMITASE** al Grupo de Catastro y Registro Minero para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero (1) del presente proveído, y **CONTINUESE** el trámite administrativo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE7-15411**.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lynda M. Riveros

LYNDA MARIANA RIVEROS TORRES

Coordinadora Grupo de Legalización Minera (D)

Revisó: Sergio Hernando Ramos Lopez – Abogado GLM
Aprobó: Lynda Mariana Riveros Torres – Coordinadora GLM (D)

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	Página 1 de 68

07/11/2023

Consecutivo GLM-375

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA
EVALUACIÓN PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL

NUMERO DE EXPEDIENTE: SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN MINERA **OE7-15411**
SOLICITANTE: ELIAS RUEDA GÓMEZ
MINERAL: MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS
DEPARTAMENTO: ATLÁNTICO
MUNICIPIO: BARANOA
VEREDA: PITAL
ÁREA: 174,0750 HECTÁREAS (Para la totalidad del polígono inicial, Fuente: ANNA Minería)
DURACIÓN: 11 AÑOS

1. ANTECEDENTES

El día **07 de mayo de 2013**, el señor **ELIAS RUEDA GÓMEZ**, radico a través de la página Web de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA la solicitud de formalización de minería tradicional, a la cual le correspondió el expediente **OE7-15411**. Con relación a esta Solicitud, el Grupo de Legalización Minera manifiesta lo siguiente:

- 1.1. La presente solicitud de minería tradicional fue radicada en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, declarada inexecutable por sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, situación por la que se profirió el Decreto 0933 de 2013, se demandó la nulidad de este decreto ante el Consejo de Estado y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016 se ordenó su suspensión provisional.
- 1.2. Que mediante la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan nacional de Desarrollo 2018-2022) en su artículo 325 se establece continuar con el trámite de las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que a la fecha de promulgación de esta Ley se encuentren vigentes y en área libre.
- 1.3. Que una vez migrada la Solicitud No. OE7-15411 a Datum Magna Sirgas, en Coordenadas Geográficas y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina que esta presenta un área libre para continuar con el trámite.
- 1.4. Que mediante evaluación jurídica No GLM 912 del 13 de abril de 2020, se establece que es jurídicamente factible continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-15411.
- 1.5. El día 19 de octubre de 2020 mediante consecutivo **No GLM 0942**, se realizó informe de imagen satelital por el cual se dio viabilidad para continuar con el proceso de formalización de minería tradicional de la solicitud No. **OE7-15411**, y en dicho informe se concluyó: Una vez realizada la evaluación técnica, y

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL	Página 2 de 68

teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y basados en la información documental encontrada en el sistema de gestión documental de la entidad SGD y en la declaración de regalías allegada por los interesados se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.

- 1.6. Que mediante **Estado 081 del 13 de noviembre 2020** se notifica al señor ELIAS RUEDA GOMEZ y por medio de **Auto No. GLM 000417 del 30 de octubre de 2020**, se requiere al interesado en el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No **OE7-15411**, para que aporte el PTO y la constancia de la presentación de la correspondiente Licencia Ambiental Temporal – LAT.
- 1.7. Que mediante **Estado 037 del 15 de marzo de 2021** se notifica, PRORROGAR el plazo concedido en el **auto No. GLM 000417 de 30 de octubre de 2020**, por el termino de 4 meses más y en todo caso hasta el 19 de julio de 2021.
- 1.8. Que mediante **radicado No No.20211001309932** en la página web de la Agencia Nacional de Minería el día 26 /07/2021, el interesado radicó el documento técnico denominado “PTO de la Formalización de Minería Tradicional No. OE7-1541 1 del señor ELIAS RUEDA GOMEZ en la vereda Pital del Municipio de Baranoa Atlántico”, mediante los siguientes documentos:
 - CARTA DE ENTREGA
 - TRES ARCHIVOS EN FORMATOS PDF Y WORD CORRESPONDIENTES A:4
 - PTO_OE7-15411_PRESENTACION
 - PTO_OE7-15411_GENERALIDADES Y COMPONENTE GEOLOGICO
 - PTO_OE7-15411_COMPONENTE MINERO
 - ANEXOS, en formatos PDF, DWG, EXCEL y WORD según el caso.
- 1.9. Que mediante concepto técnico GLM-380 del 09 de agosto de 2021, se concluye que, *evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos, presentados como requisito para continuar el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud OE7-15411, se considera que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico. Se sugiere al grupo de jurídica requerir las correcciones y complementos al Programa de Trabajos y Obras (PTO).*
- 1.10. Que mediante Estado 165 de 28 de septiembre de 2021 y auto GLM 374 del 17 de septiembre de 2021 se ajusta la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el **artículo primero (1) del Auto GLM No. 000417 del 30 de octubre de 2020, no tiene ninguna validez y efecto** dentro del presente proceso gubernativo. **ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **ELIAS RUEDA GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19584220, para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contado a partir de la notificación del presente proveído, procedan a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el concepto técnico de fecha 09 de agosto de 2021, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería.

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL	Página 3 de 68

- 1.11. Que mediante **radicado No. 20211001545762** del 10 de noviembre de 2021, se allega Solicitud de prórroga y respuesta AUTO GLM N.º 374 del 17092021_Solicitud de Minería Tradicional No. **OE7-15411**.
- 1.12. Que mediante evaluación de cronograma **GLM 735 del 3 de diciembre de 2021**, se concluye que el cronograma para el desarrollo de 20 actividades encaminadas a subsanar la presentación de los ajustes del Programa de trabajos y obras final (PTO), se considera que las actividades presentadas y el tiempo establecido se ajusta de forma adecuada y pertinente para dar cumplimiento, por tal razón se considera que es **TÉCNICAMENTE VIABLE** el cronograma presentado para la presentación del Programa de Trabajos y Obras de la solicitud de Minería Tradicional OE7-15411.
- 1.13. Que el día **19 de enero de 2023** la Agencia Nacional de Minería mediante circular externa No. 001 adopta el nuevo sistema de proyección cartográfica para Colombia – Origen Nacional y su aplicación en el sector. (expediente digital).
- 1.14. Que mediante radicado No. **20231002332072**, el solicitante allega el PTO ajustado dando respuesta al auto GLM 374 del 17 de septiembre de 2021 y un documento PDF donde presentan la justificación/fuerza mayor de las razones por las cuales no dio cumplimiento al cronograma presentado en la solicitud de prórroga.
- Oficio Solicitud mesa técnica_OE7-15411-1682448891801.
 - PTO_OE7-15411. PDF (322).
 - ANEXOS OE7-15411
 - ANEXO 7. INFORME TOPOGRÁFICO
 - Cartera de Campo
 - Cartera de Coordenadas xlsx
 - Cartera la Granja txt.
 - PLANOS
 - ACAD-OE7-15411-LA GRANJA
 - OE7-15411-LA GRANJA
 - PLANOS PDF
 - OE7-15411-LA GRANJA. PDF
 - REGISTRO FOTOGRÁFICO (24 fotografías)
 - INFORME LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO OE7-15411. Word
 - INFORME LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO OE7-15411. Pdf
 - Anexo 1. Tabla de Control Cartográfico OE7-15411 y Libreta Digital OE7-15411_PDF
 - Anexo 2. Catalogo Fotográfico OE7-15411. PDF
 - Anexo 3. Formato de Muestreo OE7-15411. PDF
 - Anexo 4. Resultados de los Ensayos Fluorescencia de Rayos X OE7-15411. PDF
 - Anexo 5. Resultados de los ensayos físicos y mecánicos de roca OE7-15411. PDF
 - Anexo 6. Plano 1. Plano Topográfico OE7-15411. DWG
 - Anexo 6. Plano 1. Plano Topográfico OE7-15411. PDF
 - Anexo 6. Plano 2. Mapa Geológico Regional OE7-15411. DWG
 - Anexo 6. Plano 2. Mapa Geológico Regional OE7-15411. PDF

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL	Página 4 de 68

- Anexo 6. Plano 2. Mapa Geológico Regional OE7-15411. DWG
- Anexo 6. Plano 3. Mapa Geológico Local OE7-15411. PDF
- Anexo 6. Plano 4. Mapa Litológico OE7-15411. DWG
- Anexo 6. Plano 4. Mapa Litológico OE7-15411. PDF
- Anexo 6. Plano 5. Mapa Geomorfológico Local. DWG
- Anexo 6. Plano 5. Mapa Geomorfológico Local. PDF
- Anexo 6. Plano 6. Mapa Hidrogeológico Local OE7-15411. DWG
- Anexo 6. Plano 6. Mapa Hidrogeológico Local OE7-15411. PDF
- Anexo 6. Plano 7. Mapa De Localización de las Secciones Estructurales Transversales OE7-15411. DWG
- Anexo 6. Plano 7. Mapa De Localización de las Secciones Estructurales Transversales OE7-15411. PDF
- Anexo 6. Plano 8. Secciones Transversales 1-2. DWG
- Anexo 6. Plano 8. Secciones Transversales 1-2. PDF
- Anexo 6. Plano 9. Secciones Transversales 3-4. DWG
- Anexo 6. Plano 9. Secciones Transversales 3-4. PDF
- Anexo 6. Plano 10. Secciones Transversales 5-6. DWG
- Anexo 6. Plano 10. Secciones Transversales 5-6. PDF
- Anexo 6. Plano 11. Secciones Transversales 7-8. DWG
- Anexo 6. Plano 11. Secciones Transversales 7-8. PDF
- Anexo 6. Plano 12. Secciones Transversales 9-10. DWG
- Anexo 6. Plano 12. Secciones Transversales 9-10. PDF
- Anexo 6. Plano 13. Secciones Transversales 11-12. DWG
- Anexo 6. Plano 13. Secciones Transversales 11-12. PDF
- Anexo 6. Plano 14. Secciones Transversales 13-14. DWG
- Anexo 6. Plano 14. Secciones Transversales 13-14. PDF
- Anexo 6. Plano 15. Mapa Categorización de Recursos OE7-15411. DWG
- Anexo 6. Plano 15. Mapa Categorización de Recursos OE7-15411. PDF
- Anexo 6. Plano 16. Delimitación
- Anexo 6. Plano 17. Topográfico
- Anexo 6. Plano 18. Servidumbres
- Anexo 6. Plano 19. Perfiles
- Anexo 6. Plano 20. Labores Actuales
- Anexo 6. Plano 21. Labores Proyectadas
- Anexo 6. Plano 22. Categorización de Recursos y Reservas
- Anexo 6. Plano 23. Secuencia de Explotación Bloque 1 - años 1-2
- Anexo 6. Plano 24. Secuencia de Explotación Bloque 1 - años 2-3
- Anexo 6. Plano 25. Secuencia de Explotación Bloque 1 - años 4-9
- Anexo 6. Plano 26. Secuencia de Explotación Bloque 1 - años 10-15
- Anexo 6. Plano 27. Secuencia de Explotación Bloque 1 - años 16-21
- Anexo 6. Plano 28. Secuencia de Explotación Bloque 1 - años 22-27
- Anexo 6. Plano 29. Secuencia de Explotación Bloque 1 - años 28-33
- Anexo 6. Plano 30. Secuencia de Explotación Bloque 1 - años 34-39
- Anexo 6. Plano 31. Secuencia de Explotación Bloque 1 - años 40-45
- Anexo 6. Plano 32. Secuencia de Explotación Bloque 1 - años 46-51
- Anexo 6. Plano 33. Secuencia de Explotación Bloque 1 - años 52-57

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL	Página 5 de 68

- Anexo 6. Plano 34. Secuencia de Explotación Bloque 1 - años 58-63
- Anexo 6. Plano 35. Secuencia de Explotación Bloque 2 - años 0-1
- Anexo 6. Plano 36. Secuencia de Explotación Bloque 2 - años 2-3
- Anexo 6. Plano 37. Secuencia de Explotación Bloque 2 – años
- Anexo 6. Plano 38. Secuencia de Explotación Bloque 2 - años 10-15
- Anexo 6. Plano 39. Secuencia de Explotación Bloque 2 - años 16-21
- Anexo 6. Plano 40. Secuencia de Explotación Bloque 2 - años 22-27
- Anexo 6. Plano 41. Secuencia de Explotación Bloque 2 - años 28-33
- Anexo 6. Plano 42. Secuencia de Explotación Bloque 2 - años 34-39
- Anexo 6. Plano 43. Secuencia de Explotación Bloque 2 - años 40-45
- Anexo 6. Plano 44. Secuencia de Explotación Bloque 2 - años 46-51
- Anexo 6. Plano 45. Secuencia de Explotación Bloque 2 - años 52-57
- Anexo 6. Plano 46. Secuencia de Explotación Bloque 2 - años 58-63
- Anexo 6. Plano 47. Secuencia de Explotación Bloque 2 - años 64-69
- Anexo 6. Plano 48. Secuencia de Explotación Bloque 2 - años 70-75
- Anexo 6. Plano 48. Secuencia de Explotación Bloque 2 - años 70-75
- Anexo 6. Plano 50. Secuencia de Explotación Bloque 2 años 82 – 87
- Anexo 6. Plano 51. Secuencia de Explotación Bloque 2 años 88 – 93
- Anexo 6. Plano 52. Final Explotación Bloque 1 y Bloque 2
- Anexo 6. Plano 52. Final Explotación Bloque 1 y Bloque 2
- Anexo 6. Plano 52. Final Explotación Bloque 1 y Bloque 2
- Anexo 6. Plano 55. Plano de Riesgos
- Anexo 6. Plano 56. Plan de Reforestación
- Anexo 6. Plano 57. Resumen de Costos
- Anexo 6. Planos 16-57. Planos Mineros. DWG

1.15. Que mediante concepto técnico **GLM 145 del 16 de mayo de 2023** se concluyó que “Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos, presentados como requisito para continuar el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud OE7-15411, se considera que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico. Se sugiere al grupo de jurídica requerir las correcciones y complementos al Programa de Trabajos y Obras (PTO).”

1.16. Que el día **29 de junio de 2023** se reunieron a través de la Plataforma Teams representantes técnico-jurídicos del Grupo de Legalización Minera de la ANM y por parte de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-15411, los ingenieros Halinso Cotes, Jorge Luis Cerchiaro y Carlos Acuña en calidad de asesores técnicos del solicitante. En la mesa de trabajo se explica que estas mesas jurídico-técnicas se realizan con la finalidad de efectuar un acompañamiento a los pequeños mineros para que así pueda llegar a un buen término con su solicitud, es decir, que se pueda otorgar el título minero, para lo cual, se busca este acercamiento en donde nos puedan manifestar los inconvenientes que han tenido en la realización del documento técnico PTO o los requerimientos que se hayan efectuado por esta Entidad, ya sean jurídicos o técnicos y por nuestra parte, soportado en nuestros profesionales expertos en el tema brindarle ese apoyo, aclarándoles las dudas que se tengan respecto de cada caso. Se llega por parte del interesado de la solicitud de realizar los ajustes requeridos y mencionados en la reunión, de tal manera

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL	Página 6 de 68

que una vez se realice el requerimiento mediante acto administrativo, los mismos sean radicarlos ante la ANM con el fin de dar continuidad a la solicitud.

- 1.17. Que mediante **Estado 129 del 14 de agosto de 2023** se notifica **Auto GLM 115 del 10 de agosto de 2023** por el cual se ajusta la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el Auto GLM No. 000374 del 17 de septiembre de 2021, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor ELIAS RUEDA GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.584.220, para que, en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado, teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el concepto técnico GLM-145 de fecha 16 de mayo de 2023, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería.
- 1.18. Que mediante radicado No. 20231002645462 del 26 de septiembre de 2023, allegan el documento PTO denominado "PTO OE7-15411" (344 folios) y los siguientes anexos:
- ANEXOS OE7-15411
 - Anexo 1. Tabla de Control Cartográfico OE7-15411 y Libreta Digital OE7-15411_PDF
 - Anexo 2. Catalogo Fotográfico OE7-15411. PDF
 - Anexo 3. Formato de Muestreo OE7-15411. PDF
 - Anexo 4. Resultados de los Ensayos Fluorescencia de Rayos X OE7-15411. PDF
 - Anexo 5. Resultados de los ensayos físicos y mecánicos de roca OE7-15411. PDF
 - Anexo 6. Plano 1. Plano Topográfico OE7-15411. DWG
 - Anexo 6. Plano 1. Plano Topográfico OE7-15411. PDF
 - Anexo 6. Plano 2. Mapa Geológico Regional OE7-15411. DWG
 - Anexo 6. Plano 2. Mapa Geológico Regional OE7-15411. PDF
 - Anexo 6. Plano 2. Mapa Geológico Regional OE7-15411. DWG
 - Anexo 6. Plano 3. Mapa Geológico Local OE7-15411. PDF
 - Anexo 6. Plano 4. Mapa Litológico OE7-15411. DWG
 - Anexo 6. Plano 4. Mapa Litológico OE7-15411. PDF
 - Anexo 6. Plano 5. Mapa Geomorfológico Local. DWG
 - Anexo 6. Plano 5. Mapa Geomorfológico Local. PDF
 - Anexo 6. Plano 6. Mapa Hidrogeológico Local OE7-15411. DWG
 - Anexo 6. Plano 6. Mapa Hidrogeológico Local OE7-15411. PDF
 - Anexo 6. Plano 7. Mapa De Localización de las Secciones Estructurales Transversales OE7-15411. DWG
 - Anexo 6. Plano 7. Mapa De Localización de las Secciones Estructurales Transversales OE7-15411. PDF
 - Anexo 6. Plano 8. Secciones Transversales 1-2. DWG
 - Anexo 6. Plano 8. Secciones Transversales 1-2. PDF
 - Anexo 6. Plano 9. Secciones Transversales 3-4. DWG
 - Anexo 6. Plano 9. Secciones Transversales 3-4. PDF
 - Anexo 6. Plano 10. Secciones Transversales 5-6. DWG
 - Anexo 6. Plano 10. Secciones Transversales 5-6. PDF
 - Anexo 6. Plano 11. Secciones Transversales 7-8. DWG
 - Anexo 6. Plano 11. Secciones Transversales 7-8. PDF
 - Anexo 6. Plano 12. Secciones Transversales 9-10. DWG
 - Anexo 6. Plano 12. Secciones Transversales 9-10. PDF

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL	Página 7 de 68

- Anexo 6. Plano 13. Secciones Transversales 11-12. DWG
- Anexo 6. Plano 13. Secciones Transversales 11-12.PDF
- Anexo 6. Plano 14. Secciones Transversales 13-14. DWG
- Anexo 6. Plano 14. Secciones Transversales 13-14.PDF
- Anexo 6. Plano 15. Mapa Categorización de Recursos OE7-15411. DWG
- Anexo 6. Plano 15. Mapa Categorización de Recursos OE7-15411. PDF
- Anexo 6. Plano 16. Delimitación
- Anexo 6. Plano 17. Topográfico
- Anexo 6. Plano 18. Servidumbres
- Anexo 6. Plano 19. Perfiles
- Anexo 6. Plano 20. Labores Actuales
- Anexo 6. Plano 21. Labores Proyectadas
- Anexo 6. Plano 22. Categorización de Recursos y Reservas
- Anexo 6. Plano 23. Secuencia de Explotación Bloque 1 - años 1-2
- Anexo 6. Plano 24. Secuencia de Explotación Bloque 1 - años 2-3
- Anexo 6. Plano 25. Secuencia de Explotación Bloque 1 - años 4-9
- Anexo 6. Plano 26. Secuencia de Explotación Bloque 1 - años 10-15
- Anexo 6. Plano 27. Secuencia de Explotación Bloque 1 - años 16-21
- Anexo 6. Plano 28. Secuencia de Explotación Bloque 1 - años 22-27
- Anexo 6. Plano 29. Secuencia de Explotación Bloque 1 - años 28-33
- Anexo 6. Plano 30. Secuencia de Explotación Bloque 1 - años 34-39
- Anexo 6. Plano 31. Secuencia de Explotación Bloque 1 - años 40-45
- Anexo 6. Plano 32. Secuencia de Explotación Bloque 1 - años 46-51
- Anexo 6. Plano 33. Secuencia de Explotación Bloque 1 - años 52-57
- Anexo 6. Plano 34. Secuencia de Explotación Bloque 1 - años 58-63
- Anexo 6. Plano 35. Secuencia de Explotación Bloque 2 - años 0-1
- Anexo 6. Plano 36. Secuencia de Explotación Bloque 2 - años 2-3
- Anexo 6. Plano 37. Secuencia de Explotación Bloque 2 - años
- Anexo 6. Plano 38. Secuencia de Explotación Bloque 2 - años 10-15
- Anexo 6. Plano 39. Secuencia de Explotación Bloque 2 - años 16-21
- Anexo 6. Plano 40. Secuencia de Explotación Bloque 2 - años 22-27
- Anexo 6. Plano 41. Secuencia de Explotación Bloque 2 - años 28-33
- Anexo 6. Plano 42. Secuencia de Explotación Bloque 2 - años 34-39
- Anexo 6. Plano 43. Secuencia de Explotación Bloque 2 - años 40-45
- Anexo 6. Plano 44. Secuencia de Explotación Bloque 2 - años 46-51
- Anexo 6. Plano 45. Secuencia de Explotación Bloque 2 - años 52-57
- Anexo 6. Plano 46. Secuencia de Explotación Bloque 2 - años 58-63
- Anexo 6. Plano 47. Secuencia de Explotación Bloque 2 - años 64-69
- Anexo 6. Plano 48. Secuencia de Explotación Bloque 2 - años 70-75
- Anexo 6. Plano 48. Secuencia de Explotación Bloque 2 - años 70-75
- Anexo 6. Plano 50. Secuencia de Explotación Bloque 2 años 82 – 87
- Anexo 6. Plano 51. Secuencia de Explotación Bloque 2 años 88 – 93
- Anexo 6. Plano 52. Final Explotación Bloque 1 y Bloque 2

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	VERSIÓN: 2
		Página 8 de 68

- Anexo 6. Plano 52. Final Explotación Bloque 1 y Bloque 2
- Anexo 6. Plano 52. Final Explotación Bloque 1 y Bloque 2
- Anexo 6. Plano 55. Plano de Riesgos
- Anexo 6. Plano 56. Plan de Reforestación
- Anexo 6. Plano 57. Resumen de Costos
- Anexo 6. Planos 16-57. Planos Mineros. DWG
- CARPETA-Señalizaciones
- OFICIOS
 - 2023-09-26_CONST. RAD 20231002645462_RAD PTO OE7-15411
 - 2023-09-26_Oficio presentación PTO OE7-15411
 - REFRENDACIÓN PTO ING. EN MINAS HALINSO COTES
 - REFRENDACIÓN PTO ING. EN MINAS JORGE CERCHIARO
 - REFRENDACIÓN PTO ING. GEOLOGO CARLOS ACUÑA.

2. EVALUACIÓN PTO

A continuación, se realiza la evaluación del Programa de Trabajos y Obras a desarrollar en el área de la solicitud **OE7-15411**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 84 de la Ley 685 de 2001, las Guías Minero-Ambientales adoptadas mediante la Resolución 180861 de 2002 por los Ministerios de Minas y Energía y del Medio Ambiente, la Resolución 40600 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por la cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico-minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería, los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería los cuales fueron modificados por la Resolución 299 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería en el sentido de incluir en los anexos los estándares internacionales acogidos por CRIRSCO, la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 por la cual se establecen las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada dando cumplimiento al artículo 328 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo – PND, la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, por la cual se adopta el sistema de cuadrícula y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica, la Resolución conjunta 564 de 2019 de la Agencia Nacional de Minería y 374 de 2019 del Servicio Geológico Colombiano, por la cual se adopta el manual de suministros y entrega de la información geológica, la Resolución 505 de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, por la cual se fijan los lineamientos para la migración al sistema de cuadrícula, Decreto 2222 del 5 de Noviembre de 1993 del Ministerio de Minas y Energía, modificado por el Decreto 539 del 8 de abril de 2022 por el cual se expide el reglamento de higiene y Seguridad en Labores Mineras a Cielo Abierto. A continuación, se realiza la evaluación del área definida para el Programa de trabajos y obras de la solicitud **OE7-15411**.

2.1 DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE EXPLOTACIÓN Y MAPA TOPOGRÁFICO DEL ÁREA

Según lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley 685 de 2001 (Delimitación y Devolución de áreas), se debe delimitar el área definitiva a explotar y devolver el área en donde no se tiene previsto la realización de trabajo de explotación. En caso de retención de la totalidad del área se debe anexar un informe técnico que justifique esta retención.

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	Página 9 de 68

En el numeral 4. ASPECTOS GENERALES DEL TITULO MINERO, numeral 4.2 Área de estudio, indican que la solicitud de legalización OE7-15411 se encuentra ubicada al Noreste en zona rural del Municipio de Baranoa, Atlántico; a una distancia promedio en línea recta de 5.56 Km con respecto al casco urbano del Municipio de Baranoa. El área del polígono tiene una extensión de 29.3 ha, localizado en la plancha 17IVA y 17IVC del IGAC. En el numeral 4.3 Vías de acceso, expresan que para llegar al predio de la solicitud de legalización OE7-15411, se recomienda partiendo desde la cabecera municipal de Baranoa, por vía terrestre, tomar hacia el norte por Galapa-Baranoa/Troncal del Caribe/Carretera 90 hacia calle 5, a unos 5.3 Kilómetros se deberá girar levemente a mano derecha con dirección a Baranoa-Caracolí y recorrer un tramo de unos 300 metros para nuevamente girar a mano derecha tomando una vía sin pavimentar y recorrer unos 1.4 kilómetros para llegar al portón de la entrada de la solicitud de legalización.

La alinderación presentada en el PTO es la siguiente:

VÉRTICES	COORDENADAS SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN A RETENER			
	LONGITUD	LATITUD	ESTE	NORTE
1	-74.885	10.845	4794016.202	2757048.604
2	-74.885	10.844	4794015.518	2756938.023
3	-74.884	10.844	4794124.83	2756937.347
4	-74.883	10.844	4794234.143	2756936.67
5	-74.882	10.844	4794343.455	2756935.994
6	-74.881	10.844	4794452.767	2756935.319
7	-74.881	10.843	4794452.084	2756824.738
8	-74.88	10.843	4794561.397	2756824.063
9	-74.879	10.843	4794670.709	2756823.388
10	-74.878	10.843	4794780.022	2756822.714
11	-74.878	10.842	4794779.339	2756712.133
12	-74.878	10.841	4794778.657	2756601.552
13	-74.879	10.841	4794669.344	2756602.227
14	-74.879	10.84	4794668.662	2756491.646
15	-74.879	10.839	4794667.98	2756381.065
16	-74.88	10.839	4794558.686	2756381.74
17	-74.88	10.838	4794557.983	2756271.159
18	-74.88	10.837	4794557.301	2756160.578
19	-74.881	10.837	4794447.986	2756161.253
20	-74.881	10.836	4794447.303	2756050.672
21	-74.881	10.835	4794446.62	2755940.092
22	-74.882	10.835	4794337.305	2755940.767
23	-74.882	10.834	4794336.622	2755830.186
24	-74.882	10.833	4794335.939	2755719.605
25	-74.883	10.833	4794226.623	2755720.28
26	-74.884	10.833	4794117.308	2755720.956
27	-74.884	10.834	4794117.99	2755831.537
28	-74.885	10.834	4794008.674	2755832.213
29	-74.886	10.834	4793899.358	2755632.889
30	-74.887	10.834	4793790.041	2755833.566
31	-74.887	10.835	4793790.726	2755944.147
32	-74.888	10.835	4793681.41	2755944.824
33	-74.889	10.835	4793572.094	2755945.502
34	-74.889	10.835	4793462.778	2755946.18
35	-74.889	10.836	4793463.464	2756056.761
36	-74.889	10.837	4793464.15	2756167.343
37	-74.889	10.838	4793464.837	2756277.924
38	-74.889	10.839	4793465.523	2756388.505
39	-74.889	10.839	4793574.837	2756387.827
40	-74.889	10.84	4793575.523	2756498.408
41	-74.889	10.841	4793576.209	2756608.99
42	-74.889	10.842	4793576.895	2756719.571
43	-74.889	10.843	4793577.581	2756830.152
44	-74.888	10.843	4793688.894	2756829.474
45	-74.888	10.844	4793687.58	2756940.055

Coordenadas del polígono de la solicitud. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	Página 10 de 68

En el ítem 9.2. Detalles de selección de área a retener y área a devolver, presentan los criterios para la selección del área a retener y del área a devolver, concluyendo en los numerales 9.2.4 y 9.2.5 que se definió un área potencial para explotación de 122,3862 hectáreas, el área restante del polígono que será destinado para su devolución de 59,29995 hectáreas corresponde al área que no será ocupada por los trabajos y obras.

Vértices	Coordenadas solicitud de legalización a retener				Vértices	Coordenadas solicitud de legalización a retener			
	Longitud	Latitud	Este	Norte		Longitud	Latitud	Este	Norte
1	-74,885	10,845	4794016,202	2757046,604	25	-74,883	10,833	4794226,623	2756720,28
2	-74,885	10,844	4794015,518	2756936,023	26	-74,884	10,833	4794117,306	2755720,966
3	-74,884	10,844	4794124,83	2756937,347	27	-74,884	10,834	4794117,99	2755631,537
4	-74,883	10,844	4794234,143	2756936,67	28	-74,885	10,834	4794008,674	2755832,213
5	-74,882	10,844	4794343,455	2756935,994	29	-74,886	10,834	4793899,358	2755832,889
6	-74,881	10,844	4794452,767	2756935,319	30	-74,887	10,834	4793790,041	2755833,566
7	-74,881	10,843	4794452,084	2756824,738	31	-74,887	10,835	4793790,726	2755944,147
8	-74,88	10,843	4794561,397	2756824,063	32	-74,888	10,835	4793681,41	2755944,824
9	-74,879	10,843	4794670,709	2756823,388	33	-74,889	10,835	4793572,094	2755945,502
10	-74,878	10,843	4794780,022	2756822,714	34	-74,89	10,835	4793462,778	2755946,18
11	-74,878	10,842	4794779,339	2756712,133	35	-74,89	10,836	4793463,464	2756056,761
12	-74,878	10,841	4794778,657	2756601,552	36	-74,89	10,837	4793464,15	2756167,343
13	-74,879	10,841	4794669,344	2756602,227	37	-74,89	10,838	4793464,837	2756277,924
14	-74,879	10,84	4794668,662	2756491,646	38	-74,89	10,839	4793465,523	2756388,505
15	-74,879	10,839	4794667,96	2756381,065	39	-74,89	10,839	4793574,837	2756387,827
16	-74,88	10,839	4794558,666	2756381,74	40	-74,89	10,84	4793575,523	2756498,408
17	-74,88	10,838	4794557,983	2756271,159	41	-74,89	10,841	4793576,209	2756608,99
18	-74,88	10,837	4794557,301	2756160,578	42	-74,89	10,842	4793576,895	2756719,571
19	-74,881	10,837	4794447,986	2756161,253	43	-74,89	10,843	4793577,581	2756830,152
20	-74,881	10,836	4794447,303	2756050,672	44	-74,888	10,843	4793686,894	2756829,474
21	-74,881	10,835	4794446,62	2755940,092	45	-74,888	10,844	4793687,58	2756940,055
22	-74,882	10,835	4794337,305	2755940,767	46	-74,888	10,845	4793688,266	2757050,637
23	-74,882	10,834	4794336,622	2755830,186	47	-74,887	10,845	4793797,578	2757049,969
24	-74,882	10,833	4794335,939	2755719,605	48	-74,886	10,845	4793906,89	2757049,281

Alindación a retener. Fuente: Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

Celdas a Retener							
Número	Celdas	Número	Celdas	Número	Celdas	Número	Celdas
1	18P08K07I08W	25	18P08K07I09L	49	18P08K07I13L	73	18P08K07I14R
2	18P08K07I08R	26	18P08K07I09G	50	18P08K07I13G	74	18P08K07I14L
3	18P08K07I08L	27	18P08K07I09X	51	18P08K07I13B	75	18P08K07I14G
4	18P08K07I08X	28	18P08K07I09S	52	18P08K07I13X	76	18P08K07I14B
5	18P08K07I08S	29	18P08K07I09M	53	18P08K07I13S	77	18P08K07I14X
6	18P08K07I08M	30	18P08K07I09H	54	18P08K07I13M	78	18P08K07I14S
7	18P08K07I08H	31	18P08K07I09Y	55	18P08K07I13H	79	18P08K07I14M
8	18P08K07I08C	32	18P08K07I09T	56	18P08K07I13C	80	18P08K07I14H
9	18P08K07I08Y	33	18P08K07I09N	57	18P08K07I13Y	81	18P08K07I14C
10	18P08K07I08T	34	18P08K07I09I	58	18P08K07I13T	82	18P08K07I14Y
11	18P08K07I08N	35	18P08K07I09Z	59	18P08K07I13N	83	18P08K07I14T

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS		CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
			VERSIÓN: 2
CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL			Página 11 de 68

12	18P08K07I08I	36	18P08K07I09U	60	18P08K07I13I	84	18P08K07I14N
13	18P08K07I08D	37	18P08K07I09P	61	18P08K07I13D	85	18P08K07I14I
14	18P08K07I08Z	38	18P08K07I10V	62	18P08K07I13Z	86	18P08K07I14D
15	18P08K07I08U	39	18P08K07I10Q	63	18P08K07I13U	87	18P08K07I14P
16	18P08K07I08P	40	18P08K07I10K	64	18P08K07I13P	88	18P08K07I14J
17	18P08K07I08J	41	18P08K07I10R	65	18P08K07I13J	89	18P08K07I14E
18	18P08K07I08E	42	18P08K07I10L	66	18P08K07I13E	90	18P08K07I15A
19	18P08K07I09V	43	18P08K07I13V	67	18P08K07I14V	91	18P08K07I18D
20	18P08K07I09Q	44	18P08K07I13Q	68	18P08K07I14Q	92	18P08K07I18E
21	18P08K07I09K	45	18P08K07I13K	69	18P08K07I14K	93	18P08K07I19A
22	18P08K07I09F	46	18P08K07I13F	70	18P08K07I14F	94	18P08K07I19G
23	18P08K07I09W	47	18P08K07I13W	71	18P08K07I14A	95	18P08K07I19B
24	18P08K07I09R	48	18P08K07I13R	72	18P08K07I14W	96	18P08K07I19H
						97	18P08K07I19C

Listado de celdas a retener. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

Celda a Devolver			
Número	Celdas	Número	Celdas
1	18P08K07I10W	24	18P08K07I15I
2	18P08K07I10X	25	18P08K07I15D
3	18P08K07I10S	26	18P08K07I15Z
4	18P08K07I10Y	27	18P08K07I15U
5	18P08K07I14Z	28	18P08K07I15P
6	18P08K07I14U	29	18P08K07I15J
7	18P08K07I15V	30	18P08K07I19I
8	18P08K07I15Q	31	18P08K07I19D
9	18P08K07I15K	32	18P08K07I19J
10	18P08K07I15F	33	18P08K07I19E
11	18P08K07I15W	34	18P08K07I20F
12	18P08K07I15R	35	18P08K07I20A
13	18P08K07I15L	36	18P08K07I20G
14	18P08K07I15G	37	18P08K07I20B
15	18P08K07I15B	38	18P08K07I20H
16	18P08K07I15X	39	18P08K07I20C
17	18P08K07I15S	40	18P08K07I20I
18	18P08K07I15M	41	18P08K07I20D
19	18P08K07I15H	42	18P08K07I20J
20	18P08K07I15C	43	18P08K07I20E
21	18P08K07I15Y	44	18P08K07J11V
22	18P08K07I15T	45	18P08K07J16F
23	18P08K07I15N	46	18P08K07J16A
		47	18P08K07J16G

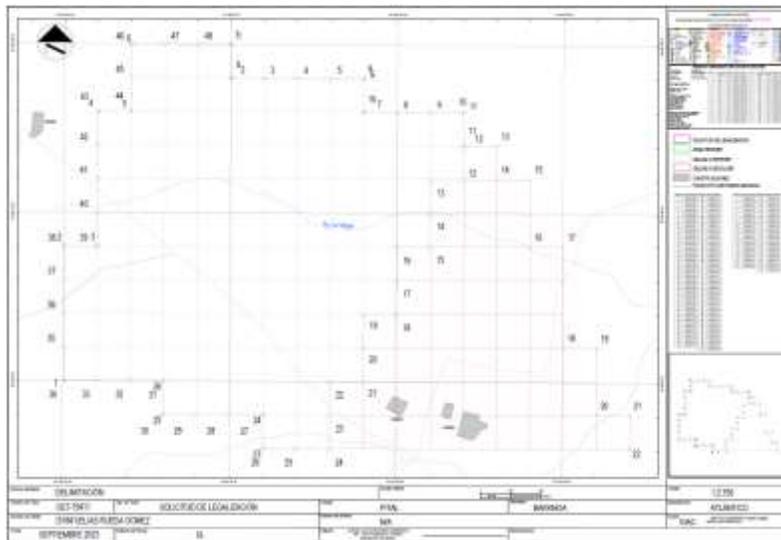
Listado de celdas para devolución. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

En el numeral 5.2 Topografía del área, describen las actividades de topografía realizadas en campo y complementadas en oficina; utilizaron un equipo GPS TOPCON HAIPER VR y Colector TOPCON FC-500: Marca topcon modelo hiper VR, para posicionamiento preciso RTK y postproceso, con capacidad de rastro Multiconstelacion y Multifrecuencia. Toda la información obtenida la procesaron empleando programas con un software de cálculo, en el caso de la estación total se descargan los datos brutos y coordenadas mediante un archivo TXT, para posteriormente llevarlos al software AutoCAD CIVIL 3D 2021, donde se procede a modelar

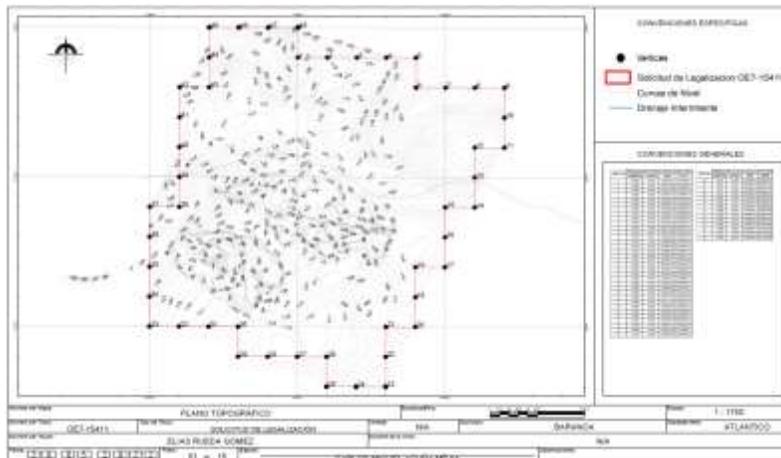
	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL	VERSIÓN: 2
CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL		Página 12 de 68

las superficies topográficas para finalmente obtener y plasmar todo el trabajo recolectado en campo (todo esto en unidades métricas) y controlada en tres tipos de información básica (número de punto norte, este, elevación, y descripción) PENZD.

- ✓ Presentan plano topográfico a escala 1:1.750, en el cual presentan el nuevo polígono a retener de la solicitud OE7-15411, los vértices con sus correspondientes coordenadas y curvas de nivel acotadas cada 1 metro.
- ✓ Incluyen la delimitación de área con sus correspondientes listado de celdas y alinderación del área a retener.



Plano delimitación. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.



Plano topográfico. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL	Página 13 de 68

2.1.1 ÁREA RESULTANTE DE ACUERDO CON EL SISTEMA ANNA MINERÍA Y LA DEVOLUCIÓN DE ÁREA QUE REALIZA EL SOLICITANTE.

SOLICITUD DE LEGALIZACION:

OE7-15411

SOLICITANTE MUNICIPIO-DEPARTAMENTO VEREDA	ELIAS RUEDA GÓMEZ BARANOA, ATLÁNTICO PITAL
ÁREA DE SOLICITUD (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional):	117,2588 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA COORDENADAS	MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS
CELDAS	NOVENTA Y SIETE (97)
MINERAL	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS

La alinderación del polígono resultante del sistema ANNA Minería es la siguiente teniendo en cuenta la devolución de área que realiza el solicitante:

ZONA DE ALINDERACIÓN DEFINITIVA - ÁREA: 178,3075 HECTÁREAS

REVISANDO EL AREA RESULTANTE A RETENER DEFINIDA POR EL SOLICITANTE EN EL SISTEMA ANNA MINERÍA SE OBTUVO LO SIGUIENTE:

La alinderación del polígono resultante del sistema ANNA Minería es la siguiente:

Vértice	LATITUD ° N	LONGITUD	Vértice	LATITUD ° N	LONGITUD
1	10,84400	-74,88500	26	10,83400	-74,88400
2	10,84400	-74,88400	27	10,83400	-74,88500
3	10,84400	-74,88300	28	10,83400	-74,88600
4	10,84400	-74,88200	29	10,83400	-74,88700
5	10,84400	-74,88100	30	10,83500	-74,88700
6	10,84300	-74,88100	31	10,83500	-74,88800
7	10,84300	-74,88000	32	10,83500	-74,88900
8	10,84300	-74,87900	33	10,83500	-74,89000
9	10,84300	-74,87800	34	10,83600	-74,89000
10	10,84200	-74,87800	35	10,83700	-74,89000
11	10,84100	-74,87800	36	10,83800	-74,89000

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL		Página 14 de 68

12	10,84100	-74,87900	37	10,83900	-74,89000
13	10,84000	-74,87900	38	10,83900	-74,88900
14	10,83900	-74,87900	39	10,84000	-74,88900
15	10,83900	-74,88000	40	10,84100	-74,88900
16	10,83800	-74,88000	41	10,84200	-74,88900
17	10,83700	-74,88000	42	10,84300	-74,88900
18	10,83700	-74,88100	43	10,84300	-74,88800
19	10,83600	-74,88100	44	10,84400	-74,88800
20	10,83500	-74,88100	45	10,84500	-74,88800
21	10,83500	-74,88200	46	10,84500	-74,88700
22	10,83400	-74,88200	47	10,84500	-74,88600
23	10,83300	-74,88200	48	10,84500	-74,88500
24	10,83300	-74,88300	49	10,84400	-74,88500
25	10,83300	-74,88400			

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área de la solicitud de minería tradicional **OE7-15411** en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

Nota: la totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico "ANNA MINERÍA".

El área del polígono a RETENER está conformada por las siguientes 97 celdas

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA	No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18P08K07I08W	1,20885436	50	18P08K07I08J	1,20883767
2	18P08K07I08X	1,20885321	51	18P08K07I19A	1,20887295
3	18P08K07I08C	1,20883666	52	18P08K07I14A	1,20885307
4	18P08K07I13T	1,20886752	53	18P08K07I14S	1,20886127
5	18P08K07I08E	1,20883381	54	18P08K07I14C	1,20884968
6	18P08K07I14V	1,20886908	55	18P08K07I14I	1,20885185
7	18P08K07I14K	1,20886081	56	18P08K07I10Q	1,20883851
8	18P08K07I09K	1,20884149	57	18P08K07I13V	1,20887593
9	18P08K07I19H	1,20887396	58	18P08K07I18D	1,20887579
10	18P08K07I14X	1,20886568	59	18P08K07I08T	1,20884765
11	18P08K07I09X	1,20884581	60	18P08K07I13Z	1,20886913
12	18P08K07I14E	1,20884793	61	18P08K07I09V	1,20884811
13	18P08K07I13K	1,20886655	62	18P08K07I14L	1,20885965

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS		CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006	
			VERSIÓN: 2	
CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL			Página 15 de 68	

14	18P08K07113G	1,20886208	63	18P08K07109G	1,20883538
15	18P08K07108R	1,20884995	64	18P08K07114Y	1,20886454
16	18P08K07113C	1,20885653	65	18P08K07109Y	1,20884521
17	18P08K07113U	1,20886581	66	18P08K07109N	1,20883694
18	18P08K07113J	1,20885755	67	18P08K07109I	1,20883308
19	18P08K07108Z	1,20884982	68	18P08K07109P	1,20883415
20	18P08K07119G	1,20887512	69	18P08K07113F	1,20886323
21	18P08K07109L	1,2088387	70	18P08K07113B	1,20885767
22	18P08K07114N	1,20885626	71	18P08K07108L	1,20884554
23	18P08K07110V	1,20884183	72	18P08K07113X	1,20887198
24	18P08K07113R	1,20886981	73	18P08K07108M	1,20884493
25	18P08K07108I	1,20884048	74	18P08K07108U	1,20884595
26	18P08K07108D	1,20883497	75	18P08K07109F	1,20883708
27	18P08K07118E	1,20887299	76	18P08K07119B	1,20887125
28	18P08K07114F	1,20885694	77	18P08K07119C	1,20886899
29	18P08K07114B	1,20885138	78	18P08K07114M	1,20885905
30	18P08K07114T	1,20886013	79	18P08K07114G	1,20885469
31	18P08K07109T	1,20884026	80	18P08K07109R	1,20884365
32	18P08K07109U	1,20883911	81	18P08K07109M	1,2088381
33	18P08K07113Q	1,20887151	82	18P08K07109H	1,20883423
34	18P08K07113W	1,20887367	83	18P08K07109Z	1,20884352
35	18P08K07113N	1,20886255	84	18P08K07110R	1,20883681
36	18P08K07108Y	1,20885151	85	18P08K07113S	1,20886866
37	18P08K07114Q	1,20886467	86	18P08K07113M	1,20886425
38	18P08K07114W	1,20886684	87	18P08K07113H	1,20886094
39	18P08K07114R	1,20886297	88	18P08K07108S	1,2088488
40	18P08K07114H	1,20885355	89	18P08K07113Y	1,20887138
41	18P08K07109W	1,20884752	90	18P08K07113I	1,20885924
42	18P08K07114D	1,20884854	91	18P08K07108N	1,20884379
43	18P08K07114P	1,2088551	92	18P08K07113P	1,2088614
44	18P08K07114J	1,20885125	93	18P08K07113E	1,20885423
45	18P08K07115A	1,20884569	94	18P08K07108P	1,20884153
46	18P08K07110K	1,20883411	95	18P08K07109Q	1,2088448
47	18P08K07113L	1,2088654	96	18P08K07109S	1,20884196
48	18P08K07108H	1,20884107	97	18P08K07110L	1,20883295
49	18P08K07113D	1,20885482	ÁREA TOTAL (Hectáreas)		117,2588

Las celdas que conforman el área susceptible de otorgar para la solicitud de legalización de minería de hecho OE7-15411, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con referencia espacial

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL	Página 16 de 68

MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono, que se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa MTA_GRID_CELDA del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería.

**SUPERPOSICIONES DEL ÁREA A RETENER DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN MINERA
OE7-15411**

CAPA	DESCRIPCIÓN	CELDA SUPERPUESTAS	OBSERVACIÓN
CATASTRO PREDIAL	Predio Rural (6)	Superposición Total (97 Celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente
LICENCIAS AMBIENTALES	PROYECTO LICENCIADO POLIGONO. Operador: LEWIS ENERGY COLOMBIA INC. Proyecto. ÁREA DE EXPLOTACIÓN SINÚ SAN JACINTO NORTE UNO ZONA NORTE – SSJN-1 ZN. Fecha Acto Administrativo: Sep 3, 2015 12:00 AM.	Superposición parcial (97 celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
	PROYECTO LICENCIADO LÍNEA. Operador: ECOPETROL S.A. Proyecto: OPERACION Y EL MANTENIMIENTO DEL POLIDUCTO CARTAGENA BARANOA Y SU INFRAESTRUCTURA ASOCIADA. Fecha Acto Administrativo: Jul 30, 2001 12:00 AM	Superposición parcial (13 celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
ZONAS ESPECIALES	ÁREA SUSCEPTIBLE A LA MINERIA. NOMBRE ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO BARANOA.	Superposición total (97 celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL	Página 17 de 68

	FECHA ACTUALIZACIÓN: Nov 29, 2018 12:00 AM.		
INFRAESTRUCTURA ENERGETICA	MAPA DE TIERRAS. Número de Contrato SSJN-1. Operador LEWIS ENERGY COLOMBIA INC. Estado del Área: Exploración. Fecha de Actualización: Nov 1, 2022 12:00 AM	Superposición Total (97 celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
RESTITUCIÓN DE TIERRAS	ZONA MACROFOCALIZADA. Nombre: ATLANTICO. Fuente Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Fecha de Actualización: Dec 8, 2019 12:00 AM	Superposición Total (97 Celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
	ZONA MICROFOCALIZADA. Cod_DANE 08372 Fecha de Actualización 02/08/2022 Descripción Atlántico: Juan De Acosta, RM 02261	Superposición Total (97 Celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente

- ✓ El área a retener de la solicitud OE7-15411 no presenta superposiciones de carácter excluyente ni restrictivo únicamente, superposiciones de carácter informativo para las cuales el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

El solicitante manifiesta la **DEVOLUCIÓN** de las siguientes 47 celdas:

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA	No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18P08K07115F	1,20884955	25	18P08K07115S	1,20885499
2	18P08K07110W	1,20884012	26	18P08K07115Y	1,20885824
3	18P08K07J16A	1,20885871	27	18P08K07115Z	1,208856
4	18P08K07110X	1,20883898	28	18P08K07114U	1,20885842
5	18P08K07110S	1,20883456	29	18P08K07115G	1,2088484
6	18P08K07I20I	1,20886487	30	18P08K07I20C	1,20886271
7	18P08K07115I	1,20884555	31	18P08K07115C	1,20884284
8	18P08K07110Y	1,20883838	32	18P08K07115D	1,2088417
9	18P08K07115U	1,20885268	33	18P08K07115J	1,20884442
10	18P08K07119I	1,20887225	34	18P08K07119E	1,20886725
11	18P08K07119J	1,20887221	35	18P08K07115K	1,20885397
12	18P08K07I20A	1,20886501	36	18P08K07I20B	1,20886385
13	18P08K07115N	1,20884941	37	18P08K07115W	1,20886054
14	18P08K07I20E	1,20886041	38	18P08K07J16F	1,20886258

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL	Página 18 de 68

15	18P08K07I15V	1,20886169	39	18P08K07J11V	1,2088543
16	18P08K07I15R	1,20885668	40	18P08K07J16G	1,20886142
17	18P08K07I15L	1,20885172	41	18P08K07I14Z	1,20886229
18	18P08K07I20H	1,20886712	42	18P08K07I20F	1,20886996
19	18P08K07I15H	1,20884725	43	18P08K07I20G	1,20886826
20	18P08K07I20J	1,20886482	44	18P08K07I15M	1,20885167
21	18P08K07I19D	1,2088684	45	18P08K07I20D	1,20886156
22	18P08K07I15Q	1,20885782	46	18P08K07I15T	1,20885328
23	18P08K07I15B	1,20884508	47	18P08K07I15P	1,20884827
24	18P08K07I15X	1,2088594	ÁREA TOTAL (Hectáreas)		56,8162

Las celdas que conforman el área susceptible de otorgar para la solicitud de formalización de minería tradicional **OE7-15411**, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono, que se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa MTA_GRID_CELDA del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería.

El área a devolver es de 56,8162 Hectáreas distribuida en el siguiente polígono:

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1. ÁREA: 56,8162 HECTÁREAS

Vértice	LATITUD ° N	LONGITUD	Vértice	LATITUD ° N	LONGITUD
1	10,84200	-74,87800	20	10,83300	-74,87800
2	10,84200	-74,87700	21	10,83300	-74,87900
3	10,84100	-74,87700	22	10,83300	-74,88000
4	10,84100	-74,87600	23	10,83300	-74,88100
5	10,84000	-74,87600	24	10,83300	-74,88200
6	10,83900	-74,87600	25	10,83400	-74,88200
7	10,83900	-74,87500	26	10,83500	-74,88200
8	10,83800	-74,87500	27	10,83500	-74,88100
9	10,83700	-74,87500	28	10,83600	-74,88100
10	10,83600	-74,87500	29	10,83700	-74,88100
11	10,83600	-74,87400	30	10,83700	-74,88000
12	10,83500	-74,87400	31	10,83800	-74,88000
13	10,83400	-74,87400	32	10,83900	-74,88000
14	10,83400	-74,87300	33	10,83900	-74,87900
15	10,83300	-74,87300	34	10,84000	-74,87900
16	10,83300	-74,87400	35	10,84100	-74,87900

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL		Página 19 de 68

17	10,83300	-74,87500	36	10,84100	-74,87800
18	10,83300	-74,87600	37	10,84200	-74,87800
19	10,83300	-74,87700			

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los “Vértices”, del polígono que contiene el área para recorte en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

GRÁFICO DEL ÁREA DE INTERÉS PARA LA PRESENTE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN MINERA



Fuente: Anna Minería.

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL	Página 20 de 68

2.1.2 SUPERPOSICIONES DEL ÁREA DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN MINERA OE7-15411.

Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA Minería (30/10/2023; 6:30 pm), la solicitud de Formalización Minera Tradicional No. **OE7-15411** se encuentra en superposición con las siguientes capas:

CAPA	DESCRIPCIÓN	CELDA SUPERPUESTAS	OBSERVACIÓN
CATASTRO PREDIAL	Predio Rural (10)	Superposición Total (144 Celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente
	Construcción Rural (10)	Superposición parcial (5 celdas)	Es de carácter restrictivo de acuerdo con el literal b) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001. Se deberá obtener los permisos ante la autoridad competente
LICENCIAS AMBIENTALES	PROYECTO LICENCIADO POLIGONO. Operador: LEWIS ENERGY COLOMBIA INC. Proyecto. ÁREA DE EXPLOTACIÓN SINÚ SAN JACINTO NORTE UNO ZONA NORTE – SSJN-1 ZN. Fecha Acto Administrativo: Sep 3, 2015 12:00 AM.	Superposición parcial (140 celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
	PROYECTO LICENCIADO LÍNEA. Operador: ECOPETROL S.A. Proyecto: OPERACION Y EL MANTENIMIENTO DEL POLIDUCTO CARTAGENA BARANOA Y SU INFRAESTRUCTURA ASOCIADA. Fecha Acto Administrativo: Jul 30, 2001 12:00 AM	Superposición parcial (15 celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
	PROYECTO LICENCIADO LÍNEA. Operador: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. ISA. Proyecto: SUBESTACIÓN CARACOLÍ 220 kv Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS	Superposición parcial (5 celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL	Página 21 de 68

	Fecha Acto Administrativo: Aug 31, 2016 12:00 AM		
ZONAS ESPECIALES	ÁREA SUSCEPTIBLE A LA MINERIA. NOMBRE ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO BARANOA. FECHA ACTUALIZACIÓN: Nov 29, 2018 12:00 AM.	Superposición total (144 celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente
INFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA	MAPA DE TIERRAS. Número de Contrato: PERDICES. Operador HOCOL S.A. Estado del Área Exploración. Fecha de Actualización: Nov 1, 2022 12:00 AM	Superposición parcial (10 celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
	MAPA DE TIERRAS. Número de Contrato SSJN-1. Operador LEWIS ENERGY COLOMBIA INC. Estado del Área: Exploración. Fecha de Actualización: Nov 1, 2022 12:00 AM	Superposición parcial (140 celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
RESTITUCIÓN DE TIERRAS	ZONA MACROFOCALIZADA. Nombre: ATLANTICO. Fuente Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Fecha de Actualización: Dec 8, 2019 12:00 AM	Superposición Total (144 Celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
	ZONA MICROFOCALIZADA. Cod_DANE 08372 Fecha de Actualización 02/08/2022 Descripción Atlántico: Juan De Acosta, RM 02261	Superposición Total (144 Celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente

- ✓ El área de la solicitud original presenta superposición parcial de carácter restrictivo de 5 celdas con la capa CATASTRO PREDIAL- Construcción Rural, para lo cual el solicitante hizo devolución de área en la que incluyo las celdas superpuestas con esta capa de carácter restrictivo, quedando libre de restricciones el área a retener.

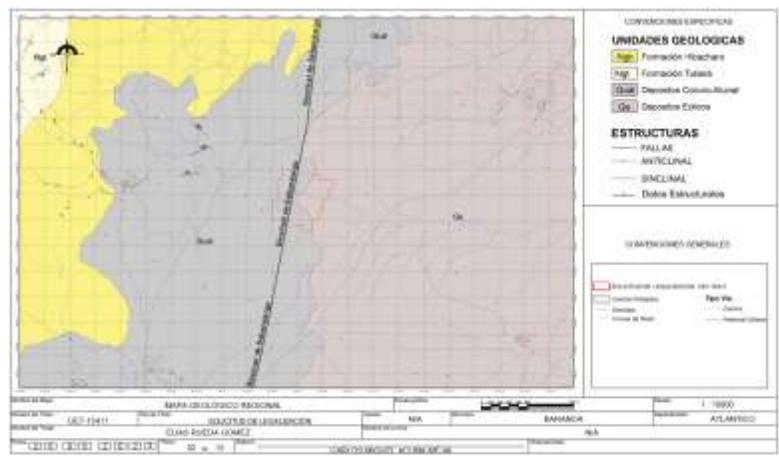
	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	Página 22 de 68

2.2 DETALLADA INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA DEL ÁREA

En el ítem 5.3.1 Geología regional, hacen una descripción detallada de las unidades geológicas entre las cuales se encuentran:

- Formación Hibácharo (Ngh): serie de intercalaciones de arcillolitas y limolitas con areniscas amarillentas, que varían de tamaño de grano desde fino a conglomerático, con abundantes fósiles y capas de yeso.
- Formación Tubará (Ngt): unidad prevalentemente arenosa con algunas intercalaciones de lodolitas y arcillolitas en capas gruesas y delgadas respectivamente, donde es común la ocurrencia de bivalvos y gasterópodos.
- Gravas de Rotinet (Qpr): abanico compuesto por cantos y bloques de rocas ígneas, caliza y chert negro que ocurre en los alrededores de la ciénaga del Guájaro.
- Depósitos Coluvioaluviales (Qcal): depósitos de derrubios acumulados en los cauces de los actuales arroyos y los valles Inter montanos estrechamente relacionados a dichos arroyos localizados entre las colinas.
- Depósitos eólicos (Qe): son los sedimentos eólicos antiguos y los recientes, es decir, los grandes cuerpos de dunas antiguas estabilizadas, adyacentes a la margen occidental del río Magdalena y las dunas recientes adyacentes a la línea de costa.

Para este apartado se presenta el anexo cartográfico denominado Anexo 6. Plano 2. Mapa Geológico Regional OE7-15411 a escala 1:10.000, en el cual se identifican unidades geológicas descritas en el documento, el polígono definitivo a retener, principales estructuras geológicas, datos estructurales, quebradas y demás elementos tipológicos de interés.



Plano geológico regional. Fuente: Informe PTO- Solicitud OE7-15411

En el ítem 5.3.3 geología estructural regional, indican que el área solicitada se encuentra dentro de los bloques San Jacinto y Sinú Norte, de los cinturones de San Jacinto y Sinú. La mayoría de las Formaciones tectónicas se localizan en la parte occidental del área en los alrededores de Galerazamba, que afectan las Formaciones San Cayetano, Pendales y Arjona. Hacia el oriente la complejidad estructural es menor reflejado por

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL	Página 23 de 68

plegamientos suaves y amplios en las rocas del Neógeno, afectadas por fallamiento inverso en sentido N-S y fallamiento transversal N50°-70°W. Realizan una descripción de los principales plegamientos: anticlinal de Sibarco, sinclinal de Tubará y sinclinal de Sabanalarga, asimismo, describen la falla de Usiacuri.

En el ítem 5.3.6 Geología local, presentan una tabla de las estaciones o puntos de control geológico levantadas durante el trabajo de campo para definir la configuración geológica del área de interés. Como resultado de la campaña geológica realizada, presentan la descripción de la principal unidad aflorantes del área:

Formación Tubara (Ngt), describen de acuerdo a las observaciones realizadas en cada estación a continuación se describen los rasgos geomorfológicos, estructurales, texturales y composicionales de las unidades aflorantes, las facies litológicas encontradas dentro de esta unidad litoestratigráfica.

- **Facies de Arcillolitas (Ar.m):** Esta facie consiste en capas tabulares medias a gruesas de arcillolitas masivas de color gris verdoso a gris oscuro. Estas arcillolitas presentan manchas oscuras de óxidos de manganeso (pirolusita).



Evidencia fotográfica facie arcillolitas. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

- **Facies de Arenas Gravas (S.Gr):** Esta facie consiste en capas medias a gruesas de arenas - gravas de color amarillo, compuestas por clastos subangulares a subredondeados de cuarzos lechosos, chert y rocas volcánicas cuyos diámetros se encuentran entre los 1 a 4 centímetros de longitud aproximadamente.



Evidencia fotográfica facie arenas-gravas. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

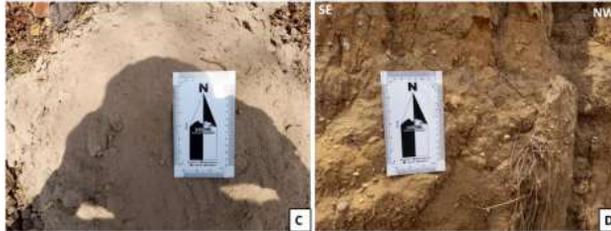
- **Facies de Arenas finas (S.f):** Esta facie consiste en capas gruesas de arenas friables de grano fino a muy fino de color amarillo-ocre a gris, compuestas por granos de moderada a buena selección, subangulares a subredondeados de cuarzos cristalinos y cristales de micas (Moscovita).



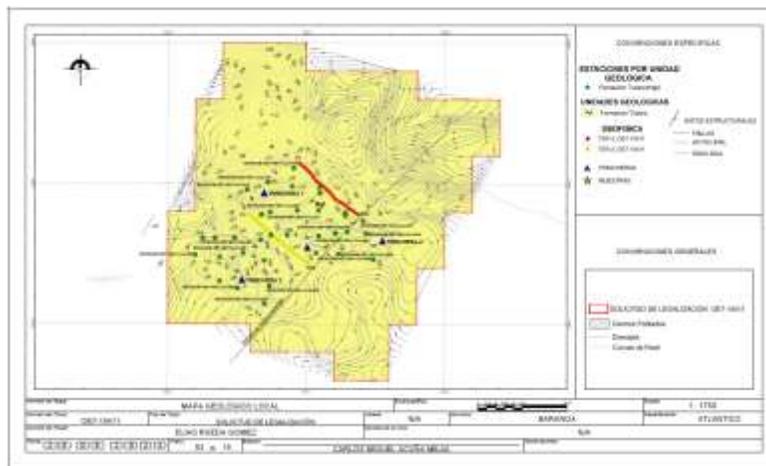
Evidencia fotográfica facie arenas finas. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	VERSIÓN: 2
		Página 24 de 68

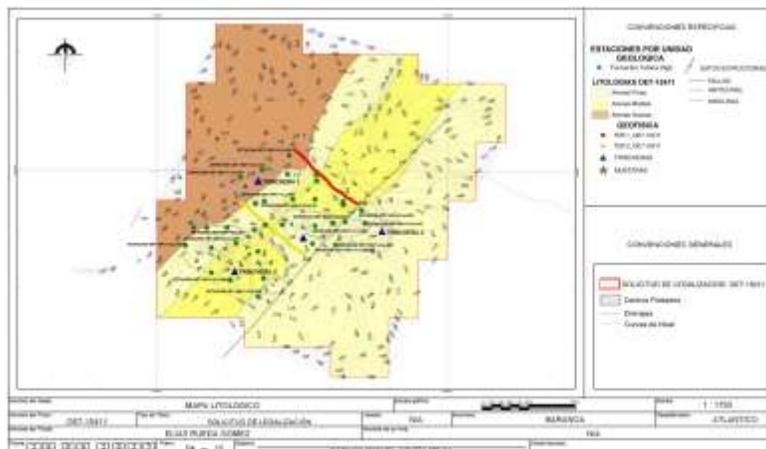
- Facies de Arenas Medias (S.m): Esta facie está compuesta por capas medias a gruesas de areniscas friables de color amarillo-marrón a gris de granos medios a gruesos de moderada a buena selección.



Evidencia fotográfica facie arenas medias. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

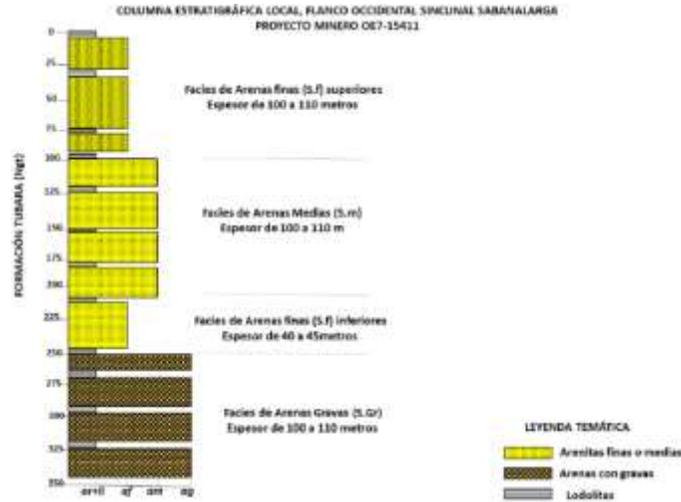


Plano geológico local. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411



Plano litológico. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411

En el apartado 5.3.9 columna estratigráfica compuesta, presentan una columna estratigráfica utilizando la información de las estaciones de control cartográfico se definieron los espesores y la disposición estructural de las capas con potencial minero concordante con las facies sedimentarias.


 Columna estratigráfica local. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411

ESTACIÓN	NORTE	ESTE	ALTURA	AZMUT	DIP	DIPDIRETION	UNIDAD GEOLOGICA
ESTACION OE7-15411-CJJ-001	1690440	911290	119.8	307A	23°SE	120°	Formación Tubará (Ng)
ESTACION OE7-15411-CJJ-002	1690440	911341	114.2	NP	NP	NP	Formación Tubará (Ng)
ESTACION OE7-15411-CJJ-003	1690440	911418	107.7	NP	NP	NP	Formación Tubará (Ng)
ESTACION OE7-15411-CJJ-004	1690431	911521	109.1	NP	NP	NP	Formación Tubará (Ng)
ESTACION OE7-15411-CJJ-005	1690451	911625	107	NP	NP	NP	Formación Tubará (Ng)
ESTACION OE7-15411-CJJ-006	1690448	911730	106	NP	NP	NP	Formación Tubará (Ng)
ESTACION OE7-15411-CJJ-007	1690279	911740	113.1	NP	NP	NP	Formación Tubará (Ng)
ESTACION OE7-15411-CJJ-008	1690275	911827	107.2	NP	NP	NP	Formación Tubará (Ng)
ESTACION OE7-15411-CJJ-009	1690353	911886	107.6	NP	NP	NP	Formación Tubará (Ng)
ESTACION OE7-15411-CJJ-010	1690455	911937	104.9	NP	NP	NP	Formación Tubará (Ng)
ESTACION OE7-15411-CJJ-011	1690462	911963	104.7	NP	NP	NP	Formación Tubará (Ng)
ESTACION OE7-15411-CJJ-012	1690540	911999	112.8	NP	NP	NP	Formación Tubará (Ng)
ESTACION OE7-15411-CJJ-013	1690559	911550	117.8	NP	NP	NP	Formación Tubará (Ng)
ESTACION OE7-15411-CJJ-014	1690630	911488	122.3	NP	NP	NP	Formación Tubará (Ng)
ESTACION OE7-15411-CJJ-015	1690713	911632	117	NP	NP	NP	Formación Tubará (Ng)
ESTACION OE7-15411-CJJ-016	1690641	911646	112.2	NP	NP	NP	Formación Tubará (Ng)
ESTACION OE7-15411-CJJ-017	1690639	911754	111.7	NP	NP	NP	Formación Tubará (Ng)
ESTACION OE7-15411-CJJ-018	1690637	911835	118	NP	NP	NP	Formación Tubará (Ng)
ESTACION OE7-15411-CJJ-019	1690803	911925	108.3	NP	NP	NP	Formación Tubará (Ng)
ESTACION OE7-15411-CJJ-020	1690547	911750	113.2	NP	NP	NP	Formación Tubará (Ng)
ESTACION OE7-15411-CJJ-021	1690547	911886	112.8	NP	NP	NP	Formación Tubará (Ng)
ESTACION OE7-15411-CJJ-022	1690373	911242	118	NP	NP	NP	Formación Tubará (Ng)
ESTACION OE7-15411-CJJ-023	1690270	911359	111.7	NP	NP	NP	Formación Tubará (Ng)
ESTACION OE7-15411-CJJ-024	1690342	911430	108.1	NP	NP	NP	Formación Tubará (Ng)
ESTACION OE7-15411-CJJ-025	1690179	911536	106.4	NP	NP	NP	Formación Tubará (Ng)
ESTACION OE7-15411-CJJ-026	1690249	911555	107.2	NP	NP	NP	Formación Tubará (Ng)
ESTACION OE7-15411-CJJ-027	1690350	911535	107.6	NP	NP	NP	Formación Tubará (Ng)
ESTACION OE7-15411-CJJ-028	1690380	911462	114	NP	NP	NP	Formación Tubará (Ng)
ESTACION OE7-15411-CJJ-029	1690364	911380	108	NP	NP	NP	Formación Tubará (Ng)
ESTACION OE7-15411-CJJ-030	1690331	911325	116.6	NP	NP	NP	Formación Tubará (Ng)
ESTACION OE7-15411-CJJ-031	1690317	911756	111	NP	NP	NP	Formación Tubará (Ng)
ESTACION OE7-15411-CJJ-032	1690327	911856	112	NP	NP	NP	Formación Tubará (Ng)
ESTACION OE7-15411-CJJ-033	1690457	911817	106	NP	NP	NP	Formación Tubará (Ng)
ESTACION OE7-15411-CJJ-034	1690450	911562	114.2	NP	NP	NP	Formación Tubará (Ng)

 Estaciones/puntos de control geológico. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

En el ítem 5.3.10 Geomorfología local, presentan las tres variables para establecer la geomorfología del área: Morfometría, morfogénesis y morfodinámica.

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	Página 26 de 68

- Morfometría:** En el contexto Geomorfológico Local de la solicitud de legalización OE7-15411, dentro del polígono priorizado predominan pendientes entre A nivel a moderadamente inclinadas, encontrándose pendientes empinadas (fuertemente inclinadas a totalmente escarpada) en zonas donde se ha intervenido por procesos de minería, formando taludes entre los 4 a 7 metros de alturas aproximadamente.

Morfología	Pendiente	Drenaje	Erosión	Formación geológica
A nivel	0 – 1%	Subparalelo	Baja a nula	Fm Tubará
Ligeramente Plana	1 – 3%	Subparalelo	Baja a moderada	Fm Tubará
Ligeramente Inclinada	3 – 7%	Subparalelo	Moderada a alta	Fm Tubará
Moderadamente Inclinada	7 – 12%	Subparalelo	Moderada a alta	Fm Tubará
Fuertemente Inclinada	12 – 25%	Subdendrítico	Alta	Fm Tubará
Ligeramente Escarpada	25 – 50%	Subdendrítico	Alta	Fm Tubará
Moderadamente Escarpada	50 – 75%	Subparalelo	Moderada	Fm Tubará
Fuertemente Escarpada	75 – 100%	Subparalelo	Moderada	Fm Tubará
Totalmente Escarpada	> 100%	Subparalelo	Alta	Fm Tubará

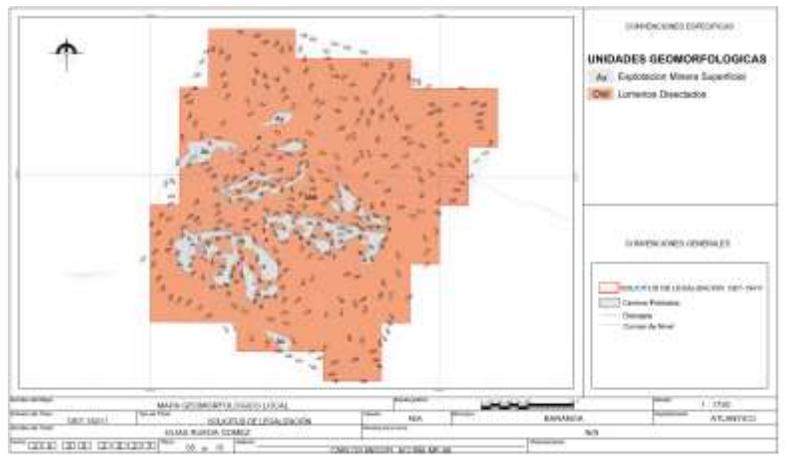
Características morfométricas. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

- Morfogénesis:**

AMBIENTE	UNIDAD	GENESIS	SIMBOLO
ANTROPOGENICO (A)	Explotación Minera (Aemc)	Son áreas dedicadas a extracción de minerales a cielo abierto	Aemc
DENUDACIONAL (D)	Lomeríos Disectados (Dldi)	Morfologías alomadas, con índice de relieve bajo, cimas redondeadas y estrechas con laderas de pendientes muy inclinadas a abruptas	Dldi

Unidades geomorfológicas. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

El ambiente antropogénico se refiere al resultado de la intervención humana sobre la tierra, esta intervención se caracteriza por la explotación minera superficial, por otro lado, el ambiente denudacional como resultado de los procesos erosivos hídricos y pluviales, producto en primer lugar de procesos de meteorización, erosión y movimientos en masa sobre las geformas preexistentes, en este ambiente se caracterizan los lomeríos disectados.



Plano geomorfológico. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

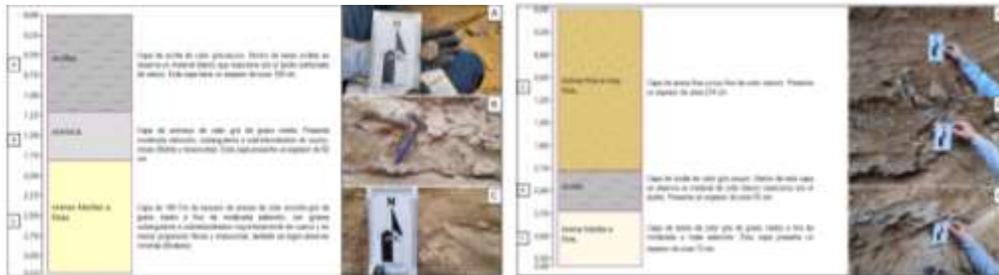
	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	Página 27 de 68

En el numeral 5.4 Excavación de trincheras y apiques, describen que realizaron una toma de puntos y muestreo aleatorio en toda el área de estudio, con un total de 34 estaciones de control geológico, 16 apiques a profundidad máxima de 1.2 metros y 4 trincheras (3.22 a 3.64 metros) que ayudaron a alimentar la información geológica.

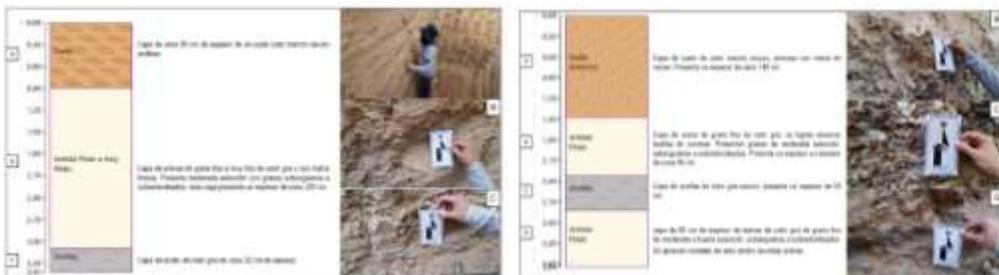
TIPO DE EXCAVACION	LITOLOGÍA ENCONTRADA	COORDENADAS				DIRECCIÓN	MEDIO DE REALIZACIÓN
		NORTE	ESTE	ALTURA	PROFUNDIDAD (m)	AZIMUT (°)	
TRINCHERA 1	Arenas finas, areniscas y arcillas.	1600617	911535	115	3.22	15°	MECÁNICO
TRINCHERA 2	Arenas media, arcillas y arenas finas.	1600426	912002	104	3.40	82°	MECÁNICO
TRINCHERA 3	Arcillas y arenas finas.	1600275	911447	107	3.42	92°	MECÁNICO
TRINCHERA 4	Arenas finas y arcillas.	1600402	911705	112	3.64	25°	MECÁNICO
APIQUE 1	Arcillas arenosas y arenas finas.	1600446	911750	106	1.2	N/A	MANUAL
APIQUE 2	Arena fina y areniscas media.	1600379	911740	113.1	0.8	N/A	MANUAL
APIQUE 3	Limo arenoso.	1600375	911827	107.2	0.83	N/A	MANUAL
APIQUE 4	Arenas media.	1600353	911986	107.6	1	N/A	MANUAL
APIQUE 5	Limolita arenosa.	1600455	911937	104.9	0.8	N/A	MANUAL
APIQUE 6	Arcillolitas	1600540	911559	112.8	0.94	N/A	MANUAL
APIQUE 7	Arenas-Gravas y Arcillolitas	1600659	911550	117.9	1	N/A	MANUAL
APIQUE 8	Arenas finas, areniscas y arcillas.	1600641	911846	112.2	1.2	N/A	MANUAL
APIQUE 9	Arenas media y arenas-Limosas.	1600639	911754	111.7	1.1	N/A	MANUAL
APIQUE 10	Arenas media y arenas finas.	1600537	911855	110	0.7		MANUAL
APIQUE 11	Areno-Limoso y Arenas medias	1600547	911750	113.6	0.87		MANUAL
APIQUE 12	Arenas finas y Areniscas	1600373	911262	118	0.28		MANUAL
APIQUE 13	Arcillolitas y arenas medias.	1600270	911359	111.7	0.74		MANUAL
APIQUE 14	Arenas finas y arenas media.	1600249	911555	107.2	1.14		MANUAL
APIQUE 15	Arenas medias.	1600380	911452	114	0.77		MANUAL
APIQUE 16	Arenas medias y arenas finas.	1600364	911360	108	1.17		MANUAL

Tabla de apiques y trincheras. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

- Litología definida en las trincheras:

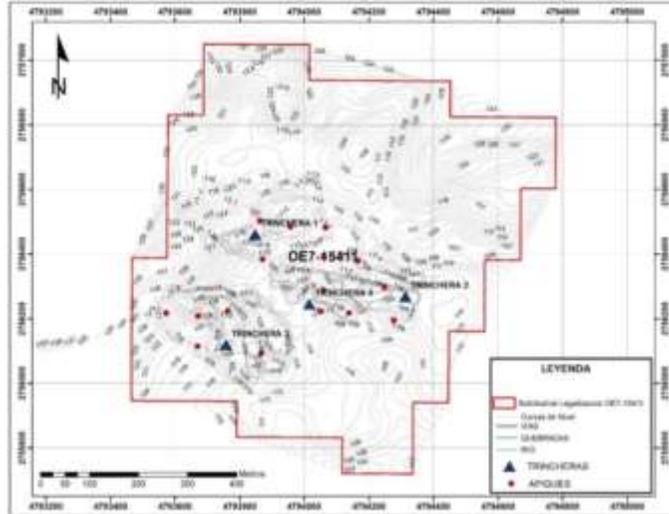


Litología trinchera No. 1 y 2. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.



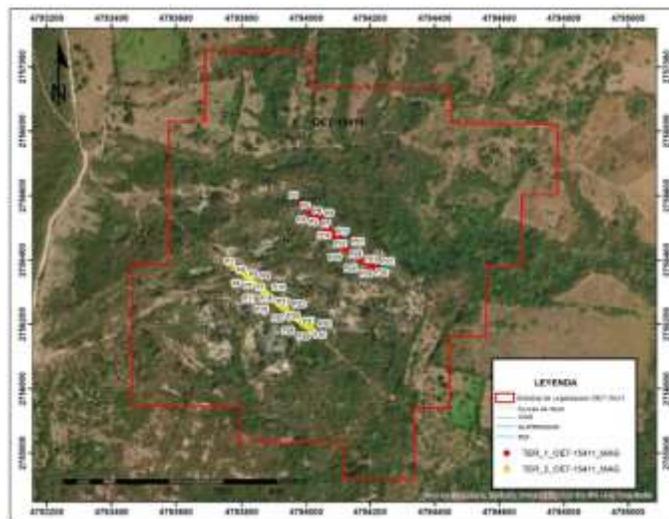
Litología trinchera No. 3 y 4. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	Página 28 de 68



Distribución de las trincheras y apiques. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

En el ítem 6.1. Geofísica, describen el método geofísico utilizado para conocer las condiciones geológicas del subsuelo en el área de interés. Realizaron 2 Tomografías Eléctricas Resistivas (TER), donde describen la metodología, adquisición y procesamiento de datos.



ID	PUNTO DE INICIO		PUNTO FINAL	
	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
TER1-OE7-15411	1690733	911672	1690529	911906
TER2-OE7-15411	1690531	911469	1690336	911711

Distribución de las Tomografías Eléctricas Resistivas. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

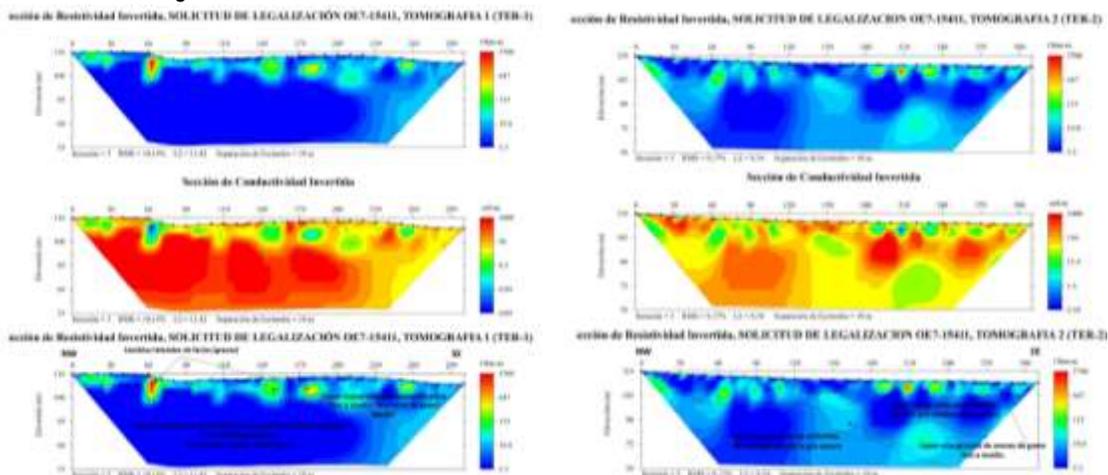
A partir de la información del proceso constructivo, es decir, profundidad estimada y la información geológica aportada, se estimó una profundidad alrededor de 60 m para las líneas tomográficas.

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL	Página 29 de 68

Perfil	Longitud (m)	Dispositivo	N° de medidas
TER1-OE7-15411.	320	Wenner	155
TER2-OE7-15411.	320	Wenner	155

Descripción de los perfiles Eléctricos. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

- Interpretación del Perfil Eléctrico 1 (TER1-OE7-15411):** Con base al perfil resistivo se puede agrupar 2 zonas con resistividades distintas, la primera zona está compuesta por resistividades bajas a altas (entre los 647 y 19.8 Ohm-m), estas resistividades corresponden mayormente a materiales granulares; dentro del perfil se identifican capas muy gruesas de arenas de grano fino a medio "Areniscas de grano medio" (Formación Tubara). Esta capa se dispone a lo largo de todo el perfil de la línea, observándose una leve inclinación al SE. Esta capa presenta un espesor de unos 8 a 12 metros aproximadamente (entre los electrodos 1 y 20), aumentando su espesor hacia el extremo SE de la línea (entre los electrodos 21 al 32). Dentro de esta capa se logran identificar cambios laterales de facies a materiales más gruesos compuestos principalmente por gravas (entre los electrodos 6 al 8 y los electrodos 18 al 20). La segunda zona, corresponde a un grupo de resistividades bajas (entre 3.5 y 19.8 Ohm-m). Litológicamente se interpretan como capas muy gruesas de arcillolitas a arenas finas pertenecientes a la Formación Tubara (Ngt). El techo de esta capa se encuentra entre los 10 a los 12 metros de profundidad (entre los electrodos 1 al 20), profundizándose hacia el extremo SE de la línea debido a la inclinación que presenta esta capa.
- Interpretación del Perfil Eléctrico 2 (TER2-OE7-15411):** la primera zona está compuesta por resistividades bajas a altas (entre los 647 y 19.8 Ohm-m), estas resistividades corresponden mayormente a materiales granulares, compuestas por capas muy gruesas de arenas de grano fino a medio de la Formación Tubara (Ngt). La segunda zona, corresponde de igual manera a rocas de la Formación Tubara (Ngt), con resistividades bajas (entre 3.5 y 19.8 Ohm-m). Este grupo de resistividades se interpretan litológicamente como capas muy gruesas de arcillolitas de color gris verdoso a gris oscuro.



Interpretación geológica, secciones. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL	Página 30 de 68

En el ítem 6.2.1. Estudio Geotécnico -Análisis de Estabilidad de Taludes en la Zona de Intervención Minera, describen un análisis mediante el software SLIDE. Mediante esta herramienta se evaluó la estabilidad global de los taludes por los métodos de JANBU SIMPLIFICADO y SPENCER para el cálculo del factor de seguridad (FS). Para el análisis tuvieron en cuenta las principales características de las fuentes sísmogénicas más influyentes.

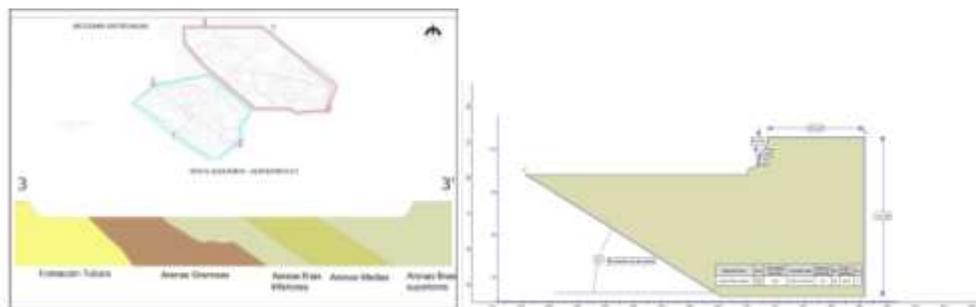
FUENTE	Mo	Mu	λ	β	PROFUNDIDAD PROMEDIO EVENTOS (m)	BUZAMIENTO
Espíritu Santo	3	5.1	0.45	1.581	31.7	90
Palestina	3.5	5.6	1.11	2	23.31	90
Cimitarra	3	5.9	1.07	1.475	20.25	90
Romeral Norte	4.5	6.5	0.457	1.875	40	90
Romeral	4	7.6	1.54	2.028	28	90
Arco de Dabeiba	4	6.9	2.63	1.803	29	90
Murindo - Atrato	4	7.5	3.59	1.439	18	90
Benioff Profunda	3	7.5	5.7	2.018	140.93	16.08

Principales características de las fuentes sísmogénicas. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

Asimismo, consideraron las propiedades de los materiales y dos condiciones de análisis: normales y extremas.

Material	Propiedad	Valor	Unidad
Areniscas OE7-15411-C-JJ-030-M1	Cohesión	5.2	ton/m ²
	Peso Unitario	2.6	ton/m ³
	Angulo de Fricción	38	°
Arenisca OE7-15411-C-JJ-034-M6	Cohesión	4.9	ton/m ²
	Peso Unitario	2.69	ton/m ³
	Angulo de Fricción	40	°

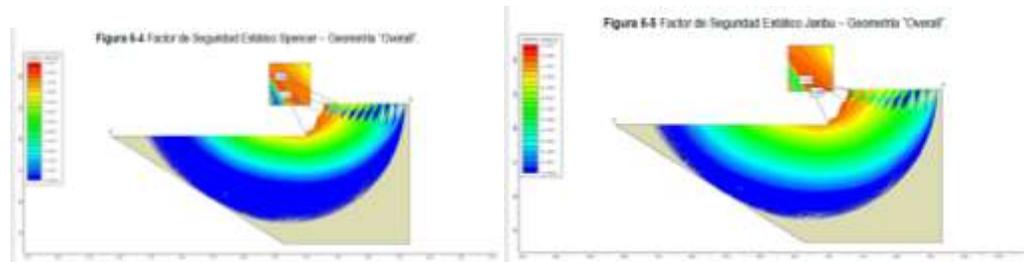
Propiedades de los materiales. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.



Perfil geotécnico. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

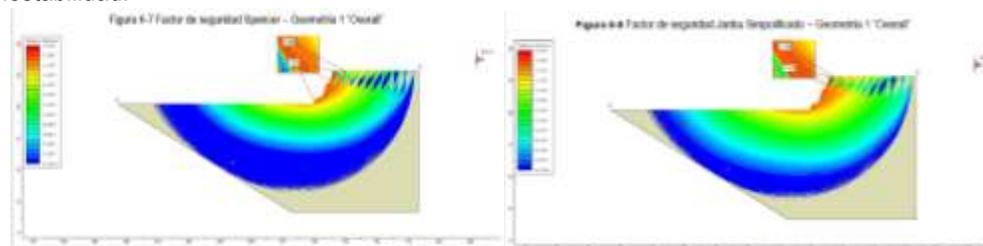
- ANÁLISIS ESTÁTICO GEOMETRÍA "OVERALL":** Para este análisis el factor de seguridad más bajo corresponde a una superficie de deslizamiento que se desarrolla a lo largo del talud global con una relación FS = 0.743 por el método de Janbu, mientras que por Spencer el FS aumenta a 0.906. Según el nivel de amenaza adoptado para este estudio, se trata los factores de seguridad corresponden a una amenaza alta, por lo tanto, se considera que para este análisis el talud en general es inestable. Por tal razón se tomarán las medidas necesarias para garantizar la estabilidad de los mismos.

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	Página 31 de 68



Factores de seguridad estáticos. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

- ANÁLISIS PSEUDOESTÁTICO GEOMETRÍA “OVERALL”:** presenta el análisis global del talud general “Overall” por los métodos de Spencer y Janbu Simplificado. Para ambos casos, se puede apreciar múltiples superficies de deslizamiento a lo largo del talud, sin embargo, sus factores de seguridad son bajos. Para este análisis el factor de seguridad más bajo corresponde a una superficie de deslizamiento que se desarrolla a lo largo del talud global con una relación FS = 0.739 por el método de Janbu, mientras que por Spencer el FS aumenta a 0.90. Según el nivel de amenaza, se trata de un factor de seguridad bajo, por lo tanto, se considera que para este análisis el talud en general puede presentar inestabilidad.



Factores de seguridad pseudoestático. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

En el ítem 6.3 Estudio hidrológico, presentan la zonificación hidrológica la cual corresponde al área Hidrográfica del Magdalena - Cauca, en la correspondiente zona hidrográfica Bajo Magdalena y la subzona hidrográfica R. Magdalena Bajo desde Calamar hasta Barranquilla. En el área de interés se identifican cuatro cuerpos de agua: el Arroyo Caracolí, Arroyo San Blas, Arroyo Sierra Palma y principalmente el Arroyo Grande. Asimismo hacen un análisis al análisis de precipitación mensual y temperatura, identificando un régimen de lluvias unimodal con un primer pico de precipitación en el mes de abril y termina en el mes de noviembre, precipitación máxima en 24 horas y un análisis de los días de lluvia de acuerdo a la información de 10 estaciones hidroclimáticas activas del IDEAM en la periferia de la zona de interés.

Cuenca	Kc	S	Kf	Dd
Arroyo Caracolí	1.23	1.11	0.28	1.66
Arroyo San Blas	1.51	1.10	0.15	1.8
Arroyo Sierra Palma	1.29	1.13	0.27	1.7
Arroyo Grande	1.53	1.05	0.20	2.4

Índices morfométricos de las cuencas. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL		Página 32 de 68



Delimitación de cuencas hidrográficas. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

Para el análisis hidro climático, utilizaron las siguientes estaciones activas del IDEAM:

CÓDIGO	NOMBRE	CATEGORÍA	TECNOLOGÍA	FECHA INSTALACIÓN
29040520	MONTEBELLO	Pluviométrica	Convencional	15/12/1985
29040080	POLO NUEVO	Pluviométrica	Convencional	15/03/1959
29047000 95	REMOLINO - MAG - AUT	Limnigráfica	Automática con Telemetría	6/04/2018
29040240	USIACURI	Pluviométrica	Convencional	15/02/1964
29045001 30	RADIO SONDA BARRANQUILLA - AUT	Radio Sonda	Automática con Telemetría	4/04/2016
29045190	AEROPUERTO E. CORTISOZO - AUT	Sinóptica Principal	Automática con Telemetría	4/05/2006
29045110	JUAN DE ACOSTA	Climática Ordinaria	Convencional	14/01/1964
14010100	PINTADILLA	Pluviométrica	Convencional	15/12/1992
29040230	PUERTO COLOMBIA	Pluviométrica	Convencional	15/04/1974
29047000	TEBSA BQUILLA	Limnigráfica	Automática con Telemetría	5/05/2013

Estaciones IDEAM. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

En cuanto a los días de lluvia estos oscilan entre 0.5 – 16.4 en la estación Juan de acosta, 0.5 – 5.3 en la estación Montebello y 0.5 – 9.05 en la estación Polo Nuevo; presentan las precipitaciones asociadas a cada periodo de retorno:

Duración (horas)	Duración (min)	Periodo de Retorno (años)					
		2	5	10	25	50	100
0.08	5	158.40	193.78	225.70	276.10	321.50	374.56
0.17	10	112.01	137.02	159.59	195.24	227.40	264.86
0.25	15	91.45	111.88	130.31	158.41	185.67	216.26
0.50	30	64.67	79.11	92.14	112.72	131.20	152.90
1.00	60	45.73	55.94	65.15	79.70	92.83	108.13
1.50	90	37.34	45.67	53.20	65.08	75.80	88.29
1.67	100	35.42	43.33	50.47	61.74	71.91	83.76
2.00	120	32.33	39.55	46.07	56.36	65.64	76.46
3.00	180	26.40	32.30	37.62	46.02	53.80	62.43
6.00	360	18.67	22.84	26.60	32.54	37.90	44.14

Estación Juan de Acosta. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

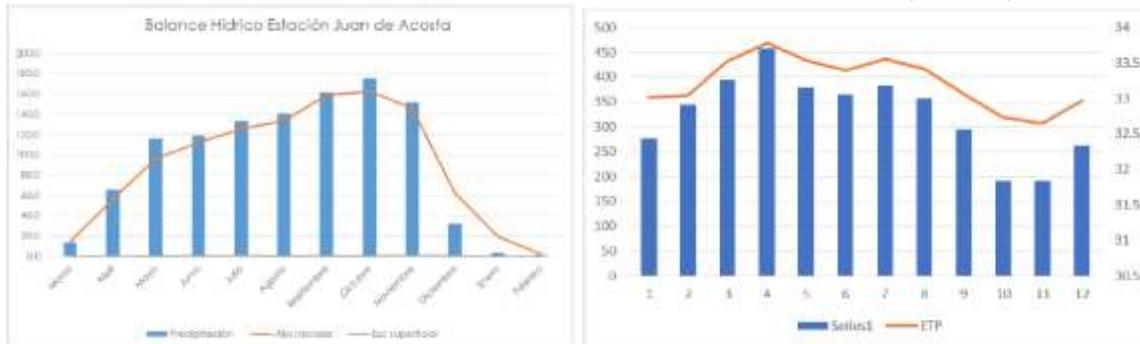
Duración (horas)	Duración (min)	Periodo de Retorno (años)					
		2	5	10	25	50	100
0.08	5	158.50	193.90	225.04	276.28	321.79	374.80
0.17	10	112.08	137.11	159.69	195.36	227.54	265.02
0.25	15	91.51	111.95	130.39	159.51	185.79	216.39
0.50	30	64.71	79.16	92.20	112.79	131.37	153.01
1.00	60	45.75	55.97	65.19	79.75	92.89	108.20
1.50	90	37.38	45.70	53.23	65.12	75.85	88.34
1.67	100	35.44	43.36	50.50	61.78	71.95	83.81
2.00	120	32.35	38.58	46.10	56.40	65.69	76.51
3.00	180	26.42	32.32	37.64	46.05	53.63	62.47
6.00	360	18.68	22.85	26.62	32.56	37.92	44.17

Estación Montebello. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

Duración (horas)	Duración (min)	Periodo de Retorno (años)					
		2	5	10	25	50	100
0.08	5	159.85	195.55	227.77	278.63	324.54	378.00
0.17	10	113.03	138.28	161.05	197.02	229.48	267.28
0.25	15	92.29	112.90	131.50	160.87	187.37	218.24
0.50	30	65.26	79.83	92.99	113.75	132.40	154.32
1.00	60	46.14	56.45	65.75	80.43	93.69	109.12
1.50	90	37.68	46.00	53.68	65.67	76.49	89.09
1.67	100	35.74	43.73	50.93	62.30	72.57	84.52
2.00	120	32.63	39.92	46.49	56.88	66.25	77.16
3.00	180	26.64	32.59	37.96	46.44	54.09	63.00
6.00	360	18.84	23.05	26.84	32.84	38.25	44.55

Estación Polo Nuevo. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

En el numeral 6.3.7.1 Escorrentía total y 6.3.7.2 Evapotranspiración, presentan los siguientes gráficos.


Balance hídrico y evapotranspiración. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

El ítem 7, contiene la información hidrogeológica del estudio presentado para el área de solicitada. En el numeral 7.1.1 contexto hidrogeológico regional, sistemas acuíferos indican que la Provincia Sinú-San Jacinto se destacan sedimentos recientes (depósitos eólicos, de playa y sedimentos fluviales), conformados principalmente por arenas ubicados al norte de la zona y en el Golfo de Morrosquillo; rocas sedimentarias consolidadas y poco consolidadas de origen continental, las cuales afloran al este de la Serranía de San Jacinto; y rocas sedimentarias de origen marino que aparecen al norte del Canal del Dique y en la Serranía de San Jacinto. Los sedimentos recientes dan lugar a acuíferos libres con permeabilidad primaria, las rocas de origen continental conforman acuíferos de libres a confinados con permeabilidad primaria, y las rocas de origen marino presentan acuíferos locales, libres a confinados, con permeabilidad primaria y secundaria

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	Página 34 de 68

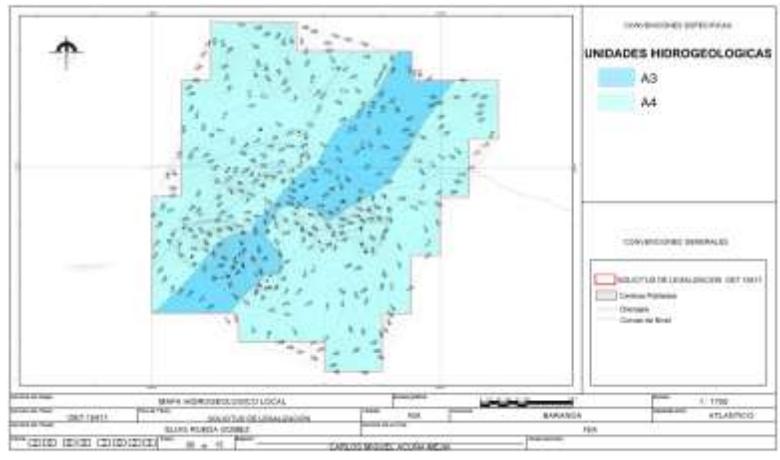
- Eliminar texto repetido en los numerales 7.1.1, 7.1.2 y 7.1.3

En el ítem 7.2 contexto hidrogeológico local, se describen las unidades hidrogeológicas presentes correlacionadas a la litología de las unidades geológicas que afloran en el área de estudio.

Tipo de Unidad	Propiedades	Formación Geológica	Características Hidrogeológicas
A3	Acuíferos continuos de extensión regional		
	Capacidad de almacenar	sedimentos y rocas con tipo almacenamiento intergranular	Acuíferos continuos de extensión regional de mediana productividad, conformados por sedimentos cuaternarios no consolidados y rocas sedimentarias finas para consolidadas de ambiente fluvial, glaciales, marino y coluvionales. Acuíferos generalmente cargados con agua de buena calidad química para el consumo humano.
	Medio		
	Permeabilidad		
	Medio		
	Capacidad de Transmisión		
Medio			
Capacidad específica promedio (S _u)			
Diap			
Entre 1.0 y 2.0			
A4	Acuíferos discontinuos de extensión local		
	Capacidad de almacenar	sedimentos y rocas con tipo almacenamiento intergranular	Acuíferos discontinuos de extensión local de baja productividad, conformados por sedimentos cuaternarios y rocas sedimentarias finas para consolidadas de ambiente aluvial local, coluvial.
Medio			
A5	Acuíferos marginales		
	Permeabilidad	rocas marginales, acuíferos libres y confinados con agua de regular calidad química para consumo humano.	
	Medio		
	Capacidad de Transmisión		
	Medio		
	Capacidad específica promedio (S _u)		
Medio			
Entre 0.05 y 1.0			
Unidad no Acuífero			

Unidades hidrogeológicas. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411

En la definición de la dirección de flujo de agua subterránea, indican que la dirección de flujo tiene un sentido preferencial hacia el noroeste, influenciado por la acción de la topografía y las zonas de recarga se encuentran constituidas por las zonas montañosas altas (formación Tubara).

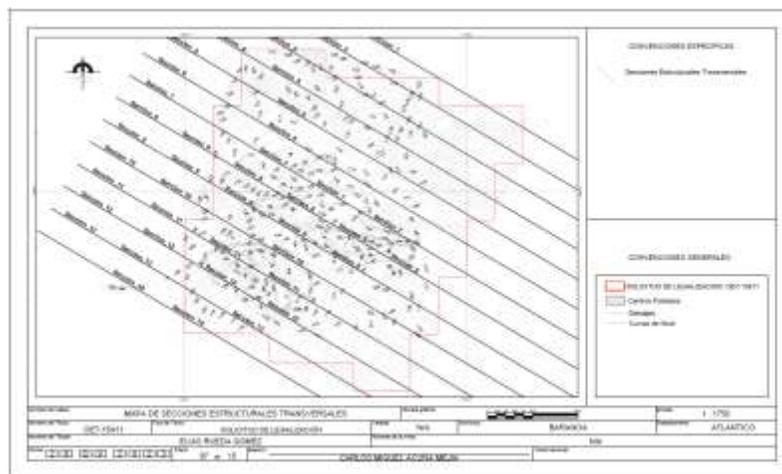


Mapa hidrogeológico. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411

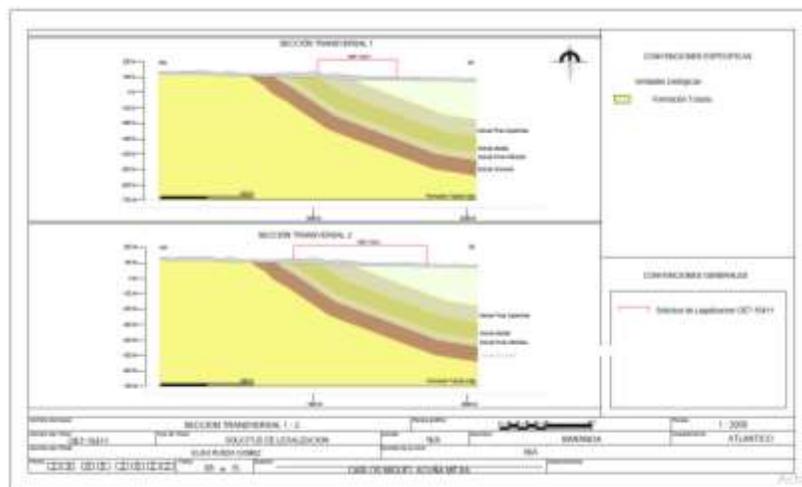
	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	Página 35 de 68

2.3 UBICACIÓN, CÁLCULO Y CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS Y RESERVAS QUE HABRÁN DE SER EXPLOTADAS EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO.

En el numeral 7.1 Técnicas de estimación y modelamiento, presentan la metodología llevada a cabo para el modelamiento y estimación de recursos, a partir de catorce secciones estructurales donde se definió una continuidad lateral de las capas de arenas y la geometría de la estructura geológica. Anexan todos los perfiles transversales a escala 1:1750 de las 14 secciones. Como método de interpolación definieron el método inverso a la distancia al cuadrado, ajustados de acuerdo a las muestras interceptadas por la capa.



Mapa de localización de las secciones estructurales transversales. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.



Secciones transversales 1-2. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

De acuerdo a la categorización presentada describen que presentan recursos medidos, recursos indicados e inferidos; recursos medidos corresponde a esa a las áreas en donde se tiene pleno conocimiento de la continuidad de las capas dada por los afloramientos, las trincheras y las tomografías eléctricas; recursos indicados es la parte del yacimiento para el que es posible estimar, con un nivel de confianza, la cantidad,

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	Página 36 de 68

calidad, densidades, forma y características físicas que permitan la aplicación apropiada de parámetros técnicos y económicos, para apoyar la planeación de la mina y la evaluación de la viabilidad económica del depósito y recursos inferidos el conocimiento dado por las trazas de las capas permiten inferir la continuidad de las mismas a distancias mayores a la de los Indicados y hasta el límite del área de solicitud de legalización.

En el apartado 7.4 Calidad de las arenas silíceas, presentan que posterior a los análisis de laboratorio, donde realizaron análisis de FRX de muestras tomadas en apiques y trincheras durante la fase de exploración superficial. El muestreo se hizo siguiendo estándares específicos, teniendo en cuenta espesores mayores de 0,20 metros y adaptando todas las medidas de seguridad para su empaque, rotulación, conservación y transporte de las muestras.

MUESTRA	ID MUESTRA	% GRAVAS	% ARENAS	% FINOS	%SiO2
2	OE7-15411-CJJ-030-M2	0,14%	74,78%	25,07%	72,63
4	OE7-15411-CJJ-031-M3	0,00%	90,28%	9,72%	79,42
6	OE7-15411-CJJ-032-M4	0,22%	69,52%	30,26%	66,91
8	OE7-15411-CJJ-033-M5	0,00%	97,12%	2,88%	84,00
11	TRINCHERA 1-M7	0,23%	95,98%	3,78%	65,55
13	TRINCHERA 2-M8	1,15%	75,81%	23,04%	49,49
15	TRINCHERA 3-M9	1,93%	65,45%	32,63%	60,26
17	TRINCHERA 4-M10	0,68%	85,19%	14,13%	68,16

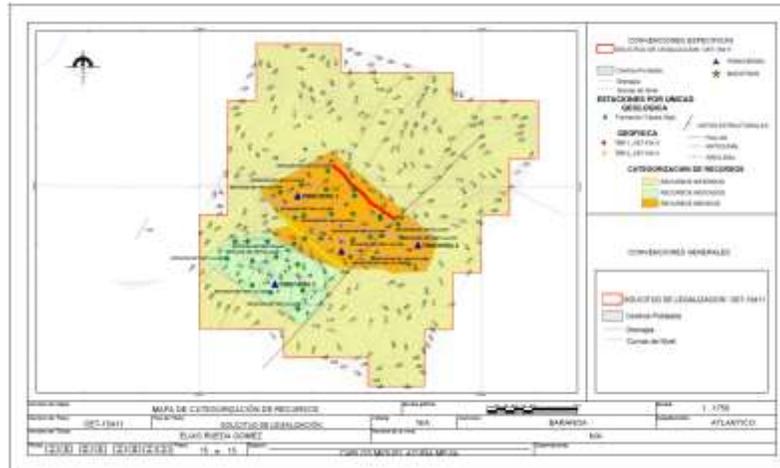
Calidad de las arenas. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

En el numeral 7.5 Categorización de los recursos, describen que a partir de la información recolectada, analizada y procesada se construyó el modelo del depósito y se hizo la estimación de recursos para las cuatro capas de arenas con múltiples granulometrías (finas inferiores, medias, finas superiores y arenas con gravas), categorizándolos en medidos, indicados e inferidos de acuerdo con la densidad y calidad de información dentro de la solicitud de legalización OE7-15411.

ESTIMACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE RECURSOS MINEROS APLICANDO EL ECRIR																
CAPAS	ECRIR			CALIDADES												
	CATEGORIZACIÓN	VOLUMEN (M ³)	D _g	TONELAJAS (TN)	SiO ₂	CaCO ₃	Al ₂ O ₃	Fe ₂ O ₃	CaO	K ₂ O	Na ₂ O	MgO	TiO ₂	P ₂ O ₅	NiO	Ba
ARENAS FINAS SUPERIOR	INFERIDOS	7054945	2,7	20.285.604,25	68,16%		16,38%	3,98%	3,32%	2,51%	2,19%	1,54%	0,59%	0,12%		0,14%
	INDICADOS	3060553	2,7	8.110.495,45	68,16%		16,38%	3,98%	3,32%	2,51%	2,19%	1,54%	0,59%	0,12%		0,14%
	MEDIDOS	3945981	2,7	10.458.849,66	49,49%	26,93%	11,02%	3,11%	3,06%	1,44%	1,10%		0,33%	0,11%		0,09%
ARENAS MEDIAS	INFERIDOS	8425731	2,6	16.962.803,44	68,16%		16,38%	3,98%	3,32%	2,51%	2,19%	1,54%	0,59%	0,12%		0,14%
	INDICADOS	1545703	2,6	4.080.655,92	68,16%		16,38%	3,98%	3,32%	2,51%	2,19%	1,54%	0,59%	0,12%		0,14%
	MEDIDOS	1479671	2,6	3.906.331,44	76,77%		13,26%	2,77%	2,12%	2,21%	1,31%	0,82%	0,37%	0,14%	0,07%	0,09%
ARENAS FINAS INFERIOR	INFERIDOS	1020060	2,7	2.733.814,40	72,63%		15,78%	4,81%	2,03%	1,96%	0,95%	0,72%	0,59%	0,14%	0,10%	0,10%
	INDICADOS	527227	2,7	1.412.969,36	72,63%		15,78%	4,81%	2,03%	1,96%	0,95%	0,72%	0,59%	0,14%	0,10%	0,10%
	MEDIDOS	1099329	2,7	2.946.201,72	72,63%		15,78%	4,81%	2,03%	1,96%	0,95%	0,72%	0,59%	0,14%	0,10%	0,10%
ARENAS Y GRAVAS	INFERIDOS	7526059	2,7	19.946.176,35	85,55%	13,04%	12,13%	3,02%		2,24%	2,02%	1,06%	0,30%	0,10%		0,14%
	INDICADOS	557222	2,7	2.271.636,30	85,55%	13,04%	12,13%	3,02%		2,24%	2,02%	1,06%	0,30%	0,10%		0,14%
	MEDIDOS	2593301	2,7	6.865.497,65	85,55%	13,04%	12,13%	3,02%		2,24%	2,02%	1,06%	0,30%	0,10%		0,14%
TOTAL	INFERIDOS			59.928.486,44												
	INDICADOS			15.875.728,03												
	MEDIDOS			34.194.660,48												

Categorización de recursos. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	Página 37 de 68



Plano categorización de recursos y reservas. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

En el numeral 15.2. En la cuantificación de las reservas se tiene en cuenta tan solo las categorías de Recursos Medidos, generando con la implementación de los Factores Modificadores (FM) las categorías de Reservas Probables y Probadas respectivamente. En el caso de la solicitud de legalización minera No. OE7- 15411 se presentan Recursos Inferidos por 24.627.343 m³ y **Reservas Probables por 14.240734 m³**. Los resultados de esta valoración se aprecian en la Tabla 15-13, ver Anexo 6. Plano 22. Categorización de Reservas, donde se detalla en manera de resumen cada uno de los FM.

Factor Modificador (FM)	Código de FM	Valor del FM	Reservas Probadas (m ³)
Factor Minero	Fm1	0,93	14.058.008
Factor Metalúrgico	Fm2	1	15.113.987
Factor Económico	Fe	0,91	13.753.728
Factor Mercado	Fm3	0,85	12.848.889
Factor Legal	Fl	0,85	12.848.889
Factor Ambiental	Fa	1	15.113.987
Factor Infraestructura	Fi	0,94	14.207.148
Factor Social	Fs	1	15.113.987
Factor Gubernamental	Fg	1	15.113.987
Recursos Inferidos (m ³)	24.627.343		14.240.734
Recursos Indicados (m ³)	15.113.987		
Recursos Medidos (m ³)			
$R_{Probables\ i} = \prod_{i=1}^9 R_{Indicado} * F_{Modificador\ i-1} R_{Probadas\ i} = \prod_{i=1}^9 R_{Medidos} * F_{Modificador\ i-1}$			

Cuantificación de las reservas según FM. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411

2.4 CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y QUÍMICAS DE LOS MINERALES A EXPLOTARSE.

Apartado 5.4.1 Muestreo, indican que llevaron a cabo la extracción de 18 muestras de suelos y rocas que fueron tomadas en diferentes puntos. La nomenclatura asignada se realizó con base al número de la estación, agregándole la letra M y el numero de la muestra (por ejemplo, OE7-15411-CJJ-030-M1, OE7-15411-CJJ-030-M2, OE7-15411-CJJ-031-M3 etc.). A estas se le aplicaron los ensayos de: granulometría, Propiedades físicas y compresión simple. Para los ensayos de FRX (Fluorescencia de rayos X), la nomenclatura empleada fue con base a un label diseñado para esta campaña de muestreo.

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL	Página 38 de 68

Muestra No.	ID	LITOLOGIA	MÉDIO DE REALIZACIÓN	LABORATORIO A REALIZAR
1	OE7-15411-CJJ-030-M1	Arenisca	MANUAL	COMPRESION SIMPLE
2	OE7-15411-CJJ-030-M2	Arena	MANUAL	GRANULOMETRIA Y PROP. FÍSICAS
3	2021 226	Arena	MANUAL	FRX
4	OE7-15411-CJJ-031-M3	Arena	MANUAL	GRANULOMETRIA Y PROP. FÍSICAS
5	2021 227	Arena	MANUAL	FRX
6	OE7-15411-CJJ-032-M4	Arena	MANUAL	GRANULOMETRIA Y PROP. FÍSICAS
7	2021 228	Arena	MANUAL	FRX
8	OE7-15411-CJJ-033-M5	Arena	MANUAL	GRANULOMETRIA Y PROP. FÍSICAS
9	2021 229	Arena	MANUAL	FRX
10	OE7-15411-CJJ-034-M6	Arenisca	MANUAL	COMPRESION SIMPLE
11	TRINCHERA 1-M7	Arena	MANUAL	GRANULOMETRIA Y PROP. FÍSICAS
12	2021 230	Arena	MANUAL	FRX
13	TRINCHERA 2-M8	Arena	MANUAL	GRANULOMETRIA Y PROP. FÍSICAS
14	2021 231	Arena	MANUAL	FRX
15	TRINCHERA 3-M9	Arena	MANUAL	GRANULOMETRIA Y PROP. FÍSICAS
16	2021 232	Arena	MANUAL	FRX
17	TRINCHERA 4-M10	Arena	MANUAL	GRANULOMETRIA Y PROP. FÍSICAS
18	2021 233	Arena	MANUAL	FRX

Análisis de cada muestra. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

En el ítem 5.5 Geoquímica, presentan los resultados del análisis de fluorescencia de rayos x, donde 8 muestras solidas fueron codificadas por medio del laboratorio de la Universidad Nacional de Colombia.

MUESTRA	
XRF-8075 M-2021-226 -Inmigo-	XRF-8079 M-2021-230 -Inmigo-
XRF-8076 M-2021-227 -Inmigo-	XRF-8080 M-2021-231 -Inmigo-
XRF-8077 M-2021-228 -Inmigo-	XRF-8081 M-2021-232 -Inmigo-
XRF-8078 M-2021-229 -Inmigo-	XRF-8082 M-2021-233 -Inmigo-

Codificación de muestras por el laboratorio. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

Los resultados los presentan en ocho tablas donde las muestras tienen valores de promedio altos en silicio entre el 50-80%, valores medios de aluminio y carbonato de calcio entre 15-30%, bajos en cloro con porcentajes entre el 0.01-0,5%, bajos en Vanadio y Zirconio.

NOMBRE	ELEMENTO Y/O COMPUESTO	XRF-8075 M-2021-226 -INMIGO PROYECTOS (% EN PESO)	NOMBRE	ELEMENTO Y/O COMPUESTO	XRF-8076 M-2021-227 -INMIGO PROYECTOS (% EN PESO)
Silicio	SiO2	71,62%	Cromo	Cr	0,03%
Aluminio	Al2O3	15,70%	Zincato	Zn	0,03%
Hierro	Fe2O3	4,91%	Estroncio	Sr	0,03%
Calcio	CaO	2,03%	Azufre	SO2	0,03%
Fósforo	P2O5	1,96%	Cerio	Ce	0,03%
Sodio	Na2O	0,96%	Ouro	Or	0,03%
Magnesio	MgO	0,72%	Selenio	Se	96 ppm*
Titanio	TiO2	0,59%	Vanadio	V	42 ppm*
Fósforo	P2O5	0,14%	Rubidio	Rb	47 ppm*
Manganeso	MnO	0,10%	Zinc	Zn	46 ppm*
Bario	Ba	0,10%	Niobio	Nb	24 ppm*

NOMBRE	ELEMENTO Y/O COMPUESTO	XRF-8076 M-2021-227 -INMIGO PROYECTOS (% EN PESO)	NOMBRE	ELEMENTO Y/O COMPUESTO	XRF-8076 M-2021-227 -INMIGO PROYECTOS (% EN PESO)
Silicio	SiO2	79,42%	Fósforo	P2O5	0,04%
Aluminio	Al2O3	12,93%	Estroncio	Sr	0,03%
Potasio	K2O	2,84%	Manganeso	MnO	0,02%
Calcio	CaO	1,56%	Azufre	SO3	0,01%
Sodio	Na2O	1,35%	Zincato	Zn	0,01%
Hierro	Fe2O3	1,21%	Cloro	Cl	0,01%
Magnesio	MgO	0,29%	Cromo	Cr	96 ppm*
Titanio	TiO2	0,21%	Rubidio	Rb	73 ppm*
Bario	Ba	0,11%			

NOMBRE	ELEMENTO Y/O COMPUESTO	XRF-8171 M-2021-231-IMRGO PROYECTOS (% EN PESO)	NOMBRE	ELEMENTO Y/O COMPUESTO	XRF-8171 M-2021-231-IMRGO PROYECTOS (% EN PESO)	NOMBRE	ELEMENTO Y/O COMPUESTO	XRF-8171 M-2021-231-IMRGO PROYECTOS (% EN PESO)	NOMBRE	ELEMENTO Y/O COMPUESTO	XRF-8171 M-2021-231-IMRGO PROYECTOS (% EN PESO)
Silicio	SiO ₂	66.9%	Cloro	Cl	0.0%	Silicio	SiO ₂	64.00%	Fosforo	P ₂ O ₅	0.00%
Aluminio	Al ₂ O ₃	17.6%	Estroncio	Sr	0.0%	Aluminio	Al ₂ O ₃	9.21%	Manganeso	MnO	0.00%
Hierro	Fe ₂ O ₃	3.7%	Cerio	Ce	0.0%	Potasio	K ₂ O	1.03%	Estroncio	Sr	0.02%
Calcio	CaO	3.5%	Zirconio	Zr	0.0%	Hierro	Fe ₂ O ₃	1.60%	Azufre	S	0.02%
Potasio	K ₂ O	1.8%	Azufre	S	0.0%	Calcio	CaO	1.36%	Cloro	Cl	0.0%
Magnesio	MgO	1.6%	Cloro	Cl	0.0%	Sodio	Na ₂ O	1.15%	Cromo	Cr	0.0%
Sodio	Na ₂ O	1.4%	Vanadio	V	0.0%	Magnesio	MgO	0.51%	Zirconio	Zr	0.0%
Titanio	TiO ₂	0.7%	Rubidio	Rb	42 ppm*	Titanio	TiO ₂	0.18%	Rubidio	Rb	89 ppm*
Fosforo	P ₂ O ₅	0.1%	Zinc	Zn	44 ppm*	Bario	Ba	0.0%	Ytrio	Y	13 ppm*
Bario	Ba	0.0%	Ytrio	Y	39 ppm*						
Manganeso	MnO	0.0%									

NOMBRE	ELEMENTO Y/O COMPUESTO	XRF-8171 M-2021-231-IMRGO PROYECTOS (% EN PESO)	NOMBRE	ELEMENTO Y/O COMPUESTO	XRF-8171 M-2021-231-IMRGO PROYECTOS (% EN PESO)	NOMBRE	ELEMENTO Y/O COMPUESTO	XRF-8171 M-2021-231-IMRGO PROYECTOS (% EN PESO)	NOMBRE	ELEMENTO Y/O COMPUESTO	XRF-8171 M-2021-231-IMRGO PROYECTOS (% EN PESO)
Silicio	SiO ₂	65.55%	Bario	Ba	0.14%	Silicio	SiO ₂	49.49%	Cromo	Cr	0.0%
Aluminio	Al ₂ O ₃	12.13%	Fosforo	P ₂ O ₅	0.10%	Carbonato de Calcio	CaCO ₃	29.33%	Azufre	S	0.0%
Carbonato de Calcio	CaCO ₃	10.94%	Azufre	S	0.0%	Aluminio	Al ₂ O ₃	11.02%	Manganeso	MnO	0.0%
Hierro	Fe ₂ O ₃	1.0%	Estroncio	Sr	0.0%	Hierro	Fe ₂ O ₃	3.11%	Estroncio	Sr	0.0%
Potasio	K ₂ O	2.24%	Manganeso	MnO	0.0%	Magnesio	MgO	3.0%	Cloro	Cl	0.0%
Sodio	Na ₂ O	2.02%	Zirconio	Zr	0.01%	Potasio	K ₂ O	1.44%	Vanadio	V	0.0%
Magnesio	MgO	1.0%	Cromo	Cr	79 ppm*	Sodio	Na ₂ O	1.15%	Zirconio	Zr	0.0%
Titanio	TiO ₂	0.10%	Rubidio	Rb	75 ppm*	Titanio	TiO ₂	0.2%	Rubidio	Rb	47 ppm*
Cloro	Cl	0.17%	Ytrio	Y	19 ppm*	Fosforo	P ₂ O ₅	0.11%	Zinc	Zn	37 ppm*
						Bario	Ba	0.0%			

NOMBRE	ELEMENTO Y/O COMPUESTO	XRF-8171 M-2021-231-IMRGO PROYECTOS (% EN PESO)	NOMBRE	ELEMENTO Y/O COMPUESTO	XRF-8171 M-2021-231-IMRGO PROYECTOS (% EN PESO)	NOMBRE	ELEMENTO Y/O COMPUESTO	XRF-8171 M-2021-231-IMRGO PROYECTOS (% EN PESO)	NOMBRE	ELEMENTO Y/O COMPUESTO	XRF-8171 M-2021-231-IMRGO PROYECTOS (% EN PESO)
Silicio	SiO ₂	65.9%	Azufre	S	0.10%	Silicio	SiO ₂	60.26%	Bario	Ba	0.0%
Aluminio	Al ₂ O ₃	16.3%	Manganeso	MnO	0.0%	Aluminio	Al ₂ O ₃	10.44%	Manganeso	MnO	0.0%
Hierro	Fe ₂ O ₃	3.3%	Estroncio	Sr	0.0%	Carbonato de Calcio	CaCO ₃	14.27%	Cromo	Cr	0.0%
Calcio	CaO	3.0%	Cerio	Ce	0.0%	Hierro	Fe ₂ O ₃	0.11%	Azufre	S	0.0%
Potasio	K ₂ O	2.0%	Cromo	Cr	0.0%	Magnesio	MgO	2.1%	Estroncio	Sr	0.0%
Sodio	Na ₂ O	2.1%	Zirconio	Zr	0.0%	Potasio	K ₂ O	1.57%	Cerio	Ce	0.0%
Magnesio	MgO	1.5%	Vanadio	V	0.0%	Sodio	Na ₂ O	1.4%	Zirconio	Zr	0.0%
Titanio	TiO ₂	0.0%	Ytrio	Y	18 ppm*	Titanio	TiO ₂	0.57%	Vanadio	V	0.0%
Cloro	Cl	0.15%	Rubidio	Rb	78 ppm*	Cloro	Cl	0.43%	Rubidio	Rb	89 ppm*
Bario	Ba	0.1%	Zinc	Zn	78 ppm*	Fosforo	P ₂ O ₅	0.12%	Zinc	Zn	39 ppm*
Fosforo	P ₂ O ₅	0.1%									

Resultados de análisis de fluorescencia de rayos X. Fuente: Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

- ✓ Allean resultados de ensayos Florencia rayos X como anexo, donde está la copia del certificado con las firmas de las profesionales que elaboraron y aprobaron los análisis del laboratorio de la Universidad Nacional de Colombia.

En el ítem 4.7.2 análisis físicos, indican que realizaron el análisis granulométrico a 8 muestras (OE7-15411-CJJ-030-M2, OE7-15411-CJJ-031-M3, OE7-15411-CJJ-032-M4, OE7-15411-CJJ-033-M5, TRINCHERA 1-M7, TRINCHERA 2-M8, TRINCHERA 3-M9 Y TRINCHERA 4-M10), con la finalidad de obtener el porcentaje (%) de gravas, porcentaje (%) de arenas y porcentaje (%) de finos.

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS		CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
			VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL		Página 40 de 68

MUESTRA	2	4	6	8	11	13	15	17
ID MUESTRA	OE7-15411-CJJ-030-M2	OE7-15411-CJJ-031-M3	OE7-15411-CJJ-032-M4	OE7-15411-CJJ-033-M5	TRINCHERA 1-M7	TRINCHERA 2-M8	TRINCHERA 3-M9	TRINCHERA 4-M10
CONTENIDO DE AGUA (W) %	4,7	3,2	7,9	3,3	2,4	7,8	8,5	4,3
MASA UNITARIA SECA MINIMA ρ_{min} (Kg/m ³)	1202	1279	1130	1312	1305	1110	1110	1137
MASA UNITARIA SECA MAXIMA ρ_{max} (Kg/m ³)	1798	1801	1512	1768	1750	1725	1684	1564
GRAVEDAD ESPECIFICA (Gs)	2,682	2,642	2,699	2,65	2,657	2,671	2,805	2,535
% GRAVIAS	0,14%	0,00%	0,22%	0,00%	0,23%	1,15%	1,93%	0,68%
% ARENAS	74,78%	90,28%	69,52%	97,12%	95,08%	75,81%	65,45%	85,19%
% FINOS	25,07%	9,72%	30,28%	2,88%	3,78%	23,04%	32,63%	14,13%

Resultados de análisis físicos. Fuente: Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

Hacen la descripción de los ensayos de propiedades mecánica (Triaxial) a dos muestras con la finalidad de determinar los parámetros de resistencia al corte, en el ítem 4.7.3. Las muestras en general poseen resistencia al corte No consolidado No drenado (UU) de 186.6 kPa (OE7-15411-CJJ-030-M1) y 182.9 kPa para (OE7-15411-CJJ-034-M6). Para la muestra OE7-15411-CJJ-030-M1 se obtuvo una deformación axial en la falla de 0.80%, un esfuerzo principal mayor en la falla de 473.2 kPa, un esfuerzo principal menor en la falla de 100 kPa y módulo de Young Tangente Inicial E_i de 67532 kPa. Para muestra OE7-15411-CJJ-034-M6 se obtuvo una deformación axial en la falla de 15.40%, un esfuerzo principal mayor en la falla de 565.8 kPa, un esfuerzo principal menor en la falla de 200 kPa y módulo de Young Tangente Inicial E_i de 27597 kPa

ENSAYO DE COMPRESION TRIAXIAL (NO CONSOLIDADO - NO DRENADO) UU		
MUESTRA	1	10
ID	OE7-15411-CJJ-030-M1	OE7-15411-CJJ-034-M6
ESFUERZO DESVIADOR MAXIMO O DE FALLA q_u (kPa)	373,2	365,8
RESISTENCIA AL CORTE NO CONSOLIDADO NO DRENADO S_u (kPa)	186,6	182,9
DEFORMACION AXIAL EN LA FALLA (%)	0,80%	15,40%
ESFUERZO PRINCIPAL MAYOR EN LA FALLA σ_1 (kPa)	473,2	565,8
ESFUERZO PRINCIPAL MENOR EN LA FALLA σ_3 (kPa)	100	200
$(\sigma_1 + \sigma_3)/2$ (kPa)	286,6	382,9
MODULO DE YOUNG TANGENTE INICIAL E_i (kPa)	67532	27597
ENTRE:	0% Y 0,11%	0% Y 0,07%

Resultados de análisis físicos. Fuente: Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

- Allegan copia de los resultados de ensayos físicos y mecánicos como anexo, ensayos realizados en el laboratorio de la Universidad Nacional de Colombia sede Bogotá. Fecha de informe 11/05/2022.

2.5 DESCRIPCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES Y OBRAS DE MINERÍA, DEPÓSITOS DE MINERALES, BENEFICIO Y TRANSPORTE Y SI ES DEL CASO DE TRANSFORMACIÓN DE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA EXPLOTACIÓN.

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	Página 41 de 68

De acuerdo al ítem 9.1 Condición actual de la actividad Minera en la zona. En el cual especifica que:

Ubicación y vías de acceso. La solicitud de legalización OE7-15411 se encuentra ubicada hacia Noreste del Municipio de Baranoa, correspondiente al Departamento de Atlántico, para acceder a la solicitud de legalización OE7-15411, se parte de la carretera que Comunica el Municipio de Baranoa con el corregimiento de Caracolí, al Kilómetro 39 (corregimiento de Caracolí) de esta vía se desprende un carreteable hacia la margen derecha de aproximadamente 2.5 Kilómetros, donde se llega a la solicitud de legalización OE7-15411.

Topografía. En el área de estudio se presentan una morfología ondulada-plana; se presentan alturas que van desde los 130 m.s.n.m. hasta 150 m.s.n.m. Delimitación, se aprecia las características topográficas y accidentes geográficos presentes en el área de la Solicitud de Legalización OE7-15411.

Distribución geográfica de los frentes de explotación. Para los minerales objeto de estudio (gravas, arenas y recebo), es fácil encontrar frentes de explotación.

Labores Actuales. Esto genera una necesidad urgente de adecuar y ordenar el área de explotación de tal forma que se pueda llevar una explotación simétrica que permita extraer el recurso de una forma razonable y amigable con el medio ambiente.

Los frentes de explotación georreferenciado en la visita realizada a campo constituyen una fuente de información geológica y estructural de primera mano y además ayudan a establecer una zona potencialmente explotable. Lo anterior, llevo a concluir que la mayor fuente de información geológica estaba en dicha zona lo cual reducía notablemente los costos de los solicitantes mineros y por ende permitía continuar con el planeamiento del proyecto minero.

Delimitación de áreas. Debido a la extensión del área, el titular minero Elías Rueda Gómez definió un área potencial para explotación de 122,3862 hectáreas en la cual se centró el presente estudio, ver Tabla 9-1, Tabla 9-2 y Figura 9-2; el área restante del polígono que será destinado para su devolución de 59,29995 hectáreas corresponde al área que no será ocupada por los trabajos y obras mencionados

Las áreas delimitadas para explotación definitiva y área a devolver se presentan en coordenadas y en cuadrículas teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El área definitiva de explotación se delimito en el mes de abril de 2022 con los trabajos de levantamiento topográficos y los trabajos geológicos y observaciones de campo detalladas se hicieron durante el mismo mes, por lo que todo el trabajo está basado en un polígono rectangular de acuerdo al área descrita que se tenía en ese momento.

La división de áreas internas de trabajo y desarrollo minero corresponde a la autonomía del titular minero y dicha división puede hacerse según las necesidades del proyecto minero y las formas geométricas que la actividad requiera según sus diseños, siempre y cuando se respeten los límites del área otorgada por la autoridad minera.

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL	Página 43 de 68

(con baterías sanitarias portátiles), no se planea construcción de cuarto de combustibles dado que los dos vehículos a utilizar en la explotación se abastecerán en las bombas aledañas al área minera.

INFRAESTRUCTURA INSTALADA	INFRAESTRUCTURA PROGRAMADA	CANTIDAD
Vía de Acceso al área del proyecto.	Adecuaciones y mantenimiento	1
	Patios de acopio	2
	Depósito de Capa Vegetal	1
	Zona de descanso	1
	Baño portátil	2

Infraestructura instalada y programada. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

Manejo de estéril y capa vegetal. En cuanto al Desmote. Consiste en la remoción de la capa vegetal que recubre al yacimiento. El desmote es una operación necesaria para el acondicionamiento del frente de explotación, pues de la correcta realización de esta labor dependerá en gran forma la calidad del producto final.

En el trabajo de campo se pudo determinar que existe una tendencia general de una capa de 20 cm. compuesta por suelo y material vegetal.

Transporte al patio para la disposición de la capa vegetal. Es una actividad complementaria al desmote, hay que destinar un lugar para el depósito de la capa vegetal que es arrancada durante el avance de las vías y en el arranque en el frente, en el plano de labores proyectadas se aprecia la ubicación de dicha área, con una capacidad de 3.000 m³ de cubierta vegetal, la cual se destinará a la revegetalización de taludes y a frentes explotados.

La importancia de la correcta deposición de la capa vegetal y su tratamiento, radica en mantener en buenas condiciones el material primario de la rehabilitación ambiental.

Descapote. Las intercalaciones presentes en el yacimiento son muy pequeñas; el material que suprayace al yacimiento es cubierta vegetal, por tanto, las condiciones del descapote se proyectan a la actividad del desmote.

Desarrollo. Es la etapa en la que se adecua el terreno para el ingreso de maquinaria minera, básicamente consta de desmote, desyerbe y retiro de la capa vegetal existente.

Preparación. Esta involucra las labores tendientes a la apertura y disposición del frente de explotación, en esta, se construyen las vías de acceso, los drenajes o canales de conducción, se orientan los taludes, bermas y plazas de trabajo.

Es necesario indicar que, por el tipo de vehículos a utilizar, el ancho de la vía para su tránsito tendrá un ancho de 12 m en toda su longitud.

Explotación. Esta es la operación principal de la actividad minera, ya que es la que involucra las actividades necesarias para la extracción de los recursos mineros. En esta se ejecutan labores tales como:

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL	VERSIÓN: 2
		Página 44 de 68

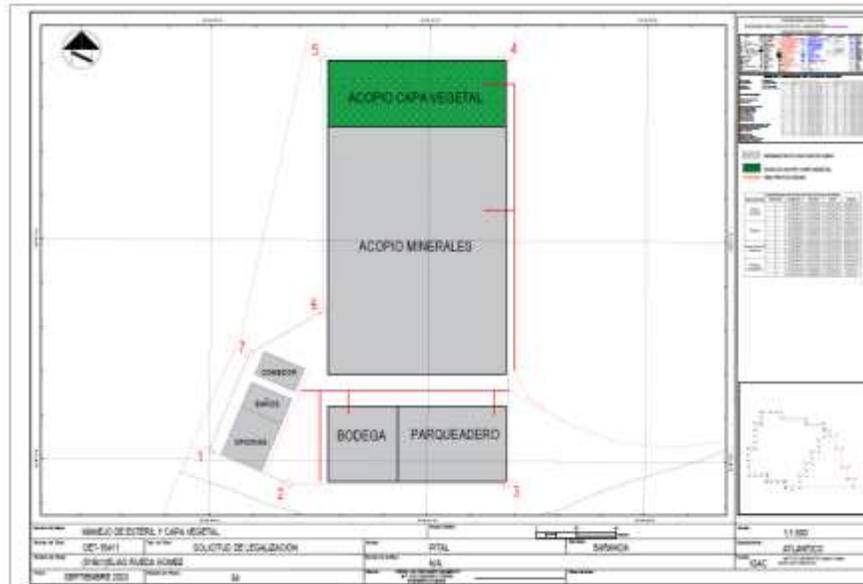
- **Arranque:** Es la operación en la que, por medios físico mecánicos, se extrae o desagregan los materiales. En el proyecto se empleará arranque mecanizado, con ayudada de una retroexcavadora.
- **Cargue:** El material arrancado en el frente de explotación se depositará en piso libre del banco y luego se cargará de manera mecánica.
- **Transporte:** El transporte se llevará a cabo con volquetas de 14 m³. Las velocidades del equipo en acarreo por vías internas serán de 15 Km/h, en retorno 20 Km/h; en vías externas en acarreo 50 Km/h, en retorno 70 Km/h. Las velocidades en rampas serán de 10 Km/h y en tiempos de lluvias hasta 5 Km/h.
- **Beneficio:** Se definirá de acuerdo a las características del material, en concordancia con los análisis realizados y el trabajo de campo el material presenta baja resistencia, por lo que en estas condiciones se puede implementar la mezcla entre materiales.
- **Almacenamiento:** El almacenamiento de los materiales se efectuará en el piso del banco, de donde se cargará a las volquetas (El material es vendido por pedido). Esta labor tendrá corta duración, por cuanto los materiales allí dispuestos serán despachados al comprador. En el Anexo 6. Plano 21. Labores Proyectadas y Anexo 6. Plano 52-53. Manejo de estéril y capa vegetal, se aprecian los centros de acopio proyectados, el de cubierta vegetal tendrá una capacidad de 3.000 m³, Anexo 6. Plano 54. Manejo de Estéril y Capa Vegetal.
- **Desagüe:** El desagüe tanto en las vías de desarrollo, preparación y en el patio de acopio, será por gravedad. Perimetralmente a estos sitios se construirá un canal de captación (cuneta).

Se proyectaron dos medidas que para el control del curso de las aguas de lluvia (el factor hidrológico presente más importante):

Cuneta lateral de 50 cm de ancho. Se adecua en forma paralela a las vías de desarrollo (son las que presentan pendiente).

Pendiente mínima del 1 % en el piso de los bancos de explotación. Los obreros una vez realice finalice el turno de cargue, deberán realizar una nivelación en el piso del banco con el objetivo de corregir los huecos que puedan presentarse y con una tendencia a la inclinación hacia las afueras del banco, de manera tal que el agua no se deposite en el frente

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL	VERSIÓN: 2
		Página 45 de 68



Manejo de estéril y capa vegetal. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

2.6 PLAN MINERO DE EXPLOTACIÓN.

De acuerdo al ítem 9.3.2. Alternativas de explotación. Para la explotación del mineral el solicitante describe diferentes métodos de explotación como son:

Método de Explotación por Banco Único. El método de explotación por Banco Único, consiste en el retiro de la cubierta vegetal y el mineral en sentido transversal hasta alcanzar el límite económico o el límite de explotación, dejando un talud de banco único, con una progresión longitudinal siguiendo el afloramiento del yacimiento.

Ventajas:

- Mayores rendimientos en las etapas de perforación y voladura.
- Disminución en los costos de personal y equipos de trabajo por su menor cantidad.
- Se obtiene planos de corte limpios.
- Recomendable para bajas producciones.

Desventajas:

- Desviación de las perforaciones.
- Inseguridad para los operadores de la maquinaria y personal laboral, debido a las grandes alturas de banqueo.
- Menor rendimiento en las operaciones de cargue.

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL	Página 46 de 68

Método de explotación Bancos Escalonados Ascendentes. Supone mover, en cada etapa, el mínimo de estéril necesario para descubrir el mineral. Los taludes de trabajo se mantienen prácticamente paralelos a los taludes finales diseñados, siendo preciso extraer cada vez más estéril a medida que se profundiza.

Ventajas:

- Máximo beneficio en los primeros periodos de explotación.
- Asegura el abastecimiento de material, pero siempre y cuando se tenga otro frente de preparación.

Desventajas:

- Imposible trabajar en diversos bancos superficiales simultáneos para conseguir una producción regular.
- Aumenta la flota de equipos a medida que aumenta la profundidad por la necesidad de mover más estéril.

Método de explotación Bancos Escalonados Descendentes. En la planificación del método de explotación se toman datos referentes a: geología, topografía, mano de obra, equipos, límite de la explotación, producción, reservas explotables, método de explotación, secuencia de explotación la cual abarca las labores de desarrollo, preparación y explotación.

Ventajas: No necesita de una gran inversión en maquinaria para la extracción, puesto que no se estaría trabajando diariamente. Teniendo en cuenta que existe maquinaria propia. La extracción se puede adaptar a las circunstancias del mercado

Desventajas: Lluvias y condiciones climáticas desfavorables, Impacto visual negativo. Los principales parámetros para la explotación por bancos son: la altura del banco, ángulo de cara del banco, berma, ángulo de talud del trabajo y talud final, estabilidad.

Para la selección del método de explotación, se define que, el método a utilizar es el de **Bancos escalonados descendentes**. Por su facilidad de adaptación a la topografía de la zona, ya que, se aprovecha mejor el recurso.

Parámetros para el diseño del método de explotación. Se deben tener en cuenta datos como, geología, ubicación del depósito, topografía, mano de obra, equipos, método de explotación, producción, taludes, altura de bancos, acceso y características técnicas de las arenas, gravas y el recebo. Los parámetros a tener en cuenta para la explotación en la solicitud de legalización OE7-15411 son los siguientes:

- Buzamiento promedio
- Rumbo promedio
- Espesor
- Producción
- Vías de acceso
- Talud de trabajo.
- Talud final.
- Altura y berma de los bancos.

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	Página 47 de 68

Al planear el método de explotación se analizan e integran al diseño todos los datos referentes a ensayos de laboratorio, geología, topografía, equipo minero, mano de obra, inversiones, calidad del material, límites de explotación, ratio de explotación, producción, altura de bancos, entre otros.

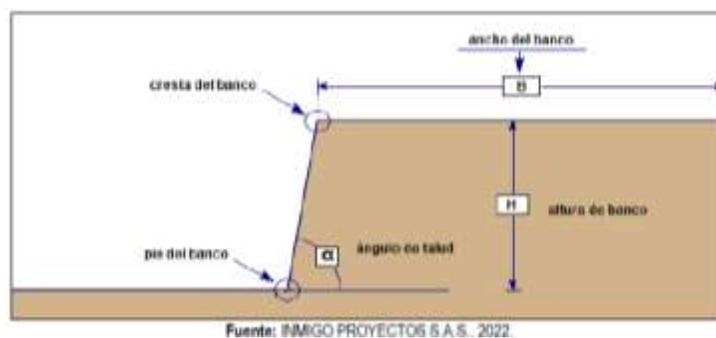
Análisis de estabilidad de taludes. La susceptibilidad de que se produzcan movimientos en los taludes está condicionada por la estructura geológica, la litología, las condiciones hidrogeológicas y la morfología propia de un área determinada. Una variación de alguno de los anteriores condicionantes, producido por causas naturales o debido a la actividad humana, puede traducirse en un incremento o disminución del esfuerzo de corte, cuyo efecto inmediato, desencadena la inestabilidad de una masa de terreno.

El ángulo de fricción del relleno y los pesos específicos empleados en el cálculo de capacidad portante de una fundación soportada en este tipo de relleno granular fueron tomados como el promedio de los datos disponibles, a fin de evitar la selección de valores extremos.

Maquinaria de arranque. El arranque se realizará mediante retroexcavadora Caterpillar 320, su la altura máxima de corte es de 9,95 metros; se ha proyectado un sistema de arranque frontal atacando la cara libre del banco, caso en el cual, la retroexcavadora puede alcanzar 5 m con comodidad.

Ancho del Banco (A). Se ha seleccionado un ancho de banco de 12 m, teniendo en cuenta la sumatoria de los siguientes parámetros,

Ancho de la vía. Debe ser necesaria para la circulación del equipo de transporte y el acceso de los equipos de arranque y cargue hasta el frente. Un solo carril es necesario, además la retroexcavadora tiene un ancho de 3,18 m y la volqueta de 2,5 m.



Parámetro geométrico diseño de bancos. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

Cálculo de estabilidad. La estabilidad del banco depende de la relación que existe entre su configuración geométrica y una serie de factores geológicos y Geomecánicos propios del yacimiento, tales como:

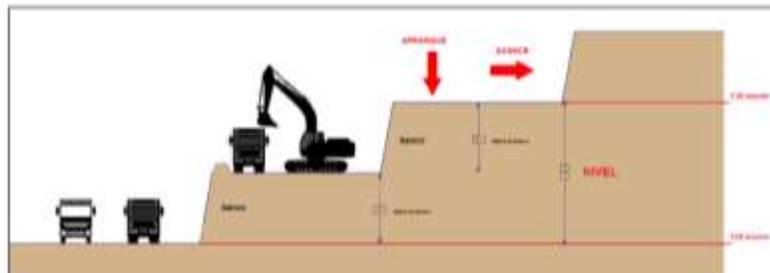
- Heterogeneidad litológica.
- Geomorfología y estructura.
- Caracteres de las discontinuidades.
- Propiedades físicas y mecánicas del mineral.
- Resistencia al corte.
- Planos de rotura presentes.

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL		Página 48 de 68

- Características hidrogeológicas.

Labores de explotación. La extracción se realizará de forma mecánica al igual que el cargue. Para la explotación se tendrá en cuenta los parámetros de diseño anteriormente expuestos; en los bloques de explotación 1 y 2 se proyectarán niveles de 10 m de altura y los bancos de 5 m; en la explotación se tendrán 3 niveles de 10 m con 2 bancos por nivel de 5 m de altura.

La explotación se realizará con bancos descendentes, hasta llegar a la cota límite de explotación en la zona de laderas de montaña (cota 80), los anteriores parámetros de cálculo se ajustan a el espesor base para el cálculo de recursos; se aprecia que la diferencia de altura entre el nivel patio y la cota más baja es de 30 metros, donde se concluye que los niveles y bancos se ajustan a las características topográficas presentes en el área de la solicitud de legalización OE7-15411. El avance de la explotación se realizará transversalmente, mientras que el sentido del arranque será longitudinal.



Labor de explotación bancos escalonados. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

De acuerdo al ítem 9.5.3.1. Secuencia de explotación. En la descripción de está, se describe:

Bloque 1: La secuencia de explotación tendrá en cuenta el área, el nivel y el banco a explotar; de esta manera se explotará desde el Nivel 3 (nivel patio, cota 120), hasta llegar al Nivel 1 (fondo pit, cota 80). En la siguiente tabla se muestra el número Niveles y bancos de explotación, sentido NW-SE.

Nivel #	Altura (m)	Nº Bancos	Altura Nivel (m)
3 (120)	10	2	10
2	10	2	10
1 (80)	10	2	10

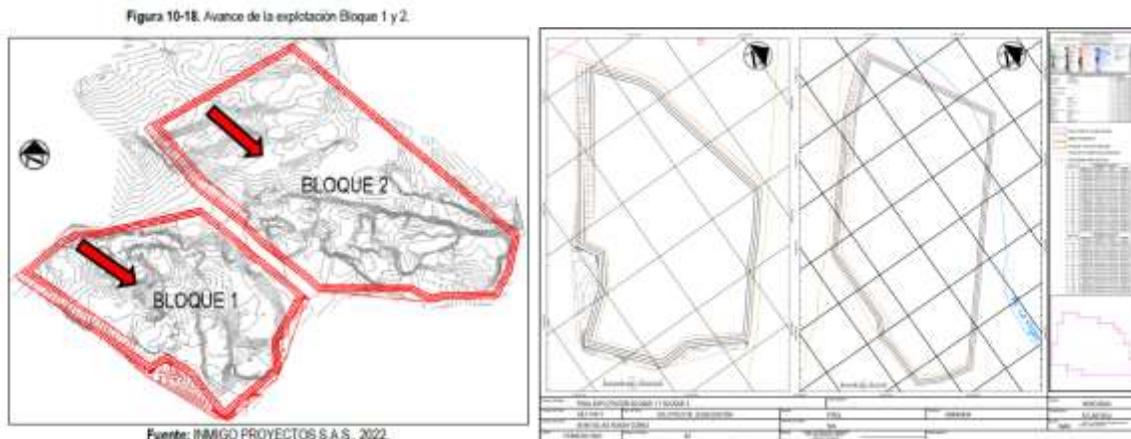
División de área de explotación bloque 1. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

Bloque 2: La secuencia de explotación tendrá en cuenta el área, el nivel y el banco a explotar; de esta manera se explotará desde el Nivel 3 (nivel patio, cota 106), hasta llegar al Nivel 1 (fondo pit, cota 76). En siguiente tabla se muestra el número Niveles y bancos de explotación, sentido NW-SE.

Nivel #	Altura (m)	Nº Bancos	Altura Nivel (m)
3 (106)	10	2	10
2	10	2	10
1 (76)	10	2	10

División de área de explotación bloque 2. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	Página 49 de 68



Avance de explotación bloque 1 y 2. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

Con respecto a los equipos que se utilizarán, se lleva a cabo de acuerdo al ítem 9.5.6.1. Equipos de arranque y cargue.

Retroexcavadora: La función de la retroexcavadora es arrancar el material con los dientes del balde y posteriormente depositarlo hacia el piso del banco, de donde luego se cargará y se transportará hasta el patio de acopio o hacia el consumidor final.

Características de la retroexcavadora:

Equipo de referencia: (Caterpillar 320)

Capacidad: 1 m³

Condición: Retroexcavadora desplazable y con extensible en buen estado mecánico, cabina cerrada.

Altura máxima de corte: 10 m.

Equipo de acarreo.

Volquetas: Utilizadas para transportar el producto en bruto o beneficiado hacia los demandantes.

Equipo de referencia: (volquetas tipo doble troque)

Motor diésel

8 llantas

Capacidad: 14 m³

Distancia de acarreo: La distancia de acarreo es la distancia que hay desde el punto de cargue hasta el punto de descargue, dependiendo el tipo de mina, el lugar de descargue y las condiciones de cada mina puede que la distancia de acarreo sea igual o totalmente diferente de la distancia de retorno al punto de cargue, para este caso, la distancia de ida será igual a la distancia más larga, también se adiciona el trayecto hasta la planta de

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	Página 50 de 68

beneficio, para este caso se toma como distancia de recorrido, la ubicación del frente de obra del proyecto vial donde se dispondrán estos materiales.

La estimación de los recorridos para cada uno de las áreas de explotación es despreciable, debido a que la distancia de acarreo se calcula a un punto medio entre las tres áreas.

Tiempos de acarreo. El recorrido interno máximo para acceder a las áreas de explotación es de 2,86 Km, más los 20 Km de acarreo externo sobre una vía asfaltada, hasta llegar a la ubicación del frente de obra del proyecto vial.

Distancia de acarreo: 2,86 Km, sería el recorrido máximo más los 20 Km al frente de obra del proyecto vial.

Velocidad de acarreo: 15 Km/h vías internas, se toma este valor como un representativo de las máximas y mínimas velocidades que una volqueta cargada puede alcanzar y en el tipo de terreno a transitar, la velocidad al frente de obra del proyecto vial puede ser aumentado hasta los 50 Km/h.

Tiempo de acarreo interno: $2.860 \text{ m} / 15.000 \text{ m/h} = 0,44 \text{ h} \times 60 = 11,44 \approx 12 \text{ min}$

Tiempo de acarreo frente de obra: $20.000 \text{ m} / 50.000 \text{ m/h} = 0,4 \text{ h} \times 60 = 24 \text{ min}$

Velocidad de retorno: Así como la velocidad de acarreo, para la volqueta sin carga se puede dar un representativo de la velocidad de 70 km/h y para el acarreo interno una velocidad de 20 Km/h.

Tiempo de acarreo: $20.000 \text{ m} / 70.000 \text{ m/h} = 0,025 \text{ h} \times 60 = 17,14 \approx 17 \text{ min}$

Tiempo de retorno interno: $2.860 \text{ m} / 20.000 \text{ m/h} = 0,143 \text{ h} \times 60 = 8,58 \approx 9 \text{ min}$

Tr = 26 min

Tiempo de colocación e inicio de cargue: 0,3 min

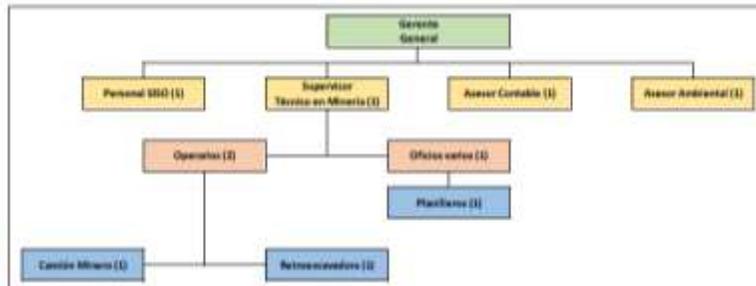
El equipo de cargue posee la mayor producción horaria (160 m³/h), sin embargo, es preciso sacar a relucir, que, si bien este dato es una producción, únicamente en el frente de explotación ejecuta la labor de cargue. La producción se define cómo arranque, cargue y transporte de material, tres labores de las cuales la retroexcavadora cumple con las dos primeras; dejándole así la última labor al equipo de acarreo, quien será el productor real de todo el proceso.

El objetivo, es el mismo siempre, alcanzar la producción en el menor tiempo posible; por ende, para efectos de gran utilidad se establecieron las siguientes condiciones para dicho propósito:

Habrá un solo turno, para trabajadores encargados de producción, de 07:00 a.m. a 05:00 p.m. con 1 hora de descanso para almuerzo y estimando una hora por demoras y pérdidas de tiempo no previstas, dando un factor de eficiencia horaria de 0,95.

Organización Administrativa. Describe el Conjunto de relaciones, Actividades y personas que componen la estructura organizativa de la empresa. Constituye la definición del organigrama de la mina y de los niveles jerárquicos que la componen, así mismo hace una descripción de las diferentes actividades que se desarrollan en cada uno de los puestos de trabajo de la organización minera.

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	Página 51 de 68



Organigrama general. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

Organización del proyecto. La actividad de organización del personal y definición de funciones se puede reflejar en un organigrama general con la siguiente estructura.

La gerencia de la mina puede ser asumida por el titular de la Solicitud de Legalización OE7-15411, aunque necesitaría de la asesoría minero-ambiental, que podría darse a través de un ingeniero en minas y un técnico en minas constatare en el área haciendo cumplir las recomendaciones del ingeniero asesor; todo con el fin de llevar la explotación de acuerdo a lo planteado en el presente proyecto.

Gerente-Coordinador (1)	Vigilar que la empresa cuente con la reglamentación necesaria para proceder a la extracción del material de arrastre. Dirigir a los trabajadores para que cumplan con las funciones asignadas, además de estimularlos y escucharlos para de esta forma mejorar los procesos productivos. Ofrecer y comercializar los productos de la actividad minera, en el mercado de la región.
Asesor Técnico-Minería (1)	Realiza recomendaciones en los siguientes aspectos técnicos: Supervisión de las labores minero- ambientales. Vigilar y controlar la correcta realización de todas las actividades propuestas. Actualizar sobre las normas vigentes en materia minero-ambiental y dictar charlas sobre concientización a los trabajadores en los diferentes aspectos. Pago de regalías y trámites de orden minero-ambiental.
Asesor Ambiental (1)	Profesional a cargo de garantizar que la explotación se lleve de forma amigable con el medio ambiente.
Oficios Varios (1)	Ayudar en las labores de operación minera, donde se requiera, registro de despacho (bitácora). Regula el ingreso y salida de forma segura de las volquetas
Asesor Contable (1)	facultado para dictaminar sobre la información económica y financiera, realizar las actividades relacionadas con los sistemas de información de la empresa, las finanzas, los costos, gastos entre otros, e informar al titular de la mina sobre los estados financieros.
Personal SISO – Técnico SG-SST (1)	Responsable de: Diseñar, implementar, administrar, coordinar y ejecutar las actividades del Sistema de Gestión de la Seguridad y la Salud en el Trabajo de la empresa.
Operario retroexcavadora (1)	Extracción del material del frente de explotación. Cargar las volquetas con el material extraído. Apoyo a servicios a la mina construir los diques, bermas y cunetas. Reportar el deterioro de las principales partes de la retroexcavadora. Garantizar el correcto perfilamiento, dimensionamiento de los niveles y bancos de explotación. Cargar la capa vegetal de los frentes de explotación.
Operario volqueta (1)	Transportar los materiales a los centros de acopio.

Funciones del personal requerido. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL	Página 52 de 68

Actividad y Ciclos de trabajo: Estos ciclos se refieren a la actividad y la cantidad de hombres turnos que se requieren en el proyecto.

Es necesario aclarar que la retroexcavadora, el bulldozer y el equipo de acarreo su adquisición será por medio de arriendo o por un operador minero, y por lo tanto son trabajadores independientes, pero es necesario tenerlos en cuenta para calcular los rendimientos.

Las labores mineras se desarrollarán en dos turnos de trabajo: 7 a.m. - 1 p.m. y de 2 p.m. - 5 p.m.

Rendimientos: Los rendimientos se obtienen de dividir los metros cúbicos turno entre el número de trabajadores de cada ciclo de trabajo así:

Rendimiento explotación (Re): Se tiene en cuenta el personal que está laborando en el frente de explotación.

$$R_m = \frac{\text{Producción bruta turno}}{\text{Número de hombres turno}_m}$$

$$R_m = \frac{104 \frac{m^3}{\text{día}}}{7 H/T}$$

$$R_m = 15 m^3 H/T$$

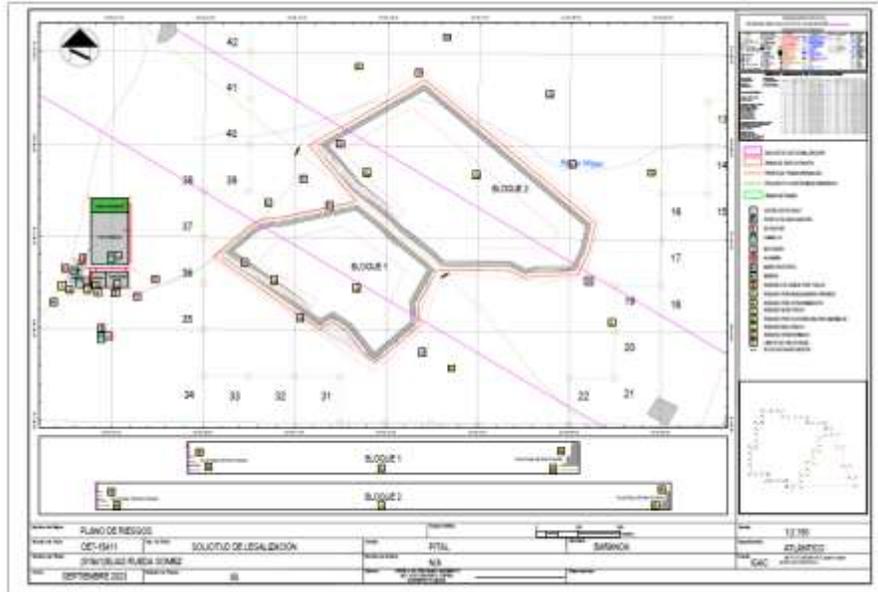
De acuerdo al ítem 9.5.10.1. Seguridad. Se presenta un esquema general de las condiciones de trabajo, factores de riesgo que se presentan y los efectos que ocasionaran sobre la salud de los trabajadores.

Señalización en Áreas de Trabajo. Es necesaria la señalización en los lugares de trabajo, con el fin de informar y prevenir al personal que labora en el proyecto y la restricción del personal presente en el área de influencia directa del proyecto, sobre algún peligro que comprometa su seguridad.

Figura 10-21. Modelos de señales en áreas de trabajo.



	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	Página 53 de 68



Plano de riesgos. Fuente: Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

Elementos de Seguridad. De acuerdo con las normas legales, los trabajadores deben ser dotados tres veces al año, con elementos de protección para las partes del cuerpo expuestas a la acción de los factores de riesgo. En la mina, la dotación básica debe constar de: Botas, Casco, Guantes, Caretas para protección nasal, gafas y Tapones para Protección auditiva.



Elementos de protección personal. Fuente: Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

Mantenimiento. Comprende una serie de actividades destinadas a controlar la organización en las diferentes áreas, maquinaria y equipos de la mina con el objetivo de realizar los trabajos mineros dentro de un ambiente laboral acorde con las condiciones mínimas de comodidad y seguridad posibles.

Se evaluó la importancia de enfatizar en dos aspectos fundamentales: **Mantenimiento de áreas.** Implica actividades de carácter organizacional, que son necesarias considerar en las diferentes fases de la explotación.

Es necesario adelantar un programa de mantenimiento y conservación periódico de las vías existentes y futuras, utilizando los diferentes materiales que provienen de la explotación.

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	Página 54 de 68

Mantenimiento mecánico y eléctrico. Se refiere a la correspondiente evaluación de las condiciones en que se encuentran la maquinaria y equipos con el objetivo de evitar cualquier tipo de falla en la operación.

Salvamento minero. La comunidad minera debe contar con un plan de salvamento minero para lo cual deberá solicitar el apoyo respectivo a la autoridad minera para que establezca el apoyo y las capacitaciones necesarias de acuerdo al plan de desarrollo nacional.

De acuerdo al ítem 11. Gestión social. Se manifiesta todo lo relacionado con el área de influencia directa e indirecta del proyecto, creando una descripción los impactos a través de la metodología de matrices de evaluación y se aplicará para el análisis la matriz de aspectos - impactos, la cual presenta en el eje de las abscisas de la matriz las actividades de las diferentes etapas del proyecto, y en el eje de las ordenadas los componentes y elementos ambientales y sociales que se prevé serán afectados.

Consecuente con lo anterior, Se realizó el análisis de impactos al escenario sin la introducción del proyecto, con la proyección de la tendencia actual del medio inventariado en la línea base; y luego se desarrolló el análisis al escenario con la implementación del proyecto, con el fin de identificar las características positivas y negativas de los efectos colaterales del proyecto, o si por el contrario únicamente genera impactos negativos con respecto a la no implementación del mismo. A continuación, se enuncian las actividades del escenario sin proyecto que generan impacto en el medio, y luego las de la implementación del proyecto.

Aspecto	Componente	Elemento	Criterio de Evaluación
Socioeconómico	Social	Estructura de servicios	Degradación infraestructura de servicios
		Procesos Demográficos	Aumento Población
			Desplazamiento de asentamientos humanos
	Aspectos Culturales	Inducción de flujos migratorios	
	Económico	Empleo	Perdida patrimonio cultural
			Desempleo
		Comercio	Degradación condiciones laborales
		Estancamiento actividad comercial	
		Déficit oferta de productos y servicios	

Aspecto	Componente	Elemento	Criterio de Evaluación
Socioeconómico	Social	Estructura de servicios	Modificación de infraestructura de servicios
			Sobrecarga infraestructura de servicios
			Aumento de tráfico de vehículos
		Procesos Demográficos	Aumento Población
			Desplazamiento de asentamientos humanos
	Aspectos Culturales	Inducción de flujos migratorios	
	Económico	Empleo	Perdida patrimonio cultural
			Aumento oferta laboral
		Comercio	Calificación técnica y profesional de la mano de obra local
			Incremento de la actividad comercial
Aumento de demanda de productos y servicios			

Componente y elementos sociales afectables por las actividades del proyecto. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS		CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
			VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL		Página 55 de 68

PROGRAMA	FICHA	ACTIVIDAD	Unidad de medida	Costo Unitario	Cantidad /Año	Costo Total	
Programa de gestión ambiental, socioeconómica, ambiental y seguridad e higiene minera	Gestión Social:						
	*Información y participación comunitaria	Reunión de información y consulta	Global	\$ 500.000,00	1	\$ 500.000,00	
	Prevención de accidentalidad		Eventos integración con la comunidad	Global	\$ 800.000,00	3	\$ 2.400.000,00
			Capacitaciones al personal	Global	\$ 150.000,00	4	\$ 600.000,00
	*Contratación mano de obra local						
	*Manejo de contratación de personal.	Gestión de contrataciones	global	\$ 2.000.000,00	1	\$ 2.000.000,00	
*Educación y capacitación al personal del proyecto.							
Plan de Contingencia	Plan estratégico		global	\$ 2.000.000,00	1	\$ 2.000.000,00	
	Plan Operativo		global	\$ 2.000.000,00	1	\$ 2.000.000,00	
	Plan Informativo		global	\$ 2.000.000,00	1	\$ 2.000.000,00	
TOTAL						\$ 11.500.000,00	

Costos del plan de manejo social. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411

De acuerdo al ítem 12. Plan de Manejo Ambiental. El Plan de manejo Ambiental contiene un conjunto de medidas destinadas a evitar, mitigar, restaurar o compensar los impactos ambientales negativos previsible, así como potenciar los impactos positivos durante las diferentes etapas desarrolladas en el proyecto minero OE7-15411, donde se busca principalmente plantear las medidas de recuperación morfológicas, recurso hídrico, paisajísticas y forestales del ecosistema alterado. Formulando mecanismos que ayuden a prevenir, controlar, minimizar y compensar los efectos adversos de la ejecución de este.

Fichas de Manejo. Ya identificadas las actividades que generan algún tipo de impacto ambiental y las medidas de mitigación y prevención a implementar a través de las acciones propuestas para cada aspecto sobre la cual recaería el efecto de acuerdo con los resultados de la evaluación ambiental del proyecto, se plantea dieciséis (16) programas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA).

Plan de Manejo Ambiental, debido a la magnitud y el impacto que este proyecto tendrá sobre el medio ambiente circundante, el plan de manejo ambiental contiene una serie de planes específicos para los aspectos abióticos (9), bióticos (3), socioeconómicos (3) y seguridad y salud en el trabajo (1) del proyecto minero.

El plan de manejo se centra en un enfoque integrado de todos los elementos afectados y se implementará durante toda la vida del proyecto minero

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL	Página 56 de 68

MEDIO	FICHA	PROGRAMA
Abiótico	AMS-01	Programa Manejo De Recursos Suelo
	AMT-02	Programa Para El Manejo De Taludes
	AMR-03	Manejo De Residuos Domésticos y Reciclables
	AMR-04	Manejo De Residuos Peligrosos
	AME-05	Manejo De Desechos De Estériles
	AMH-06	Manejo De Recurso Hídrico
	AME-07	Programa Manejo De Escorrentias
	AMC-08	Programa Manejo De Residuos Líquidos (Combustibles)
	AMC-09	Programa Manejo Del Paisaje
Biótico	BMS-01	Programa Para El Manejo De Especies Animales Silvestres
	BMV-02	Programa Para La Eliminación De La Cobertura Vegetal
	BMR-03	Programa Para Restaurar, Rehabilitar y Recuperar Las Áreas Afectadas.
Sociales	SMI-01	Programa Para El Manejo Del Conocimiento, Información y Comunicación
	SMC-02	Programa De Manejo Para La Capacitación Ambiental
	SMCS-03	Programa De Manejo Conflictos Socio Ambientales
SST	MSST-01	Programa Manejo Señalización y Accesos Viales

Programa del plan de manejo ambiental. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411

De acuerdo al ítem 14. Evaluación económica y Financiera. Se toma el área completa como un solo bloque, se hace un análisis económico para cinco años.

- Análisis financiero a partir del flujo de caja proyectada: Durante el primer año se proyecta una inversión a realizar de \$ 961.240.000 para maquinaria y equipos, infraestructura, instalaciones, Manejo ambiental necesaria para el crecimiento rápido que la empresa requiere, las cuales se financiarían con recursos propios provenientes de las utilidades en las operaciones. Con los resultados de estas proyecciones en inversiones, ingresos y costos y analizando el VPN que arroja un valor de \$ 3.956.581.155,4 para los primeros 5 años y una TIR de 87,2%

Se puede observar en la siguiente tabla donde se referencia: cuadro de flujo de caja, inversiones, índices financieros tales como VPN, TIR, relación beneficio-costos, liquidez, capital de trabajo y endeudamiento.

Tabla 14-1. Inversiones requeridas.

Concepto	Características	Cantidad	Valor Unitario	Valor Año
Adecuación y Construcción de Vías	----	----	----	\$ 25.000.000
Retroexcavadora	Capacidad 1,2 m ³	2	\$ 250.000.000	\$ 500.000.000
Volqueta Dobletroque	Capacidad 15 m ³	2	\$ 180.000.000	\$ 360.000.000
Alquiler Bulldozer	CAT 9C	1	\$ 15.000.000	\$ 15.000.000
Construcción de Centro de Acopios	22.000 m ²	1	\$ 22.000.000	\$ 22.000.000
Caseta Vigilancia, bodega, comedor, parqueadero, bahía de combustible, manejo de residuos sólidos	2529 m ²	1	\$ 33.000.000	\$ 33.000.000
Baños	Portátil	1	\$ 520.000	\$ 6.240.000
Total Inversión				\$ 961.240.000

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL		Página 57 de 68

Tabla 14-7. Costos de Manejo Ambiental.

Programa	Cantidad/Año	Costo Total
Programa de monitoreo de calidad de aguas superficiales.	1	\$ 2.500.000
Programa de seguimiento al manejo de residuos sólidos.	1	\$ 3.600.000
Programa de seguimiento a la protección de ecosistemas terrestres y acuáticos.	1	\$ 2.500.000
Programa de seguimiento de la conectividad ecológica y servicios ecosistémicos.	1	\$ 3.000.000
Programa de seguimiento a las actividades de manejo de la cobertura vegetal.	3	\$ 2.200.000
Total		\$ 13.800.000

Tabla 14-8. Costos por Regalías.

Año	Producción recebo m ³ /año	Precio Base Liquidación m ³	Producción arenas m ³ /año	Precio Base Liquidación m ³	Producción gravas m ³ /año	Precio Base Liquidación m ³	Total Costo por Regalías
2023	10.000	\$ 12.439,55	5.000	\$ 28.491,04	15.000	\$ 26.786,90	\$ 6.686.542
2024	10.000	\$ 13.429,74	5.000	\$ 30.758,93	15.000	\$ 28.919,14	\$ 7.218.792
2025	10.000	\$ 14.498,75	5.000	\$ 33.207,34	15.000	\$ 31.221,10	\$ 7.793.407
2026	10.000	\$ 15.652,85	5.000	\$ 35.850,64	15.000	\$ 33.706,30	\$ 8.413.762
2027	10.000	\$ 16.898,81	5.000	\$ 38.704,35	15.000	\$ 36.389,32	\$ 9.083.497

Fuente: UPME, El precio base del mineral fijado para el IV trimestre del año 2022 se basa según la Resolución No 000130 de 2022

Tabla 14-12. Resumen de Costos.

Concepto	1	2	3	4	5
	2023	2024	2025	2026	2027
Inversión inicial	\$ 821.248.000				
Mano de obra directa	\$ 60.000.000	\$ 64.776.000	\$ 69.302.170	\$ 75.496.770	
Mano de obra indirecta	\$ 60.000.000	\$ 66.398.000	\$ 73.242.893	\$ 80.886.827	
Dotación	\$ 3.826.440	\$ 4.131.025	\$ 4.459.094	\$ 4.814.859	
Señalización	\$ 625.000		\$ 661.000		
Regalías	\$ 6.686.542	\$ 7.218.791	\$ 7.793.406	\$ 8.413.762	
Abolir	\$ 7.500.000	\$ 8.067.000	\$ 8.741.521	\$ 9.437.348	
Itineros	\$ 163.000.000	\$ 168.178.800	\$ 176.327.032	\$ 182.521.894	
Manejo Social	\$ 11.500.000	\$ 12.419.400	\$ 13.403.850	\$ 14.470.568	\$ 15.622.457
Manejo Ambiental	\$ 13.300.000	\$ 14.328.400	\$ 15.394.366	\$ 17.394.717	
Total	\$ 543.382.000	\$ 557.228.382	\$ 584.071.761	\$ 583.702.873	\$ 424.338.803

Flujo de Caja			
Año	Ingresos	Egresos	Utilidad
2023	---	\$ 543.360.000	-\$ 543.360.000
2024	\$ 770.000.000	\$ 337.228.382	\$ 432.771.618
2025	\$ 831.290.000	\$ 364.071.761	\$ 467.218.239
2026	\$ 897.460.000	\$ 393.702.873	\$ 503.757.127
2027	\$ 968.905.000	\$ 424.338.803	\$ 544.566.197
2028	\$ 1.046.035.000	\$ 458.116.171	\$ 587.918.829

Tabla 14-13. Ingresos por producción.

Año	Producción Recebo m ³ /año	Valor m ³ recebo	Producción arenas m ³ /año	Valor m ³ arenas	Producción gravas m ³ /año	Valor m ³ gravas	Total Ingreso (\$)
2023	10.000	\$ 12.000	5.000	\$ 25.000	15.000	\$ 35.000	\$ 770.000.000
2024	10.000	\$ 12.955	5.000	\$ 28.990	15.000	\$ 37.788	\$ 831.290.000
2025	10.000	\$ 13.986	5.000	\$ 29.138	15.000	\$ 40.794	\$ 897.460.000
2026	10.000	\$ 15.100	5.000	\$ 31.458	15.000	\$ 44.041	\$ 968.905.000
2027	10.000	\$ 16.302	5.000	\$ 33.962	15.000	\$ 47.547	\$ 1.046.035.000

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL	Página 58 de 68

2.7 ESCALA ANUAL Y DURACIÓN DE LA PRODUCCIÓN ESPERADA

De acuerdo al ítem 9.5.4. Vida Útil del proyecto. El planeamiento minero de este proyecto se desarrollará para una producción de 30.000 m³/año (10.000 m³/año de recebo y 20.000 m³/año de arenas y gravas) y su vida útil se calculará con base a sus reservas explotables.

$$\text{Vida Útil} = \text{Reservas Explotables} / \text{Producción Anual}$$

En las condiciones de explotación y con el ritmo de producción proyectado (30.000 m³/año), la vida útil del proyecto está dada en Tabla 10-8; la vida útil de la solicitud de legalización OE7-15411 dependerá de las condiciones del mercado presente en el momento de la aplicación de este planeamiento.

Tabla 9-10. Categorización de recursos medidos, indicados e inferidos dentro del área de la solicitud de legalización OE7-15411.

RECURSOS	m ³	ton
INFERIDOS	24.627.343	65.228.804,14
INDICADOS	5.990.705	15.875.728,03
MEDIDOS	9.123.282	24.194.880,46

Fuente: INMIGO PROYECTOS S.A.S., 2022.

Tabla 9-11. Recursos y vida útil del proyecto.

	Recursos Medidos (m ³)	Recursos Indicados (m ³)	Recursos Inferidos (m ³)
Recebo, Arenas y Gravas	9.123.282	5.990.705	24.627.343
Producción Anual (m ³)	30.000	30.000	30.000
Vida Útil (años)	304.109	199.690	820.911

Fuente: INMIGO PROYECTOS S.A.S., 2022.

Los datos obtenidos en análisis de mercado son útiles para determinar cómo se va a suplir la producción de arenas, gravas y recebo. La idea es plantear un sistema simple y organizado para el mejor aprovechamiento de la maquinaria que se dispone. Para obtener la producción de los materiales objetivo de la solicitud de legalización OE7-15411 se seleccionaron 2 áreas (bloques) de explotación así:

Bloque 1 y 2: recebo, arenas y gravas.

Producción de recebo, arenas y gravas

Producción anual: 30.000 m³

Producción mensual (24 días): 2.500 m³

Producción diaria (6 ½): 104 m³

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL	Página 59 de 68

Año	Producción Recebo, Arenas y Gravas (m ³)
2023	30.000
2024	30.000
2025	30.000
2026	30.000
2027	30.000
2028	30.000
2029	30.000
2030	30.000
2031	30.000
2032	30.000
2033	30.000

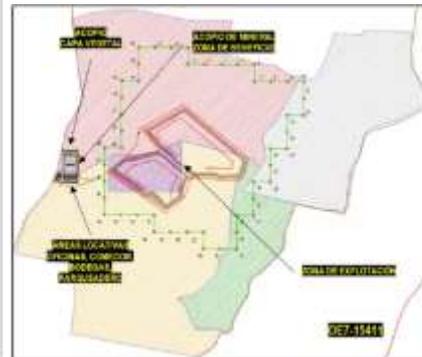
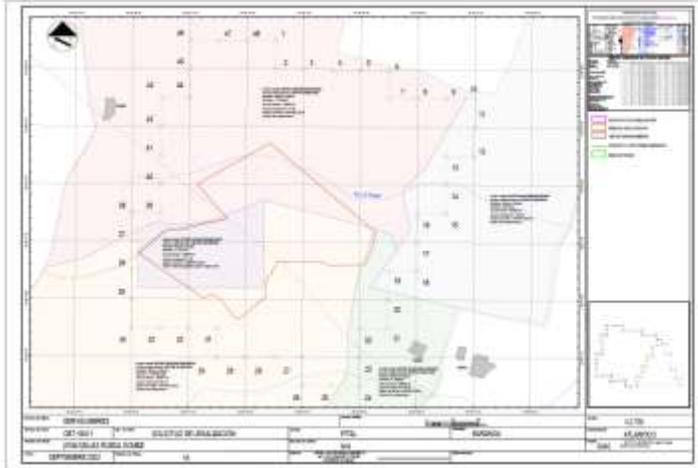
2.8 DESCRIPCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LAS OBRAS E INSTALACIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS SERVIDUMBRES INHERENTES A LAS OPERACIONES MINERAS

La Solicitud de Legalización Minera No. OE7-15411, Teniendo en cuenta que el área a retener es de 117,25878341 hectáreas bajo los argumentos técnicos y jurídicos expuestos anteriormente, se implementará una estrategia de gestión predial para obtener los respectivos ingresos, permisos superficiales y algunas adquisiciones de tierras si se diese el caso, para la realización del proyecto minero, enmarcados en la normatividad colombiana (Código de minas capítulo XVIII y XIX del título V) y demás normas que apliquen.

Se constituirá servidumbre minera, de conformidad con el Capítulo XVIII de la ley 685 de 2001, en los predios LA GRANJA Número predial: 080780001000000000005000000000, SAN BLAS Número predial: 080780001000000000006000000000, EL MAMON Número predial: 080780001000000000019000000000, LA ESPERANZA Número predial: 080780001000000000020000000000, LA FLECHA Número predial: 080780001000000000090000000000, ubicados en DEPARTAMENTO: ATLÁNTICO, MUNICIPIO: BARANOA, VEREDA: PITAL, a favor del señor ELIAS RUEDA GOMEZ en calidad de titular de la Solicitud de Legalización OE7-15411, anteriormente se han realizado acercamientos verbales con los propietarios de los predios donde se desarrollará el proyecto minero, y donde se ha tenido buena disposición de los propietarios hacia el desarrollo del proyecto minero dentro de sus predios, y que antes de iniciar las actividades se establecerá los acuerdos escritos y pactados por medio de un contrato de servidumbre minera.

Área para solicitud de Servidumbre	Nombre predio	Número predial
ÁREA A RETENER SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	LA GRANJA	080780001000000000005000000000
	EL MAMÓN	080780001000000000019000000000
	LA FLECHA	080780001000000000090000000000
	LA ESPERANZA	080780001000000000020000000000
	SAN BLAS	080780001000000000006000000000
ZONA DE EXPLOTACIÓN BLOQUE 1 Y BLOQUE 2 DE EXPLOTACIÓN	LA GRANJA	080780001000000000005000000000
	EL MAMÓN	080780001000000000019000000000
	LA FLECHA	080780001000000000090000000000
	LA ESPERANZA	080780001000000000020000000000
INSTALACIONES: OFICINAS, BODEGAS, ACOPIOS, PARQUEADERO, BAÑOS, COMEDOR	LA GRANJA	080780001000000000005000000000
	LA ESPERANZA	080780001000000000020000000000

Tabla de predios servidumbre. **Fuente:** Informe PTO- Solicitud OE7-15411.



Plano de servidumbre. Fuente: Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

INSTALACIONES	LONGITUD	LATITUD	ESTE	NORTE	PREDIOS	
INSTALACIONES (OFICINAS BAÑOS)	-74.89280006	10.83738187	4793157.316	2755208.137	LA GRANJA LA ESPERANZA	
	-74.89262829	10.83727992	4793177.300	2755186.793		
	-74.89276078	10.83665275	4793162.324	2755183.091		
	-74.89294485	10.8370279	4793142.285	2755172.428		
ACORDO MINERAL ACORDO CARA VEGETAL	-74.8924702	10.83681523	4793165.367	2755386.755	LA GRANJA LA ESPERANZA	
	-74.89185149	10.83682031	4793264.867	2755386.755		
	-74.89154254	10.83736995	4793264.867	2755212.242		
ZONA DE EXPLOTACIÓN	Coordenadas Bloque 1				LA GRANJA EL MAMÓN LA FLECHA LA ESPERANZA	
	Vértices	Longitud	Latitud	Este		Norte
	1	-74.8957882	10.8365270	4793816.26		2755334.09
	2	-74.8952650	10.8381167	4793873.18		2755288.52
	3	-74.8956882	10.8377994	4793813.07		2755249.31
	4	-74.895943	10.8377532	4793819.09		2755247.81
	5	-74.8952709	10.8372985	4793861.32		2755198.91
	6	-74.8951238	10.8371523	4793897.3		2755180.88
	7	-74.8955347	10.8364334	4793851.89		2755101.67
	8	-74.8955113	10.835963	4793854.14		2755049.83
	9	-74.8959854	10.83523	4793856.98		2755069.17
	10	-74.898482	10.8352832	4793847.44		2755075.01
	11	-74.8992858	10.8356939	4793792.99		2755042.99
	12	-74.897324	10.8361051	4793756.57		2755008.57
	13	-74.8976079	10.8359495	4793724.93		2755049.23
	14	-74.8967868	10.8374295	4793489.9		2755214.68
	15	-74.8990588	10.836028	4793566.26		2755280.18
16	-74.8988043	10.8361443	4793565.54	2755293.07		
17	-74.8984724	10.838185	4793831.94	2755295.14		
Vértices	COORDENADAS BLOQUE 2					
	LONGITUD	LATITUD	ESTE	NORTE		
1	-74.898692	10.8368441	4793805.08	2755399.18		
2	-74.8977079	10.8397933	4793716.62	2755474.68		

Ocupación proyectada actividad minera para servidumbre. Fuente: Informe PTO- Solicitud OE7-15411.

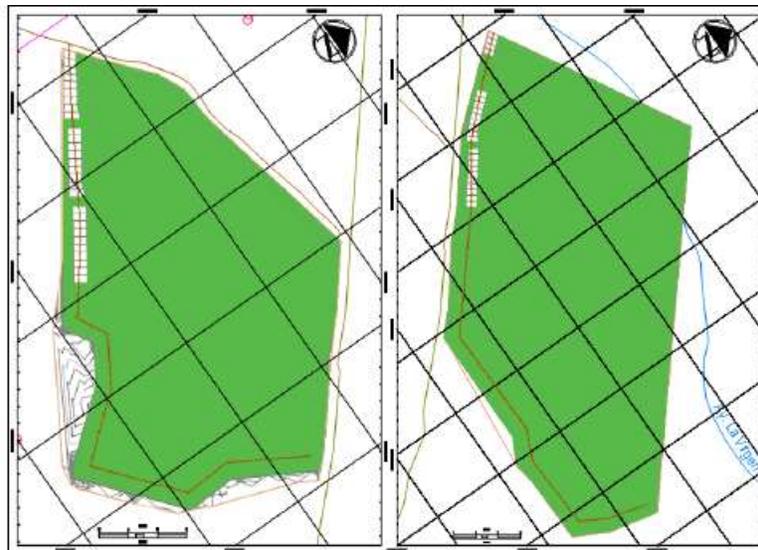
	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	VERSIÓN: 2
		Página 61 de 68

2.9 PLAN DE CIERRE DE LA EXPLOTACIÓN Y ABANDONO DE LOS MONTAJES Y DE LA INFRAESTRUCTURA.

De acuerdo al ítem **13. Plan de cierre y abandono**. El tema de cierre de minas es un componente estratégico de un proyecto minero; en la actualidad es inadmisibles un proyecto que no contemple desde su concepción, todos los aspectos técnicos, políticos, sociales y económicos sobre el cierre progresivo o final de una operación minera; de esta manera se puede concluir que el cierre de un proyecto minero es el conjunto de actividades a ser implementadas con el fin de minimizar los impactos negativos de la minería de tal forma que el legado neto del proyecto sea positivo, enmarcado en la prevalencia del interés general y los derechos colectivos y del ambiente, cumpliendo objetivos ambientales y sociales específicos. Estas actividades varían desde la preparación de un plan inicial hasta la ejecución de actividades post minado.

El cierre incluye la implementación de medidas tales como el desmantelamiento de las instalaciones, estabilización física, química y rehabilitación de los suelos afectados en el proceso de minería, estabilización química de las aguas involucradas en las actividades y procesos mineros y la revegetalización de áreas intervenidas por la actividad. La planificación del cierre de la mina se hace estableciendo un plan de cierre inicial, un programa de cierre progresivo, un programa de cierre temporal, un plan de cierre final y las actividades de post cierre.

En Colombia existe una legislación, aunque dispersa; involucra en la práctica todos los temas relacionados (aspectos técnicos, políticos, sociales, ambientales y económicos), así como también cada uno de los parámetros ambientales que se involucran en el proyecto minero y de los cuales se les puede generar algún impacto como son el suelo, aire, agua, fauna, biota y como estos se ven afectados en los procesos de vertimiento, emisiones y captaciones.



Manejo de reforestación. Fuente: Informe PTO- Solicitud OE7-15411

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL	VERSIÓN: 2
		Página 62 de 68

Actividad	Año 1																								Cierre Documental	Año 1 al 32							
	Mes 1			Mes 2			Mes 3			Mes 4			Mes 5			Mes 6			Cierre Temporal	Año 32													
	Enero			Febrero			Marzo			Abril			Mayo			Junio																	
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2			3	4											
Desmontar el terreno y deforestación de los árboles localizados en la zona de interés (Bloque de explotación)	X	X	X	X																					X	X	X	X					
Labores de descapote de la materia orgánica del bloque de interés			X	X	X																									X	X		
Acopio de la materia orgánica o descapote			X	X	X																									X			
Manejo de residuos sólidos y peligrosos			X					X				X				X				X								X					
Construcción de zona de viveros para la reforestación			X	X	X	X	X	X	X	X																							
Transporte de material estéril a la zona de la escombrera													X	X																			
Construcción de sedimentadores o arenadores							X	X	X	X																							
Limpieza de arenadores							X					X	X																				
Transporte y explanación del material orgánico a la zona explotada																	X	X	X	X													
Labores de reforestación y proceso de cierre de minas (desmonte de infraestructura)																											X	X					
Generación de proyectos agrícolas y ganadería																											X	X	X				

Cronograma de actividades del plan de cierre y abandono. Fuente: Informe PTO- Solicitud OE7-15411

3 RESPUESTA REQUERIMIENTOS AUTO GLM 115 del 10 de agosto de 2023.

- ✓ El documento técnico debe ser organizado y complementado de acuerdo a los términos de referencia Resolución 299 del 13 de junio de 2018, el contenido está en desorden.
- ✓ Según lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley 685 de 2001 (Delimitación y Devolución de áreas), se debe delimitar el área definitiva a explotar y devolver el área en donde no se tiene previsto la realización de trabajo de explotación. En caso de retención de la totalidad del área se debe manifestar de manera clara en el documento. Tener en cuenta la superposición parcial de carácter restrictivo (CATASTRO PREDIAL-Construcción rural), de la cual deben allegar concepto y/o autorización de llevar a cabo labores mineras.
CUMPLE: Dentro de documento definen el área a retener y el área para devolución, numeral 9.2 por el cual manifiestan la devolución de las celdas en las cuales se presentaba la superposición parcial de carácter restrictivo.
- ✓ Se requiere ajustar las coordenadas geográficas de los vértices del polígono, las cuales deben coincidir con el sistema geográfico que muestra el visor geográfico AnnA minería. Especificar el área total del polígono definitivo, el listado de celdas a retener y el listado de celdas para devolución.
CUMPLE: Fue ajustado el sistema de coordenadas geográficas, además de definir el área a retener y el área para devolución, numeral 9.2.
- ✓ Se requiere agregar dentro de la descripción de las unidades geológicas del apartado 4.3 geología regional, la unidad Depósitos Eólicos (Qe) la cual se presenta dentro de las convenciones específicas del plano geológico regional a escala 1:10000.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL	Página 63 de 68

CUMPLE: En el numeral 5.3.1 Geología regional, realizan el ajuste y presentan la descripción de los depósitos eólicos, ítem 5.3.2.5.

- ✓ Se deberá ajustar la cartografía según el área definitiva a retener, si para el presente caso se define la retención total del área se deberá realizar el ajuste del *Anexo 6. Plano 1. Plano Topográfico OE7-15411* a escala 1:1000, presentando la topografía de la totalidad del polígono solicitado y no solo la topografía en el área priorizada que describen en el documento.

CUMPLE: Presentan la topografía del área para toda el área a retener, en el plano denominado Anexo 6. Plano 1. Plano Topográfico OE7-15411.

- ✓ Se deberá ajustar la cartografía según el área definitiva a retener, si para el presente caso se define la retención total del área se deberá realizar el ajuste del *Anexo 6. Plano 3. Mapa Geológico Local OE7-15411*, donde solo se presenta la cartografía geológica en el área priorizada descrita en el documento. Es necesario presentar la cartografía geológica en la totalidad del polígono solicitado.

CUMPLE: Presentan la cartografía geológica en la totalidad del área a retener en el plano denominado Anexo 6. Plano 3. Mapa Geológico Local OE7-15411.

- ✓ Se deberá ajustar la cartografía según el área definitiva a retener, si para el presente caso se define la retención total del área se deberá realizar el ajuste del *Anexo 6. Plano 4. Mapa Litológico OE7-15411*, donde solo se presentan las unidades aflorantes en el área priorizada descrita en el documento. Es necesario presentar la cartografía geológica en la totalidad del polígono solicitado.

CUMPLE: Presentan las unidades aflorantes en la totalidad del área a retener en el plano denominado Anexo 6. Plano 4. Mapa Litológico OE7-15411.

- ✓ Se deberá ajustar la cartografía según el área definitiva a retener, si para el presente caso se define la retención total del área se deberá realizar el del *Anexo 6. Plano 5. Mapa Geomorfológico Local*, donde solo se presentan las unidades geomorfológicas en el área priorizada descrita en el documento. Es necesario presentar la geomorfología en la totalidad del polígono solicitado.

CUMPLE: Presentan las unidades geomorfológicas en la totalidad del área a retener en el plano denominado Anexo 6. Plano 5. Mapa Geomorfológico Local.

Se deberá ajustar la cartografía según el área definitiva a retener, si para el presente caso se define la retención total del área se deberá realizar el ajuste del *Anexo 6. Plano 6. Mapa Hidrogeológico Local OE7-15411*, donde solo se presentan las unidades hidrogeológicas en el área priorizada descrita en el documento. Es necesario presentar la geomorfología en la totalidad del polígono solicitado.

CUMPLE: Presentan las unidades hidrogeológicas en la totalidad del área a retener en el plano denominado Anexo 6. Plano 6. Mapa Hidrogeológico Local OE7-15411.

- ✓ Se requiere al solicitante realizar la descripción de las labores con su respectiva ubicación que requiere servidumbre, tipo y acuerdos existentes de las partes, plano de localización de las servidumbres mineras a escala 1:500, 1:1000, 1:2000 o 1:5000 o menor dependiendo las características y magnitud del proyecto.

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL	VERSIÓN: 2
		Página 64 de 68

CUMPLE. Dentro de la información se presenta lo solicitado.

- ✓ Se requiere al solicitante un plano de vías (identificar vías principales, secundaria de transporte interno existentes y proyectadas, a escala 1:500, 1:1000, 1:2000 o 1:5000 o menor dependiendo las características y magnitud del proyecto.

CUMPLE. A continuación, se presenta en el plano las vías proyectadas en la mina.



- ✓ Se requiere al solicitante estudio geomecánico en donde: se tenga en cuenta características del macizo, mecanismo de fallas probables, efecto del agua, condición de esfuerzo, propiedades físicas y propiedades mecánicas, análisis de discontinuidad, clasificación geomecánica del macizo (RMR, Q, GSI).

CUMPLE. De acuerdo al ítem 6.2.1. Estudio Geotécnico -Análisis de Estabilidad de Taludes en la Zona de Intervención Minera. Dentro del área no se encontraron macizos rocosos que permitieran realizar el análisis geomecánica dada la naturaleza física y mecánica de la Formación Tubara; razón por la cual se realizó un análisis de estabilidad de taludes en condiciones normales y en condiciones extremas teniendo en cuenta los probables mecanismos de falla, efecto del agua y la sismicidad.

- Análisis De La Estabilidad Geotécnica – Etapa De Cierre. Para verificar la estabilidad de los taludes mineros que se conformarán por el diseño geométrico de explotación, se llevó a cabo el análisis computacional mediante el software SLIDE. Mediante esta herramienta se evaluó la estabilidad global de los taludes por los métodos de JANBU SIMPLIFICADO y SPENCER para el cálculo del factor de seguridad (FS).

El método del equilibrio límite establece que la rotura del terreno se produce a través de una línea que representa la superficie de rotura. De esta forma, se interpreta que la masa de terreno por encima de dicha línea se desplaza respecto la masa inferior, produciéndose así, la rotura del terreno. En el

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL		Página 65 de 68

momento de producirse la rotura, la resistencia al corte a lo largo de la superficie de deslizamiento está movilizada, y el terreno se encuentra, en su totalidad, en equilibrio estático.

PROPIEDADES DE LOS MATERIALES. Se resume en la siguiente tabla las propiedades físicas de los materiales que intervienen en la estratigrafía donde se proyecta la minería a tajo abierto.

Material	Propiedad	Valor	Unidad
Areniscas OE7-15411-CJJ-030-M1	Cohesión	5.2	ton/m ²
	Peso Unitario	2.6	ton/m ³
	Angulo de Fricción	38	°
Arenisca OE7-15411-CJJ-034-M6	Cohesión	4.9	ton/m ²
	Peso Unitario	2.69	ton/m ³
	Angulo de Fricción	40	°

Condiciones de Análisis. Para efectos de la evaluación de la estabilidad de los taludes mineros en la etapa de cierre minero, se consideran dos condiciones de análisis:

1. Condiciones Normales: aquellas en las que la masa de suelo se encuentra en condiciones secas, es decir el nivel freático se encuentra en su cota normal y con ausencia de fenómenos inusuales, especialmente sismos.
2. Condiciones Extremas: corresponden a fenómenos inusuales a los que pueden estar sujetos los taludes y laderas de la mina por aumento del nivel freático y saturación de la masa de suelo por la ocurrencia de lluvias extremas o de un sismo.

Nivel de Amenaza. Con base en los factores de seguridad obtenidos en los análisis de estabilidad se estimó la amenaza de acuerdo a la clasificación de la Agencia Nacional de Minería (ANM). Este criterio considera tres niveles de amenaza: alta, media y baja. Los rangos de los factores de seguridad estáticos y pseudo-estáticos

AMENAZA	FACTOR DE SEGURIDAD	
	CONDICIONES NORMALES	CONDICIONES EXTREMAS (50 AÑOS)
BAJA	> 1.9	> 1.3
MEDIA	1.2 – 1.9	1.0 – 1.3
ALTA	< 1.2	< 1.0

CONCLUSIONES

El decreto 4134 de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes. El presente PTO se evaluó de acuerdo con el instructivo

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL	Página 66 de 68

MIS3-P-004-I-004 en el cual se establecen los lineamientos generales para la evaluación del Programa de Trabajos y Obras PTO.

Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos, presentados como requisito para continuar el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud **OE7-15411**, se considera que **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001. Se sugiere al grupo de jurídica requerir las correcciones y complementos al Programa de Trabajos y Obras (PTO).

- ✓ Debido a que los solicitantes hacen devolución de área, se debe tener en cuenta para la liberación del área devuelta la siguiente alinderación y listado de celdas:

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 ÁREA: 56,8162 HECTÁREAS

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA	No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18P08K07115F	1,20884955	25	18P08K07115S	1,20885499
2	18P08K07110W	1,20884012	26	18P08K07115Y	1,20885824
3	18P08K07J16A	1,20885871	27	18P08K07115Z	1,208856
4	18P08K07110X	1,20883898	28	18P08K07114U	1,20885842
5	18P08K07110S	1,20883456	29	18P08K07115G	1,2088484
6	18P08K07I20I	1,20886487	30	18P08K07I20C	1,20886271
7	18P08K07115I	1,20884555	31	18P08K07115C	1,20884284
8	18P08K07110Y	1,20883838	32	18P08K07115D	1,2088417
9	18P08K07115U	1,20885268	33	18P08K07115J	1,20884442
10	18P08K07119I	1,20887225	34	18P08K07119E	1,20886725
11	18P08K07119J	1,20887221	35	18P08K07115K	1,20885397
12	18P08K07I20A	1,20886501	36	18P08K07I20B	1,20886385
13	18P08K07115N	1,20884941	37	18P08K07115W	1,20886054
14	18P08K07I20E	1,20886041	38	18P08K07J16F	1,20886258
15	18P08K07115V	1,20886169	39	18P08K07J11V	1,2088543
16	18P08K07115R	1,20885668	40	18P08K07J16G	1,20886142
17	18P08K07115L	1,20885172	41	18P08K07114Z	1,20886229
18	18P08K07I20H	1,20886712	42	18P08K07I20F	1,20886996
19	18P08K07115H	1,20884725	43	18P08K07I20G	1,20886826
20	18P08K07I20J	1,20886482	44	18P08K07115M	1,20885167
21	18P08K07119D	1,2088684	45	18P08K07I20D	1,20886156
22	18P08K07115Q	1,20885782	46	18P08K07115T	1,20885328
23	18P08K07115B	1,20884508	47	18P08K07115P	1,20884827
24	18P08K07115X	1,2088594	ÁREA TOTAL (Hectáreas)		56,8162

Las celdas que conforman el área susceptible de otorgar para la solicitud de formalización de minería tradicional **OE7-15411**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con referencia espacial

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL	Página 67 de 68

MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono, que se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa MTA_GRID_CELDA del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería.

Vértice	LATITUD ° N	LONGITUD	Vértice	LATITUD ° N	LONGITUD
1	10,84200	-74,87800	20	10,83300	-74,87800
2	10,84200	-74,87700	21	10,83300	-74,87900
3	10,84100	-74,87700	22	10,83300	-74,88000
4	10,84100	-74,87600	23	10,83300	-74,88100
5	10,84000	-74,87600	24	10,83300	-74,88200
6	10,83900	-74,87600	25	10,83400	-74,88200
7	10,83900	-74,87500	26	10,83500	-74,88200
8	10,83800	-74,87500	27	10,83500	-74,88100
9	10,83700	-74,87500	28	10,83600	-74,88100
10	10,83600	-74,87500	29	10,83700	-74,88100
11	10,83600	-74,87400	30	10,83700	-74,88000
12	10,83500	-74,87400	31	10,83800	-74,88000
13	10,83400	-74,87400	32	10,83900	-74,88000
14	10,83400	-74,87300	33	10,83900	-74,87900
15	10,83300	-74,87300	34	10,84000	-74,87900
16	10,83300	-74,87400	35	10,84100	-74,87900
17	10,83300	-74,87500	36	10,84100	-74,87800
18	10,83300	-74,87600	37	10,84200	-74,87800
19	10,83300	-74,87700			

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los “Vértices”, del polígono que contiene el área para recorte en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

Paula Aguilar Díaz

Paula Andrea Aguilar Díaz
Ingeniera Geóloga
Grupo de Legalización Minera

Ivama Luz Mora Martínez
Ingeniera en Minas
Grupo de Legalización Minera

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL	Página 68 de 68

Evaluación Técnica Programa De Trabajos y Obras
Solicitud De Formalización De Minería Tradicional **OE7-15411**
GLM: 375
Revisó: Lucila Naranjo/Jaime Romero Toro
Aprobó: Dora Reyes – Coordinadora Grupo Legalización Minera

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA

AUTO GLM No. 000156 DE

(07 DE SEPTIEMBRE 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE UN ÁREA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCD-15581”

La Coordinación del Grupo de Legalización Minera de conformidad con el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 792 del 28 de agosto de 2023 expedida por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Que el 13 de marzo de 2013, el señor **JESUS MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **2326357**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN JUAN DE ARAMA**, departamento del **META**, a la cual le correspondió la placa No. **OCD-15581**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OCD-15581** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes que a la entrada en vigor de la citada Ley contaran con Plan de Manejo Ambiental aprobado, no requerirían un instrumento adicional, constituyéndose este en su herramienta de manejo y control ambiental que amparará su proceso de formalización.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de concepto **GLM 0875** del **08 de abril de 2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con la verificación técnica del área.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 29 de mayo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, mediante informe técnico **GLM No 246 del 29 de mayo de 2020** concluyo que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.

Que a través de **Auto GLM No. 000267 del 07 de septiembre de 2020**, notificado por estado jurídico 061 del 11 de septiembre de 2020, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir al interesado la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20211001592772**, allegado el día 09 de diciembre de 2021, el interesado en la solicitud, solicitó la ampliación del término para la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), efectuado a través de **Auto GLM No. 000267 del 07 de septiembre de 2020**, aduciendo circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito, anexando cronograma de actividades para la elaboración del mismo.

Que a través de concepto técnico **GLM 778 del 17 de diciembre de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a realizar el análisis técnico del cronograma presentado por el interesado, estableciéndose la viabilidad técnica del mismo.

Que mediante **Auto GLM No. 000016 del 11 de febrero de 2022**, notificado por estado jurídico No. 025 del 16 de febrero de 2022, se dispuso a prorrogar el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000267 del 07 de septiembre de 2020**, por el término de cuatro (4) meses a partir de la notificación de este.

Que mediante radicado No. **20221001888192** allegado el día 2 de junio de 2022, el interesado dentro del trámite, allegó el estudio Programa de Trabajos y Obras - PTO para la solicitud de Formalización Minera **OCD-15581**.

Que mediante concepto técnico **GLM 352 del 08 de julio de 2022** el Grupo de Legalización Minera, realiza evaluación técnica al Programa de Trabajos y Obras – PTO, allegado por el interesado en el trámite de la solicitud de Formalización Minera **OCD-15581**, donde se concluye que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

Que a través de **Auto GLM No. 000239 del 21 de julio de 2022**, notificado en estado jurídico 128 del 25 de julio de 2022, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir al interesado para que, en el término perentorio de **30 (treinta) días** contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado, teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico **GLM-352 del 08 de julio de 2022**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCD-15581**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que el día **05 de agosto de 2022**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *“Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los representantes del beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OCD-15581**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual se les informó a los interesados que la autoridad minera había proferido un auto en el cual requería una serie de ajustes al PTO y se procedió a explicar detalladamente los requerimientos elevados.

Que el día **31 de agosto de 2022**, se realizó nuevamente Mesa Técnica a petición de los representantes del interesado en la solicitud **OCD-15581**, en la cual se revisaron los ajustes del documento técnico que se había allegado vía correo electrónico del 23 de agosto de 2022, en la cual se les informó a los interesados que deben realizar nuevamente algunas correcciones para que la información que se va a radicar pueda cumplir a cabalidad con lo requerido mediante el **Auto GLM No. 000239 del 21 de julio de 2022**.

Que mediante el radicado No. **20221002049252** del 2 de septiembre de 2022, se presenta por parte del beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCD-15581** el Programa de Trabajos y Obras ajustado.

Que mediante concepto técnico **GLM-571 del 10 de octubre de 2022** el Grupo de Legalización Minera, realiza evaluación técnica a los ajustes presentados al Programa de Trabajos y Obras – PTO, allegado por el interesado en el trámite de la solicitud de Formalización Minera **OCD-15581**, donde se concluye que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el concepto técnico.

Que el día **27 de marzo de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a “*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*” dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los representantes del beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OCD-15581**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual se exponen a detalle aquellos requerimientos que no fueron subsanados; de igual manera se observa la necesidad de proferir un nuevo acto administrativo por parte del Grupo de Legalización Minera, en el cual se ajuste la actuación administrativa, y se requieran los ajustes al PTO de manera más clara y precisa e informando que los mismos deben ir en el mismo documento técnico del PTO.

Que mediante concepto técnico No. **GLM-102 del 30 de marzo de 2023**, el área técnica del Grupo de Legalización realiza una revisión del documento técnico PTO, en atención a las inquietudes manifestadas por el interesado en marco de la mesa de trabajo realizada el día 27 de marzo de 2023, donde se concluye que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

Que mediante **Auto GLM No. 000051 del 04 de mayo de 2023**, notificado por estado jurídico 067 del 09 de mayo de 2023, se dispuso ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el Auto GLM No. 000239 del 21 de julio de 2022 no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo, y de la misma forma ordeno **REQUERIR** al señor JESUS MORALES, para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del presente Auto, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico GLM-102 del 30 de marzo de 2023, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCD-15581**.

Que mediante radicado N° **20231002456782 del 31 de mayo de 2023** el señor **JESUS MORALES**, allegó las modificaciones y adiciones requeridas mediante **Auto No. 000051 del 04 de mayo de 2023**, para el Programa de Trabajos y Obras - PTO dentro de la Solicitud de Formalización Minera No. **OCD-15581**.

Que mediante concepto técnico **GLM-195 del 26 de junio de 2023** el Grupo de Legalización Minera, evaluó el documento técnico Programa de Trabajos y Obras ajustado, concluyendo que **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y dentro del cual se plasma lo siguiente:

“CONCLUSIONES

(...)

*Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos, presentados como requisito para continuar el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud **OCD-15581**, se considera que **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001.*

*Debido a que los solicitantes no retienen toda el área resultante definida actualmente en el visor geográfico de ANNA Minería para la solicitud **OCD-15581**, se define lo siguiente según lo mencionado en el PTO presentado:*

• En el PTO allegado describe la DEVOLUCIÓN de 107 celdas para un área total de devolución y objeto de liberación de área correspondiente a 131,3231 Hectáreas.

A continuación, se listan las **Celdas y cálculo de área objeto de DEVOLUCIÓN:**

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA	No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA	No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N09E12J24F	1,227317	37	18N09E12J19Q	1,227314	73	18N09E12N04A	1,227322
2	18N09E12J24B	1,227316	38	18N09E12J18J	1,227312	74	18N09E12N04G	1,227322
3	18N09E12J19G	1,227311	39	18N09E12J19S	1,227312	75	18N09E12N04T	1,227324
4	18N09E12J24H	1,227316	40	18N09E12J24E	1,227313	76	18N09E12N05Q	1,227322
5	18N09E12J19N	1,227311	41	18N09E12J19P	1,22731	77	18N09E12N05W	1,227323
6	18N09E12J24J	1,227315	42	18N09E12J20W	1,227311	78	18N09E12N03X	1,227329
7	18N09E12J25A	1,227314	43	18N09E12J20R	1,22731	79	18N09E12N03H	1,227326
8	18N09E12J25R	1,227316	44	18N09E12J18H	1,227313	80	18N09E12N03Y	1,227328
9	18N09E12J20L	1,227308	45	18N09E12J19K	1,227312	81	18N09E12N04X	1,227326
10	18N09E12J18S	1,227316	46	18N09E12J19W	1,227315	82	18N09E12N09D	1,227327
11	18N09E12J24G	1,227317	47	18N09E12J24I	1,227315	83	18N09E12N04Z	1,227324
12	18N09E12J19L	1,227312	48	18N09E12J24P	1,227316	84	18N09E12N10A	1,227324
13	18N09E12J24C	1,227316	49	18N09E12J25Q	1,227317	85	18N09E12N05V	1,227324
14	18N09E12J25F	1,227314	50	18N09E12J20Q	1,227311	86	18N09E12N03M	1,227326
15	18N09E12J20K	1,227309	51	18N09E12J25L	1,227315	87	18N09E12N03D	1,227323
16	18N09E12J18I	1,227312	52	18N09E12J18T	1,227316	88	18N09E12N08E	1,227328
17	18N09E12J24A	1,227316	53	18N09E12J18N	1,227314	89	18N09E12N03U	1,227327
18	18N09E12J18U	1,227315	54	18N09E12J19V	1,227315	90	18N09E12N04Q	1,227325
19	18N09E12J19F	1,227312	55	18N09E12J19R	1,227313	91	18N09E12N03E	1,227323
20	18N09E12J19H	1,22731	56	18N09E12J24D	1,227313	92	18N09E12N04L	1,227324
21	18N09E12J19Y	1,227313	57	18N09E12J19T	1,227312	93	18N09E12N09E	1,227326
22	18N09E12J25K	1,227315	58	18N09E12J19U	1,227312	94	18N09E12N08C	1,22733
23	18N09E12J20V	1,227312	59	18N09E12J25B	1,227312	95	18N09E12N03C	1,227324
24	18N09E12J20F	1,227308	60	18N09E12N08D	1,227329	96	18N09E12N03I	1,227324
25	18N09E12J18X	1,227317	61	18N09E12N03T	1,227326	97	18N09E12N03Z	1,227328
26	18N09E12J18M	1,227315	62	18N09E12N03N	1,227325	98	18N09E12N04K	1,227324
27	18N09E12J19M	1,227311	63	18N09E12N03P	1,227325	99	18N09E12N04Y	1,227324
28	18N09E12J19Z	1,227312	64	18N09E12N09C	1,227327	100	18N09E12N04P	1,227322
29	18N09E12J25G	1,227313	65	18N09E12N04U	1,227323	101	18N09E12N04R	1,227325
30	18N09E12J18Y	1,227317	66	18N09E12N10B	1,227324	102	18N09E12N04B	1,227322
31	18N09E12J18P	1,227313	67	18N09E12N09A	1,227327	103	18N09E12N04M	1,227323
32	18N09E12J19X	1,227313	68	18N09E12N04F	1,227323	104	18N09E12N03J	1,227324
33	18N09E12J19I	1,22731	69	18N09E12N04W	1,227327	105	18N09E12N09B	1,227327
34	18N09E12J19J	1,22731	70	18N09E12N04H	1,227322	106	18N09E12N04S	1,227324
35	18N09E12J20G	1,227307	71	18N09E12N03S	1,227328	107	18N09E12N04N	1,227323
36	18N09E12J18Z	1,227315	72	18N09E12N04V	1,227327	ÁREA: 131,3231		

Las celdas descritas en la tabla corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" a liberar, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral del Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono, que se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa MTA_GRID_CELDA del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería."

Que el 21 de julio de 2023, mediante concepto técnico **GLM 232 del 21 de julio de 2023**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a Elaborar las Memorias correspondientes al Programa de Trabajos y Obras – PTO de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OCD-15581**, con fundamento en el concepto técnico No. **GLM-195 del 26 de junio de 2023**, en el que se indica que cumple técnicamente y adicionalmente se presenta cuadro de las celdas que serán devueltas dentro del trámite de la solicitud.

A partir del concepto antes transcrito se considera procedente proferir auto de aprobación del Programa de Trabajos y Obras - PTO, así mismo y con la finalidad de continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **OCD-15581**, y en aras de definir el polígono asociado esta, se torna necesario proceder a la liberación de las celdas devueltas por el solicitante mediante radicado **20231002456782 del 31 de mayo de 2023** y plasmado en concepto técnico **GLM-195 del 26 de junio de 2023**, dentro del sistema de información geográfico de la entidad.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Trabajos y Obras - P.T.O. presentado dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCD-15581**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE LA LIBERACIÓN de las siguientes celdas asociadas a la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **OCD-15581**:

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA	No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA	No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N09E12J24F	1,227317	37	18N09E12J19Q	1,227314	73	18N09E12N04A	1,227322
2	18N09E12J24B	1,227316	38	18N09E12J18J	1,227312	74	18N09E12N04G	1,227322
3	18N09E12J19G	1,227311	39	18N09E12J19S	1,227312	75	18N09E12N04T	1,227324
4	18N09E12J24H	1,227316	40	18N09E12J24E	1,227313	76	18N09E12N05Q	1,227322
5	18N09E12J19N	1,227311	41	18N09E12J19P	1,22731	77	18N09E12N05W	1,227323
6	18N09E12J24J	1,227315	42	18N09E12J20W	1,227311	78	18N09E12N03X	1,227329
7	18N09E12J25A	1,227314	43	18N09E12J20R	1,22731	79	18N09E12N03H	1,227326
8	18N09E12J25R	1,227316	44	18N09E12J18H	1,227313	80	18N09E12N03Y	1,227328
9	18N09E12J20L	1,227308	45	18N09E12J19K	1,227312	81	18N09E12N04X	1,227326
10	18N09E12J18S	1,227316	46	18N09E12J19W	1,227315	82	18N09E12N09D	1,227327
11	18N09E12J24G	1,227317	47	18N09E12J24I	1,227315	83	18N09E12N04Z	1,227324
12	18N09E12J19L	1,227312	48	18N09E12J24P	1,227316	84	18N09E12N10A	1,227324
13	18N09E12J24C	1,227316	49	18N09E12J25Q	1,227317	85	18N09E12N05V	1,227324
14	18N09E12J25F	1,227314	50	18N09E12J20Q	1,227311	86	18N09E12N03M	1,227326
15	18N09E12J20K	1,227309	51	18N09E12J25L	1,227315	87	18N09E12N03D	1,227323
16	18N09E12J18I	1,227312	52	18N09E12J18T	1,227316	88	18N09E12N08E	1,227328
17	18N09E12J24A	1,227316	53	18N09E12J18N	1,227314	89	18N09E12N03U	1,227327
18	18N09E12J18U	1,227315	54	18N09E12J19V	1,227315	90	18N09E12N04Q	1,227325
19	18N09E12J19F	1,227312	55	18N09E12J19R	1,227313	91	18N09E12N03E	1,227323
20	18N09E12J19H	1,22731	56	18N09E12J24D	1,227313	92	18N09E12N04L	1,227324
21	18N09E12J19Y	1,227313	57	18N09E12J19T	1,227312	93	18N09E12N09E	1,227326
22	18N09E12J25K	1,227315	58	18N09E12J19U	1,227312	94	18N09E12N08C	1,22733
23	18N09E12J20V	1,227312	59	18N09E12J25B	1,227312	95	18N09E12N03C	1,227324
24	18N09E12J20F	1,227308	60	18N09E12N08D	1,227329	96	18N09E12N03I	1,227324
25	18N09E12J18X	1,227317	61	18N09E12N03T	1,227326	97	18N09E12N03Z	1,227328
26	18N09E12J18M	1,227315	62	18N09E12N03N	1,227325	98	18N09E12N04K	1,227324

27	18N09E12J19M	1,227311	63	18N09E12N03P	1,227325	99	18N09E12N04Y	1,227324
28	18N09E12J19Z	1,227312	64	18N09E12N09C	1,227327	100	18N09E12N04P	1,227322
29	18N09E12J25G	1,227313	65	18N09E12N04U	1,227323	101	18N09E12N04R	1,227325
30	18N09E12J18Y	1,227317	66	18N09E12N10B	1,227324	102	18N09E12N04B	1,227322
31	18N09E12J18P	1,227313	67	18N09E12N09A	1,227327	103	18N09E12N04M	1,227323
32	18N09E12J19X	1,227313	68	18N09E12N04F	1,227323	104	18N09E12N03J	1,227324
33	18N09E12J19I	1,22731	69	18N09E12N04W	1,227327	105	18N09E12N09B	1,227327
34	18N09E12J19J	1,22731	70	18N09E12N04H	1,227322	106	18N09E12N04S	1,227324
35	18N09E12J20G	1,227307	71	18N09E12N03S	1,227328	107	18N09E12N04N	1,227323
36	18N09E12J18Z	1,227315	72	18N09E12N04V	1,227327	ÁREA: 131,3231		

Las celdas descritas en la tabla corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" a liberar, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono, que se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa MTA_GRID_CELDA del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería.

ARTÍCULO TERCERO: A través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería notifíquese por Estado la presente decisión de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, al señor **JESUS MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **2326357**, interesado dentro del trámite de la solicitud **OCD-15581**.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por ser un Acto Administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente decisión, **REMITASE** al Grupo de Catastro y Registro Minero para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo del presente proveído, y **CONTINUESE** el trámite administrativo de la solicitud de formalización de minería tradicional **OCD-15581**.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Elaboro: Heidy Andrea Diaz-Abogada GLM 
Revisó: Sergio Hernando Ramos -Abogado GLM 
Revisó: Pablo Andrés Rodríguez – Ingeniero GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



31 MAY 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000671)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-15511"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL WALMAR GROUP LTDA** identificada con NIT: 8305144999, **NICOLÁS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 86062557 y **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18201465, radicaron el día **14 de mayo de 2009**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES) y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en el Municipio de **INÍRIDA** Departamento de **GUAINÍA**, a la cual le correspondió el expediente No. **KEE-15511**.

Que el día **03 de octubre de 2011**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar correspondiente a **536,63287 hectáreas** distribuidas en una (1) zona. (Folios 9-11)

Que el día **01 de marzo de 2013**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 15-17)

"(...)

*Una vez realizada la reevaluación técnica, de la propuesta **KEE-15511** para **DEMÁS CONCESIBLES, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES)**, con un área susceptible para contratar de **536,63287 hectáreas** distribuidas en una (1) zona ubicada en el municipio de **INDIRIDA**, departamento de **GUINIA** se evidencia que los solicitantes **NO** dieron cumplimiento al parágrafo segundo del artículo 16 y al artículo 18 de la ley 1382 de 2010."*

Que mediante **Resolución No. 001286 del 21 de marzo de 2013**¹, se dispuso dejar sin efecto el auto GCTM No. 000582 del 6 de agosto de 2010, y se rechazó la propuesta de contrato de concesión minera No. KEE-15511, por las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo citado. (Folios 26 y 27)

¹ Notificado por edicto fijado el día 22 de abril y desfijado el día 26 de abril de 2013. Quedando ejecutoriado el día 26 de abril de 2013. (Folio 33)

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
No. KEE-15511"*

Que el día 06 de mayo de 2013 mediante radicado **20135000142272** fue presentado por el señor NICOLÁS ANDRES RUMIE GUEVARA recurso de reposición contra la Resolución No. 001286 del 21 de marzo de 2013. (Folios 35-44)

Que mediante **Resolución No. 004789 del 01 de noviembre de 2013²**, se resolvió NO reponer y revocar la Resolución No. 001286 del 21 de marzo de 2013, a excepción del artículo primero, de conformidad con la parte motiva del acto administrativo citado. (Folios 45-47)

Que mediante **Auto GCM No. 001950 del 02 de diciembre de 2014³** se requirió a los proponentes con el objeto de adecuar y allegar el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, concediendo para tal fin un término de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Así mismo, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de allegar un nuevo certificado de existencia y representación legal, concediendo para tal fin un término de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 64-66)

Que mediante radicado **20155510003082 del 07 de enero de 2015**, los proponentes allegaron el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, en respuesta al requerimiento efectuado en el artículo primero del Auto GCM No. 001950 del 02 de diciembre de 2014. (Folio 76)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día **13 de diciembre de 2017** se evaluó técnicamente la propuesta objeto de estudio y se determinó: (Folios 83-85)

"(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **KEE-15511** para **MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES), DEMAS CONCESIBLES**, con un área de **534.5631 hectáreas**, distribuidas en **una (1) zona**, ubicada geográficamente en el municipio de **INIRIDA** en el departamento del **GUAINÍA**, se observa lo siguiente:*

- *Debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001 y allegar*

² Notificado por edicto fijado el día 29 de noviembre y desfijado el día 05 de diciembre de 2013. Quedando ejecutoriada el día 05 de diciembre de 2013. (Folio 55)

³ Notificado por estado N° 195 del 10 de diciembre de 2014. (Folio 76)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. KEE-15511"

nuevas coordenadas contenidas dentro del polígono descrito. (...)"

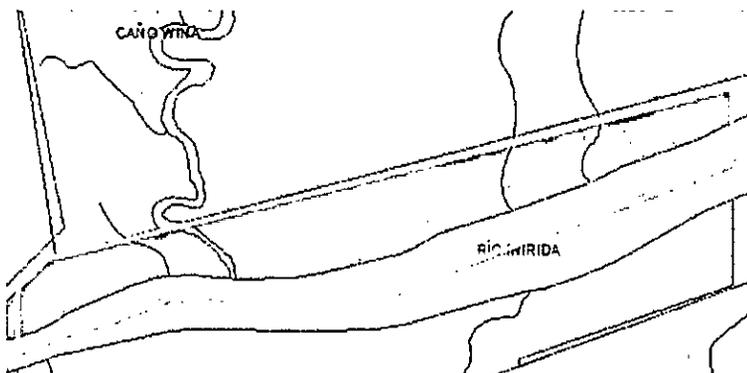
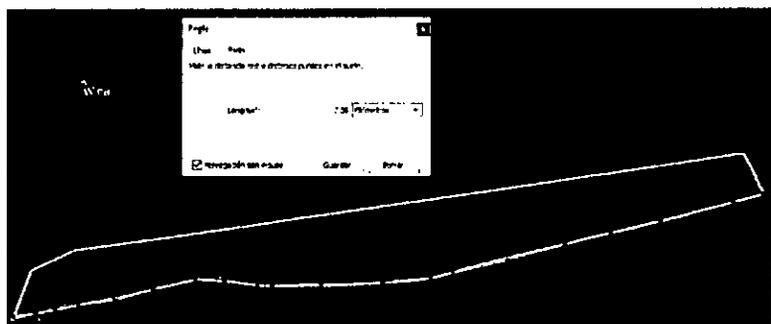
Que mediante Auto GCM No. 000333 del 06 de marzo de 2018⁴, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, aportaran nuevas coordenadas que se encontraran contenidas en el área inicialmente solicitada, y que se ajustara a lo establecido en el artículo 64 del Código de Minas, y un plano topográfico para las mismas, de conformidad con la parte motiva del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. KEE-15511. (Folios 97 - 98)

Que el día 25 de abril de 2018 mediante radicado No. 20185500476032, los proponentes allegaron el Programa Mínimo Exploratorio – Formatos A, firmado por el profesional en Ingeniería en Minas y el plano topográfico solicitado. (Folio 102)

Que el día 08 de marzo de 2019 se evaluó técnicamente la propuesta objeto de estudio y se determinó: (Folios 104-106)

"(...)"

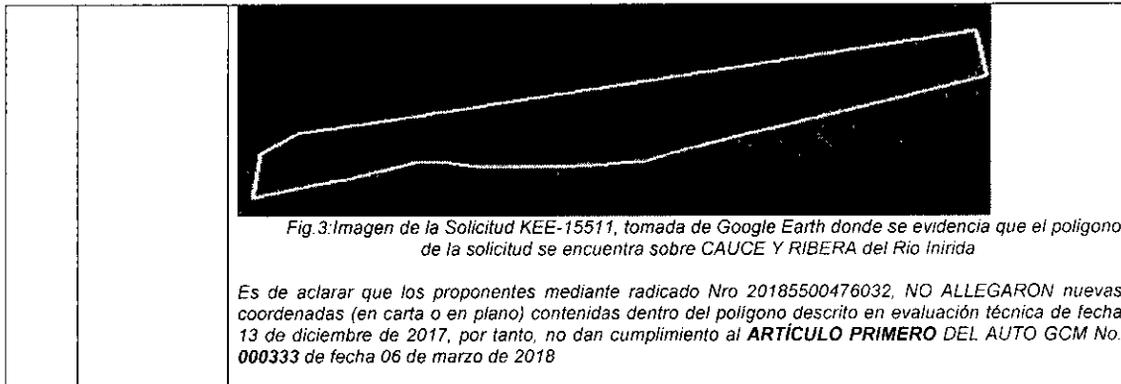
2. Valoración técnica

No.	ITEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
		SI. NO Cumple art. 64 de la ley 685 de 2001	Análisis Jurídico
2.5	Exploración en Cauce y ribera	Una vez revisado en el sistema grafico de la ANM, en la plancha IGAC, en el aplicativo ArcGis y en el programa Google Earth y medido el trayecto del rio Inirida se determinó que este excede los 5 kilómetros permitidos en el Art. 64 del código de minas, como se evidencia en imágenes adjuntas	
		 <p>Fig.1. Imagen de la Solicitud KEE-15511, donde se evidencia que el polígono de la solicitud se encuentra sobre CAUCE Y RIBERA del Rio Inirida.</p>	
		 <p>Fig.2: Imagen de la Solicitud KEE-15511, tomada de Google Earth donde se evidencia que el polígono de la solicitud se encuentra sobre CAUCE Y RIBERA del Rio Inirida y que su extensión es de 7.06 km</p>	

70

⁴ Notificado por estado No. 033 del 09 de marzo de 2018 (folio 100)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. KEE-15511"



(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **KEE-15511** para **MINERALES TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES) Y DEMAS CONCESIBLES con un área 534.5631 hectáreas** distribuidas en **UNA (1) zona de alinderación**, ubicada geográficamente en el municipio de **INIRIDA** en el departamento de **GUAINIA**, se observa lo siguiente:

- Los proponentes **NO** dieron cumplimiento a lo requerido en el artículo primero del Auto No. 000333 de fecha 06 de marzo de 2018, por las razones expuestas en el numeral 2.5., en el cual se determinó lo siguiente:

"Una vez revisado en el sistema grafico de la ANM, en la plancha IGAC, en el aplicativo ArcGis y en el programa Google Earth y medido el trayecto del río Inirida se determinó que este excede los 5 kilómetros permitidos en el Art. 64 del código de minas.

Es de aclarar que los proponentes mediante radicado Nro 20185500476032, NO ALLEGARON nuevas coordenadas (en carta o en plano) contenidas dentro del polígono descrito en evaluación técnica de fecha 13 de diciembre de 2017, por tanto, no dan cumplimiento al **ARTÍCULO PRIMERO DEL AUTO GCM No. 000333** de fecha 06 de marzo de 2018"

Que el día **21 de mayo de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. KEE-15511 y se determinó que los proponentes atendieron parcialmente el requerimiento efectuado en el artículo primero del Auto GCM No. 000333 del 06 de marzo de 2018, toda vez que no allegaron nuevas coordenadas contenidas en evaluación técnica de fecha 13 de diciembre de 2017; por lo tanto es de considerarse que no cumplió en debida forma, y resulta procedente entonces rechazar la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 107 -113)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto al área objeto de la propuesta de contrato de concesión en corrientes de agua, el artículo 64 de la Ley 685 de 2001 dispone:

"Área en corrientes de agua. El área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.

21

3 1 MAY 2019

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. KEE-15511"

El área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.

Durante la exploración, el interesado deberá justificar, mediante estudios técnicos la necesidad de retener la totalidad del área solicitada en concesión."

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Que en atención a que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el **Auto GCM No. 000333 del 06 de marzo de 2018** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente el rechazo de la propuesta.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. **KEE-15511**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL WALMAR GROUP LTDA** identificada con NIT: 8305144999, a través de su representante legal o apoderado, y a los proponentes **NICOLÁS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 86062557 y **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA** identificado con cédula de

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
No. KEE-15511"*

ciudadanía No. 18201465, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Clara Fernanda Burbano Erazo - Abogada 
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Abogada Exp. 

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 000461

(22 de diciembre de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-15511”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL WALMAR GROUP LTDA** identificada con NIT: 8305144999, **NICOLÁS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 86062557 y **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18201465, radicaron el día **14 de mayo de 2009**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES)**, ubicado en el municipio de **INÍRIDA** departamento de **GUAINÍA**, a la cual le correspondió el expediente No. **KEE-15511**.

Que el día **03 de octubre de 2011**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar correspondiente a **536,63287 hectáreas** distribuidas en una (1) zona. (Folios 9-11)

Que el día **01 de marzo de 2013**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 15-17)

*“Una vez realizada la reevaluación técnica, de la propuesta **KEE-15511** para **DEMÁS CONCESIBLES, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES)**, con un área susceptible para contratar de **536,63287 hectáreas** distribuidas en una (1) zona ubicada en el municipio de **INDIRIDA**, departamento de **GUINIA** se evidencia que los solicitantes **NO** dieron cumplimiento al parágrafo segundo del artículo 16 y al artículo 18 de la ley 1382 de 2010.”*

Que mediante **Resolución No. 001286 del 21 de marzo de 2013¹**, se dispuso dejar sin efecto el auto GCTM No. 000582 del 6 de agosto de 2010, y se rechazó la propuesta de contrato de concesión minera No. KEE-15511, por las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo citado. (Folios 26 y 27)

¹ Notificado por edicto fijado el día 22 de abril y desfijado el día 26 de abril de 2013. Quedando ejecutoriado el día 26 de abril de 2013. (Folio 33)

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-15511”*

Que el día 06 de mayo de 2013 mediante radicado **20135000142272** fue presentado por el señor NICOLÁS ANDRES RUMIE GUEVARA recurso de reposición contra la Resolución No. 001286 del 21 de marzo de 2013. (Folios 35-44)

Que mediante **Resolución No. 004789 del 01 de noviembre de 2013²**, se resolvió NO reponer y revocar la Resolución No. 001286 del 21 de marzo de 2013, a excepción del artículo primero, de conformidad con la parte motiva del acto administrativo citado. (Folios 45-47)

Que mediante **Auto GCM No. 001950 del 02 de diciembre de 2014³** se requirió a los proponentes con el objeto de adecuar y allegar el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, concediendo para tal fin un término de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Así mismo, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de allegar un nuevo certificado de existencia y representación legal, concediendo para tal fin un término de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 64-66)

Que mediante radicado **20155510003082 del 07 de enero de 2015**, los proponentes allegaron el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, en respuesta al requerimiento efectuado en el artículo primero del Auto GCM No. 001950 del 02 de diciembre de 2014. (Folio 76)

Que el día **13 de diciembre de 2017** se evaluó técnicamente la propuesta objeto de estudio y se determinó: (Folios 83-85)

“(…)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **KEE-15511** para **MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES), DEMAS CONCESIBLES**, con un área de **534.5631 hectáreas**, distribuidas en **una (1) zona**, ubicada geográficamente en el municipio de **INIRIDA** en el departamento del **GUAINÍA**, se observa lo siguiente:*

- *Debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001 y allegar nuevas coordenadas contenidas dentro del polígono descrito. (...)*

Que mediante **Auto GCM No. 000333 del 06 de marzo de 2018⁴**, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, aportaran nuevas coordenadas que se encontraran contenidas en el área inicialmente solicitada, y que se ajustara a lo establecido en el artículo 64 del Código de Minas, y un plano topográfico para las mismas, de conformidad con la parte motiva del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **KEE-15511**. (Folios 97 - 98)

² Notificado por edicto fijado el día 29 de noviembre y desfijado el día 05 de diciembre de 2013. Quedando ejecutoriada el día 05 de diciembre de 2013. (Folio 55)

³ Notificado por estado N° 195 del 10 de diciembre de 2014. (Folio 76)

⁴ Notificado por estado No. 033 del 09 de marzo de 2018 (folio 100)

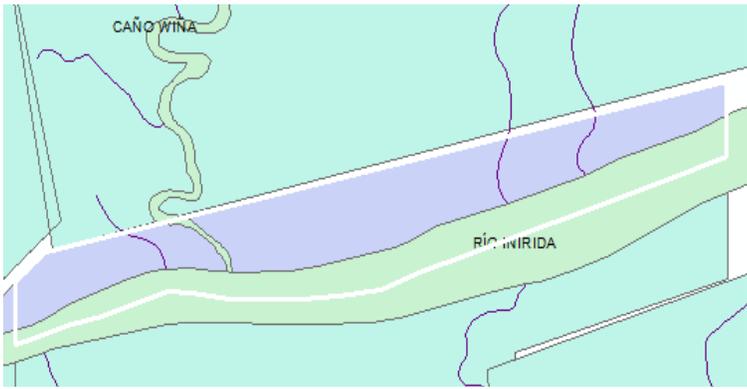
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-15511”

Que el día **25 de abril de 2018** mediante radicado No. 20185500476032, los proponentes allegaron el Programa Mínimo Exploratorio – Formatos A, firmado por el profesional en Ingeniería en Minas y el plano topográfico solicitado. (Folio 102)

Que el día **08 de marzo de 2019** se evaluó técnicamente la propuesta objeto de estudio y se determinó: (Folios 104-106)

“(…)

2. Valoración técnica

No.	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.5	Exploración en Cauce y ribera	SI, NO Cumple art. 64 de la ley 685 de 2001	Análisis Jurídico
		<p>Una vez revisado en el sistema grafico de la ANM, en la plancha IGAC, en el aplicativo ArcGis y en el programa Google Earth y medido el trayecto del río Inirida se determinó que este excede los 5 kilómetros permitidos en el Art. 64 del código de minas, como se evidencia en imágenes adjuntas</p>  <p>Fig.1. Imagen de la Solicitud KEE-15511, donde se evidencia que el polígono de la solicitud se encuentra sobre CAUCE Y RIBERA del Río Inirida.</p>  <p>Fig.2: Imagen de la Solicitud KEE-15511, tomada de Google Earth donde se evidencia que el polígono de la solicitud se encuentra sobre CAUCE Y RIBERA del Río Inirida y que su extensión es de 7.06 km .</p>	

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-15511”



(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **KEE-15511** para **MINERALES TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES) Y DEMAS CONCESIBLES con un área 534.5631 hectáreas** distribuidas en **UNA (1) zona de alinderación**, ubicada geográficamente en el municipio de **INIRIDA** en el departamento de **GUAINIA**, se observa lo siguiente:

- Los proponentes **NO** dieron cumplimiento a lo requerido en el artículo primero del Auto No. 000333 de fecha 06 de marzo de 2018, por las razones expuestas en el numeral 2.5., en el cual se determinó los siguiente:

“Una vez revisado en el sistema grafico de la ANM, en la plancha IGAC, en el aplicativo ArcGis y en el programa Google Earth y medido el trayecto del río Inirida se determinó que este excede los 5 kilómetros permitidos en el Art. 64 del código de minas.

*Es de aclarar que los proponentes mediante radicado Nro. 20185500476032, NO ALLEGARON nuevas coordenadas (en carta o en plano) contenidas dentro del polígono descrito en evaluación técnica de fecha 13 de diciembre de 2017, por tanto, no dan cumplimiento al **ARTÍCULO PRIMERO DEL AUTO GCM No. 000333** de fecha 06 de marzo de 2018”*

Que el día **21 de mayo de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. KEE-15511 y se determinó que los proponentes atendieron parcialmente el requerimiento efectuado en el artículo primero del Auto GCM No. 000333 del 06 de marzo de 2018, toda vez que no allegaron nuevas coordenadas contenidas en evaluación técnica de fecha 13 de diciembre de 2017; por lo tanto, es de considerarse que no cumplió en debida forma, y resulta procedente entonces rechazar la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 107 -113)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-15511”

Que mediante **Resolución N° 000671 del 31 de mayo de 2019⁵**, se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No KEE-15511, por las razones expuesta en la parte resolutive del acto. (Folios 115-117)

Que el día 11 de julio de 2019, mediante radicado N° 20195500854632, el proponente NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA allegó escrito de recurso de reposición contra la Resolución N° 000671 del 31 de mayo de 2019. (Expediente digital)

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

El recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

Manifiesta que el rechazo es ilegal, pues desde el principio los proponentes nunca manifestaron querer explorar y explotar EN LOS CAUCES DE LOS RIOS O EN SUS RIBERAS y que fue la misma Agencia Nacional de Minería la que luego de haber aceptado el formato A, vuelve a requerirlo adicionando la exploración en causes y riberas de los ríos.

Así mismo expone, que en anteriores evaluaciones técnica se manifestó que el Formato A presentado cumplía y que la exploración en cauce y ribera no aplicaba.

Adicionalmente señala, que con base en la evaluación técnica del 13 de diciembre de 2017 y el requerimiento formulado mediante Auto GCM N° 000333 del 06 de marzo de 2018, el allegó mediante radicado N° 20185500476032 del 25 de abril de 2018, respuesta al citado auto, pero no aportó nuevas coordenadas ni realizó ningún recorte porque ellos (los proponentes) NO van a realizar exploración o explotación en los cauces de los ríos o en sus riberas.

Que, en virtud de lo señalado, hicieron una aclaración al Formato A, mediante alcance allegado con radicado con N° 20195500854632 del 11 de julio de 2019, donde afirmaban que NO se realizaría exploración en los causes y en las riberas de los ríos.

Que, con base en lo anterior, solicita que se revoque el acto por el cual se rechaza la propuesta de concesión y continuar con el trámite.
(...)”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

⁵ Notificada mediante edicto GIAM-00610-2019 fijado el 03 de julio de 2019 y desfijado el 09 de julio de 2019. (folio 124)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-15511”**

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título II, Capítulo primero del Decreto 01 de 1984, que en su artículo 50, establece:

“ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica. 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.”

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, dispone:

“Artículo 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.

Los recursos se interpondrán ante el funcionario u órgano que profirió la decisión, y si éste se negare a recibirlos el recurrente podrá presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

El recurso de apelación, en los casos en que sea procedente, es indispensable para agotar la vía gubernativa (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del referido Decreto 01 de 1984, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...)

Artículo 52. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse por escrito, dentro del término legal, personalmente por el interesado o mediante apoderado.*
- 2. Sustentarse con el fin de señalar los motivos específicos de la inconformidad.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-15511”**

3. Si se interpusiere el recurso de apelación, a voluntad del recurrente, solicitar la práctica de pruebas y relacionar las que pretenda hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

5. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no la ratifica, se producirá la perención del recurso o recursos, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente (...)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. KEE-15511, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del recurso.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución N° 000671 del 31 de mayo de 2019 se profirió teniendo en cuenta lo determinado en la evaluación técnica de fecha 08 de marzo de 2019 y la evaluación jurídica del 21 de mayo de 2019, las cuales se realizaron de forma posterior al verificar que los proponentes NO cumplieron en debida forma el requerimiento formulado en el Auto GCM N° 000333 del 06 de marzo de 2018, respecto de aportar nuevas coordenadas que se encuentren contenidas en el área inicialmente solicitada y que se ajusten a lo establecido en el artículo 64 del Código de Minas, y un plano topográfico para las mismas.

El rechazo de la propuesta se fundamenta en la siguiente normatividad:

El artículo 273 de la Ley 685 de 2001, establece los casos en los cuales la autoridad minera podrá corregir o subsanar la Propuesta por una sola vez, disponiendo lo siguiente:

*“Artículo 273. Objeciones a la propuesta. **La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera**, si no puede identificarse al proponente, **no se puede localizar el área o trayecto pedido**, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición, El termino para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contara con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente..” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, señala las causales por las cuales se procede al rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión, determinando lo siguiente:

*“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. **La propuesta será rechazada** si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-15511”

subsana sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

“Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibídem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los 'requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsana las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo.” (Subrayado fuera de texto)

En razón a que los argumentos que expone el recurrente se encuentran enfocados en controvertir las evaluaciones técnicas realizadas durante la valoración de la propuesta del contrato de concesión en las que se fundamenta el acto administrativo *sub examine*, acerca de su intención de explorar y explotar en los cauces y riberas de los ríos que se encuentran contenidos en el polígono solicitado en la propuesta, fue necesario realizar evaluación técnica el día 23 de julio de 2019, en la cual se determinó:

“(…) CONCEPTO

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente al recurso de reposición interpuesto contra la resolución 000671 del 31 de mayo de 2019; en donde solicitan que:

1. *“...el rechazo es ilegal, dado que nosotros desde el inicio, jamás manifestamos querer explorar y explorar EN LOS CAUCES DE LOS RIOS O EN SUS RIBERAS, fue la misma ANM que luego de haber aceptado el formato A vuelve a requerirlo adicionando la exploración de cauces y riberas de los ríos...”*

Atendiendo en debida forma, el recurso de reposición allegado se procede a resolver el numeral 1.

Revisado el expediente contentivo de la propuesta de contrato de concesión KEE-15511, se observa que los proponentes el día 07 de enero de 2015 mediante radicado no. 20155510003082, aportaron formato A en términos de la resolución 428 de 2013, requerido mediante AUTO GCM No. 001950 del 02 de diciembre de 2014, reposando a folio 77.

- *Formato A fue presentado para el mineral: TITANIO y dentro de las actividades de exploración que contempla presenta: Estudio De Dinámica Fluvial Del Cauce Y Características Hidrológicas Y Sedimentológicas Del Cauce cuyos valores de inversión fueron 360 Y 260 SMLVD, respectivamente.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-15511”**

Dichas actividades se realizan cuando el interés de exploración es Cauce Y Ribera o Cauce y no cuando la exploración es en otros terrenos.

El día 13 de diciembre de 2017, se realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión folios (83-85), donde el formato A fue evaluado para cauce y ribera, teniendo en cuenta que el formato A aportado por los proponentes el día 07 de enero de 2015 mediante radicado no. 20155510003082 incluye las actividades de exploración en cuerpos de agua como: Estudio De Dinámica Fluvial Del Cauce Y Características Hidrológicas Y Sedimentológicas Del Cauce; además, se procedió a verificar en el visor gráfico de la Agencia Nacional de Minería donde se determinó que el río que se encuentra dentro de la solicitud en estudio supera los 5 Km permitidos en el artículo 64 de código de minas, presentando una longitud de 7,18Km. Por lo tanto, en dicho concepto se concluyó: debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 de la ley 685 de 2001 y allegar nuevas coordenadas contenidas dentro del polígono descrito.

(...)

Por lo tanto, es claro que la información primaria allegada por el proponente (formato A allegado mediante radicado no. 20155510003082) no excluye la exploración en corrientes de agua; y además en ninguna circunstancia la Agencia Nacional de Minería ha adicionado actividades de exploración como cauce y ribera como lo expresa el proponente

(...)

Dando respuesta en debida forma a este numeral se observa lo siguiente: El día 08 de marzo de 2019, se realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión KEE-15511, folios 104-106. Donde el proponente aportó formato A mediante radicado no. 20185500476032 del 25 de abril de 2018, el cual contempla las actividades de exploración en cuerpos de agua como: Estudio De Dinámica Fluvial Del Cauce Y Características Hidrológicas Y Sedimentológicas Del Cauce, por lo tanto, dicha evaluación técnica fue analizada para exploración en cauce y ribera; ya que **el proponente no aclara su interés en la exploración en otros terrenos con exclusión de las corrientes de agua y adicionalmente, incluyó actividades de exploración en cuerpos de agua.**

Así mismo, en dicha evaluación técnica se adjuntaron imágenes de la solicitud KEE-15511 junto con la corriente de agua del Rio Inirida que se encuentra dentro del polígono.

(...)

Es de aclarar que en el radicado no. 20185500476032 del 25 de abril de 2018 el proponente no expresó su interés de explorar en otros terrenos. Así mismo, el ítem c) que se cita en el presente numeral, no fue registrado en ninguna evaluación técnica dentro del expediente de estudio.

(...)

Finalmente, teniendo en cuenta el expediente contentivo y las evaluaciones técnicas realizadas se observa que en ningún escenario se indujo a deducciones implícitas por parte de la Agencia Nacional de Minería, los mismos conceptos fueron evaluados teniendo en cuenta la información aportada por el proponente, lo establecido en las normas técnicas vigentes (Resolución 143 de 29 de marzo de 2017), así como lo establecido en el artículo 64 del código de minas, para el caso en particular.

- a) Teniendo en cuenta que el proponente en los formatos A aportados día 07 de enero de 2015 mediante radicado no. 20155510003082 y el día 25 de abril de 2018 mediante radicado no. 20185500476032, contempló las actividades de exploración en cuerpos de agua como: Estudio De Dinámica Fluvial Del Cauce Y Características Hidrológicas Y Sedimentológicas Del Cauce; en las evaluaciones técnicas de fecha 13 de diciembre de 2017 y 08 de marzo de 2019, los mismos fueron evaluados para exploración cauce y ribera. Apoyadas, además, por el artículo 64 del código de minas y teniendo como soporte las imágenes del visor gráfico de la Agencia Nacional de Minería de la solicitud KEE-15511 junto con el drenaje que hace parte de la misma (RIO INIRIDA).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-15511”**

- b) *El proponente en ningún radicado menciona su interés en la exploración en otros terrenos con la exclusión de las corrientes de agua, no obstante, si contempla actividades de exploración en cuerpos de agua como Estudio De Dinámica Fluvial Del Cauce Y Características Hidrológicas Y Sedimentológicas Del Cauce.*

Se puede concluir que lo conceptuado en las evaluaciones técnicas del 13 de diciembre de 2017 y 08 de marzo de 2019 se basó en los fundamentos técnicos (código de minas-artículo 64) y además, teniendo en cuenta el interés expresado por el proponente en los formatos A allegados, donde contempló actividades de exploración en cuerpos de agua junto con un estimativo de inversión para cada una de estas actividades (Estudio De Dinámica Fluvial Del Cauce Y Características Hidrológicas Y Sedimentológicas Del Cauce.) (Negrita, subrayado y cursiva propio)

(...)

De conformidad con la evaluación técnica en cita, realizada de manera integral al expediente, se evidencia que los proponentes NO manifestaron su intención de realizar exploración y explotación en terrenos que excluyeran los cauces y riveras de los ríos contenidos en los polígonos solicitados, por el contrario, lo que se constata es que en todo momento desde la radicación de la propuesta expresaron inequívocamente a esta autoridad, con los formatos A y los demás documentos allegados, el interés en la exploración y explotación en cauce y rivera.

Ahora, es necesario señalar que fue allegado al expediente una aclaración acerca de su **NO** interés en cauce y rivera, esta aclaración se hizo de manera extemporánea, pues se allegó mediante radicado N° 20195500854622 del 11 de julio de la presente anualidad, es decir, posterior a la expedición de la Resolución N° 000671 del 31 de mayo de 2019, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión en estudio, es decir, cuando los plazos para efectuar tal manifestación estaban más que vencidos.

Respecto De Las Responsabilidades De Los Proponentes En El Trámite De La Propuesta De Contrato De Concesión.

Es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, por tal razón procedió a requerir a los proponentes con el fin de dar cumplimiento con la obligación de aportar nuevas coordenadas que se encuentren contenidas en el área inicialmente solicitada y que se ajusten a lo establecido en el artículo 64 del Código de Minas, y un plano topográfico para las mismas, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,⁶ y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

De otra parte, es importante aclarar que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por

⁶ La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *“En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P.”* (subrayado fuera de texto).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-15511”

parte de la Autoridad Minera y de atender no solo en tiempo, sino también en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Al respecto cabe resaltar que, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de dicho requerimiento.

De conformidad con lo establecido en las normas precitadas, es pertinente indicar que esta entidad solo tiene la obligación de requerir a los proponente por una sola vez y por un término perentorio e improrrogable de treinta (30) días para que corrija o adicione la propuesta, lo cual, no solo debe hacerlo dentro del término concedido para tal fin, sino también en debida forma, es decir, que las correcciones y/o adiciones que se hagan con el fin de cumplir los requisitos necesarios para ser sujetos de contrato de concesión, debe hacerse de manera correcta.

Ahora bien, en relación con la violación del debido proceso sugerida por el proponente, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁷

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses

⁷ Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-15511”**

generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de “publicidad”, el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política”

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...).”

Por lo expuesto, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,⁸ por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Con lo anteriormente expuesto, esta autoridad minera rechaza lo señalado en el escrito del recurso de reposición y se deja claro que solo se está exigiendo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 271⁹ del código de minas, así mismo, se

⁸ Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional *“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”*

⁹ **Artículo 271. Requisitos de la propuesta.** . La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

- a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
- b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;
- c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;
- d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
- e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-15511”*

evidencia que la autoridad minera ha respetado las garantías constitucionales y legales y los principios de la función administrativa, en la medida en que brindó la oportunidad a los proponentes de aportar la documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, por lo cual se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto, dado que los proponentes no atendieron en debida forma el requerimiento mencionado.

En atención a que el proponente no cumplió en debida forma el Auto GCM N° 000333 del 06 de marzo de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procede a **CONFIRMAR** la Resolución N° 000671 del 31 de mayo de 2019, *“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. KEE-15511”*.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución N° 000671 del 31 de mayo de 2019, *“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. KEE-15511”*, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **KEE-15511**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL WALMAR GROUP LTDA** identificada con NIT: 8305144999, **NICOLÁS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 86062557 y **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18201465, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo y según lo reglado en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;

g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código.

La propuesta deberá verterse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente

h) Un anexo técnico que describirá los trabajos de exploración, los cuales deberán ser iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con el área y las características del proyecto minero;

l) Cuando se trate de proyectos de más de ciento cincuenta (150) hectáreas, la demostración de la capacidad económica del interesado para adelantar el proyecto minero se hará con sujeción a los parámetros que fije el Ministerio de Minas y Energía, los cuales será proporcionales al área solicitada

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-15511”

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Elendy Lucia Gómez Bolaño – Abogada

Revisó: Julieta Margarita Haeckermann – Abogada Abogada Experta G3- Grado 6.

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM



CE-VCT-GIAM-04857

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. **GCM 000461 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEE-15511**, proferida dentro del expediente No. **KEE-15511**, fue notificada por aviso a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL WALMAR GROUP LTDA**, al señor **NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA** y al señor **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA**, el día seis (06) de abril de 2021, quedando debidamente ejecutoriada y en firme el día ocho (08) de abril de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000192 DE

(21 DE MARZO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKG-10331"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 130 del 8 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **16 de noviembre de 2012**, el señor **EDYSSON VARGAS GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.872.642 presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDA EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **GACHALÁ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó la placa No. **NKG-10331**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente No. **NKG-10331**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKG-10331** al sistema geográfico Anna Minería, determinándose que esta presenta un área libre para continuar con el trámite que no es única ni continua.

Que a través del **Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020**, notificado por Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, se procede a requerir al beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NKG-10331**, para que, dentro del término de 1 mes contado a partir del día siguiente de su notificación, indicara por escrito la selección de un (1) único polígono dentro de los definidos como resultado de la migración a cuadrícula minera, so pena de decretar su desistimiento.

2

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKG-10331”

Que el día **27 de febrero de 2020**, el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0459-2020** determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que mediante radicado No. **20205501025342 de fecha 20 de febrero de 2020** el solicitante dio respuesta de forma escrita donde determino la aceptación del polígono único que contiene el código de la celda de identificación **18N06J11N20A**, cuya respuesta se encuentra acorde dentro del término de respuesta estipulado para el presente auto.

Que mediante **Auto GLM No. 0000430 del 04 de noviembre de 2020**, notificado en Estado No 081 del 13 de noviembre de 2020, se ordena al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación en el sistema integral de Gestión Minera-Anna Minería de los polígonos NO seleccionados por el solicitante, dentro del expediente **NKG-10331**.

Que el día **04 de diciembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NKG-10331**, concluyendo en su informe No. **GLM 1213 del 22 de diciembre de 2020**, la viabilidad técnica para continuar con el trámite de formalización minera, para el área aceptada por el solicitante mediante radicado No. **20205501025342** y que contiene la celda **18N06J11N20A**.

Que a través del concepto técnico de viabilidad **GLM No. 228 del 21 de junio de 2021**, se concluyó por el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería que **ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL NKG-10331**.

Que mediante **Auto GLM No. 000137 del 25 de mayo de 2022**, notificado mediante Estado No. 094 de 27 de mayo de 2022, se requirió al solicitante para que allegara en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo, el Programa de Trabajos y Obras -PTO, al igual que la constancia de radicación de la solicitud de autorización o concepto ante la autoridad administrativa, o persona correspondiente, respecto de la zona de restricción bajo la cual se encuentra superpuesta la solicitud de interés, y la constancia de la presentación del referido instrumento ambiental ante la Corporación correspondiente, entre otros.

Que mediante radicados Nos. **20221002082902, 20221002082832, 20221002082912, 20221002082762 del día 29 de septiembre de 2022**, el interesado allega el Programa de Trabajos y Obras para la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NKG-10331**.

Que mediante concepto técnico **GLM No. 308 del 13 de septiembre de 2023**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que el mismo **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 por lo que debe ser complementado y corregido en los aspectos indicados en dicho concepto técnico.

Que el día **3 de octubre de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *“Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el señor **EDYSSON VARGAS GONZÁLEZ**, solicitante de Formalización de Minería Tradicional No. **NKG-10331**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se explicó detalladamente ajustes que se debían realizar al programa de trabajo de obras allegado por parte del solicitante. Adicionalmente se le explicó la importancia de lograr subsanar los ítems mencionados dentro del término procesal otorgado y se aclara que deberá presentar el PTO en un solo documento con los ajustes y el Grupo de Legalización Minera procederá

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKG-10331”

a emitir acto administrativo mediante el cual se requieran los ajustes al PTO de acuerdo a la evaluación técnica.

Que mediante **Auto GLM No. 000225 del 10 de noviembre de 2023**, notificado por Estado No **GGN-2023-EST-195 del 20 de noviembre de 2023**, se ordenó requerir al solicitante para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación de dicho proveído, modificaran el Programa de Trabajos y Obras bajo las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico **GLM No. 308 del 13 de septiembre de 2023** emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NKG-10331**.

Que, agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000225 del 10 de noviembre de 2023**, evidenciándose que por parte de los interesados no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a los ajustes del Programa de Trabajos y Obras.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **NKG-10331**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Así las cosas, previo a determinar el cumplimiento de lo ordenado en el **Auto GLM No. 000225 del 10 de noviembre de 2023**, en cuanto a la presentación de los ajustes del Programa de Trabajos y Obras por parte del interesado, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 frente a las objeciones que se puedan formular respecto del Programa de Trabajos y Obras establece:

“ARTÍCULO 325º. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKG-10331”

temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)” (Negrilla y Rayado propio)

Que a su vez frente a las correcciones y/o adiciones al Programa de Trabajos y Obras - PTO el artículo 283 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas señala:

“Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días.” (Rayado propio)

Basados en lo anteriormente expuesto, y con el fin de brindar la oportunidad al interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional **NKG-10331**, para subsanar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000225 del 10 de noviembre de 2023**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **EDYSSON VARGAS GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N. **79.872.642**, para que, en el término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico No. **GLM 308 de septiembre 13 de 2023**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKG-10331**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019(...)”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado No. **GGN-2023-EST-195 del 20 de noviembre de 2023** al señor **EDYSSON VARGAS GONZÁLEZ**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20195%20DE%2020%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202023.pdf

Que, en este sentido, se observa que el término de 30 días concedido en el **Auto GLM No. 000225 del 10 de noviembre de 2023**, comenzó a transcurrir el día **21 de noviembre de 2023** y culminó el día **4 de enero de 2024**.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, para la presentación de los ajustes del instrumento técnico (PTO), bajo lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000225 del 10 de noviembre de 2023** por parte de los solicitantes, se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKG-10331**, así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental – SGD de la entidad, frente a algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se dio cumplimiento dentro de los términos establecidos para tal fin.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“ARTÍCULO 325°. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKG-10331”

minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...) Subrayado y negrita por fuera del texto original.

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá al rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKG-10331**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKG-10331** presentada por el señor **EDYSSON VARGAS GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.872.642**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDA EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **GACHALÁ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **EDYSSON VARGAS GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.872.642**, en caso de que no ser posible la notificación personal, procédase mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **GACHALÁ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. NKG-10331**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Guavio - CORPOGUAVIO**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NKG-10331** que una vez en firme la presente decisión deberá

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKG-10331"

abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: *Heidy Andrea Diaz-Abogada GLM*

Revisó: *María Alejandra García -Abogada GLM*

Revisó: *Miller E. Martínez Casas- Experto Despacho VCT*

Aprobó: *Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM*



GGN-2024-CE-0628

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 000192 DEL 21 DE MARZO DE 2024**, proferida dentro del expediente **NKG-10331, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. NKG-10331**, fue notificado electrónicamente a **EDYSSON VARGAS GONZALEZ**, el día 03 de abril de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0761**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE ABRIL DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los seis (06) días del mes de mayo de 2024.

A. PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000193 DE

(21 DE MARZO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHG-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **16 de agosto de 2012** el señor **JAIRO ALDEMAR ORTIZ PORTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.073.221, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **YACUANQUER** departamento de **NARIÑO** a la cual se le asignó la placa No. **NHG-10101**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NHG-10101** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **05 de marzo de 2020**, el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 585-2020**, determinó que es jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud de formalización No. **NHG-10101**.

Que el día **17 de septiembre de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad emitió informe técnico No. **GLM 744** en el que se concluyó **VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.

Que, con fundamento en lo verificado en informe técnico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización Minera el **Auto GLM No. 000355 del 09 de octubre de**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHG-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2020, notificado mediante Estado No. 072 del 19 de octubre de 2020, bajo el cual se procede a requerir a los usuarios la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que el **19 de febrero de 2021** mediante radicado No. **20211001043542**, el interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NHG-10101**, allegó dentro del término procesal oportuno el Programa de Trabajos y Obras, tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en Auto GLM No. 000355 de octubre 09 de 2020.

Que mediante concepto técnico No. **GLM 083 del 19 de marzo de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, mediante el cual se concluyó que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 y por lo tanto debía ser complementado en los aspectos indicados en dicho concepto técnico.

Que mediante **Auto GLM No. 000116 del 23 de abril de 2021**, notificado en Estado No. 065 del 29 de abril de 2021, se requirió al solicitante con el fin de que modificara el Programa de Trabajos, y Obras inicialmente presentado, de acuerdo a las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico **GLM 083** del 19 de marzo de 2021.

Que a través de **Auto GLM No. 000304 del 23 de julio de 2021**, notificado en Estado No. 124 del 29 de julio de 2021, la autoridad minera procedió a ajustar la actuación administrativa y estableció que las disposiciones contenidas en el **Auto GLM No. 000116 del 23 de abril de 2021** no tienen validez y efecto dentro del trámite administrativo y de igual forma requirió al interesado para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de su notificación, modificara el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico de fecha 19 de marzo de 2021, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHG-10101**.

Que el **10 de septiembre de 2021**, a través de radicado No. **20211001405152**, el solicitante allegó el oficio de entrega de ajustes del P.T.O en respuesta al requerimiento realizado mediante el **Auto GLM No. 00304 del 23 de julio de 2021**.

Que mediante concepto técnico No. **GLM 446 del 14 de septiembre de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, mediante el cual se concluyó que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debía ser complementado en los aspectos indicados en dicho concepto técnico

Que los días **24 de mayo de 2022** y **26 de septiembre de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *“Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica dentro de la solicitud No. **NHG-10101**, en la cual se socializaron las recomendaciones efectuadas a través del concepto técnico No. **GLM 446 del 14 de septiembre de 2021** que evaluó la documentación aportada por el solicitante, observó la necesidad de proferir un nuevo acto administrativo por parte del Grupo de Legalización Minera, en el cual se le va a requerir al solicitante nuevamente de manera más detallada los ítems a corregir del documento técnico PTO, ajustando la actuación administrativa del **Auto GLM No. 000304 del 23 de julio de 2021**, ya que al parecer no fueron claros los requerimientos realizados en este último, y como constancia de esto, se suscribió el acta número **134**.

Que mediante **Auto GLM No. 000203 del 23 de octubre de 2023**, notificado por Estado GGN-2023-EST-179 del 25 de octubre de 2023, la autoridad minera procedió a ajustar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHG-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la actuación administrativa y estableció que las disposiciones contenidas en el **Auto GLM No. 000304 del 23 de julio de 2021**, no tienen validez y efecto dentro del trámite administrativo y asimismo se requirió al interesado para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de su notificación, modificara el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico GLM 446 del 14 de septiembre de 2021, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHG-10101**.

Que a través de radicado ANM No. **20239080365182 del 11 de diciembre de 2023**, el señor **JAIRO ALDEMAR ORTIZ PORTILLA**, presentó solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento contenido en **Auto GLM No. 000203 del 23 de octubre de 2023**.

Que mediante oficio ANM No. **20232110367321 del 20 de diciembre de 2023**¹, el Grupo de Legalización Minera, da respuesta al interesado, indicando que deberá justificar de manera detallada y probatoria la solicitud y adjuntar cronograma en un plazo de diez 10 hábiles al recibo de la comunicación.

Que el **29 enero de 2024**, a través de radicado ANM No. **20249080367592** el señor **JAIRO ALDEMAR ORTIZ PORTILLA** allega cronograma a tener en cuenta dentro del requerimiento de ajustes del Programa de Trabajos y Obras relacionado con el expediente **NHG-10101**, de acuerdo a la comunicación emitida por el Grupo de Legalización Minera el día 20 de diciembre de 2023.

Que mediante radicado ANM No. **20242110369101 del 12 de febrero de 2024**, la autoridad minera da respuesta al radicado del 29 de enero del mismo año allegado por el interesado, en los siguientes términos:

"Para el caso en concreto, no se observa que el peticionario, haya acreditado y probado una situación de fuerza mayor o caso fortuito que dé lugar a establecer un nuevo término procesal de acuerdo al cronograma allegado para la presentación del ajuste al Programa de Trabajos y Obras.

En este sentido, no es viable la aprobación del plazo requerido, dado que el mismo no se encuentra sustentado en alguna situación particular (de fuerza mayor o caso fortuito) que de lugar a su estudio, en los términos de la respuesta suministrada bajo radicado 20232110367321 de fecha 20 de diciembre de 2023."

Que mediante oficio con radicado ANM No. **20242110369981 del 28 de febrero de 2024**, se solicitó a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO**, información de estado de trámite de Licenciamiento Ambiental Temporal respecto a, entre otras, la solicitud de formalización de Minería Tradicional No. **NHG-10101**.

Que, en respuesta a la anterior solicitud, **CORPONARIÑO**, a través de oficio No. **104.3**, remitido en correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2024, indica que respecto a la solicitud placa **NHG-10101**, no tiene registro de solicitud de Licencia Ambiental Temporal.

Que agotado el término procesal y legal otorgado en el acto administrativo enunciado, se procede a validar el cumplimiento a lo requerido mediante **Auto GLM No. 000203 del 23 de octubre de 2023**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

¹ Oficio entregado el 29 de diciembre de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHG-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHG-10101**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación.

Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHG-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

“ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así

ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, **se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

*“(…) En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.
(…)”*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHG-10101**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha **no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación o inicio de trámite de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.**

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, a través de oficio No. **104.3**, remitido en correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2024, indica que respecto a la solicitud placa **NHG-10101** se tiene la siguiente información:

*“(…) Con respecto a las placas listadas a continuación, se informa que la Corporación Autónoma Regional de Nariño **no tiene registro de solicitud de Licencia Ambiental Temporal.***

No.	PLACA	SOLICITANTE(S)	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
1	NHG-10101	JAIRO ALDEMAR ORTIZ PORTILLA	YACUANQUER	NARIÑO

(…)”

Por otra parte, previo a determinar el cumplimiento de lo ordenado en el **Auto GLM No. 000203 del 23 de octubre de 2023**, en cuanto a la presentación de los ajustes del

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHG-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Programa de Trabajos y Obras por parte del interesado, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que frente a las objeciones que se puedan formular respecto del Programa de Trabajos y Obras establece:

"ARTÍCULO 325º. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (Rayado propio).

Basados en lo anteriormente expuesto, la autoridad minera procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000203 del 23 de octubre de 2023:**

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JAIRO ALDEMAR ORTIZ PORTILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **98.073.221**, para que, en el término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico No. **GLM 446 del 14 de septiembre de 2021**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, **so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NHG-10101**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019: (...)"

Que el mencionado auto fue notificado al interesado **JAIRO ALDEMAR ORTIZ PORTILLA**, a través del estado **GGN-2023-EST-179** del 25 de octubre de 2023 y publicado en la página web de la entidad, según da cuenta el siguiente enlace de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de Código de Minas:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20179%20DE%2025%20DE%20OCTUBRE%20DE%202023.pdf

Que en este sentido, se observa que el término de 30 días concedido en el **Auto GLM No. 000203 del 23 de octubre de 2023**, **comenzó a transcurrir el día 26 de octubre de 2023 y culminó el día 11 de diciembre de 2023.**

Que, de acuerdo a lo anterior, el día **11 de diciembre de 2023** mediante radicado ANM No. **20239080365182**, el señor **JAIRO ALDEMAR ORTIZ PORTILLA**, presentó solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento contenido en **Auto GLM No. 000203 del 23 de octubre de 2023**, a lo que, mediante oficio ANM No. **20232110367321 del 20 de diciembre de 2023**, el Grupo de Legalización Minera, da respuesta al interesado indicando que deberá justificar de manera detallada y probatoria la solicitud y adjuntar cronograma en un plazo de diez (10) hábiles al recibo de la comunicación.

Posteriormente el día **29 enero de 2024** mediante radicado ANM No. **20249080367592**, el señor **JAIRO ALDEMAR ORTIZ PORTILLA** allegó cronograma a tener en cuenta dentro del requerimiento de ajuste del Programa de Trabajos y Obras-PTO relacionado con el expediente **NHG-10101**, no obstante, no allegó justificación detallada y probatoria que las circunstancias que le impidieron presentar el PTO dentro del plazo otorgado en el Auto GLM No. 000203 del 23 de octubre de 2023.

De esta manera es preciso resaltar que éste término otorgado es perentorio y se concede en aplicación, a su vez, conforme el artículo 283 de la ley 685 de 2001, el cual reza:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHG-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días.”

De la normatividad aludida se observa que NO contempla la posibilidad de otorgar plazo adicional para atender requerimientos de la autoridad minera relacionados con la presentación de modificaciones y/o correcciones al Programa de Trabajos y Obras, por lo que, por regla general, los términos señalados por la autoridad minera en los actos administrativos que expide son de carácter perentorio e improrrogable² y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. Así, el señalamiento de un término indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto, es por ello que permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la administración³. En ese sentido, como lo ha destacado la jurisprudencia “...por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.”⁴

En atención a lo expuesto, agotado entonces el término procesal otorgado para la presentación de los ajustes del instrumento técnico (PTO) bajo lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000203 del 23 de octubre de 2023**, por parte del solicitante, se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHG-10101**, así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental – SGD de la entidad, para verificar la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, estableciéndose que por parte de los interesados no se dio cumplimiento dentro de los términos establecidos para tal fin.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“ARTÍCULO 325°. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se

² El artículo 117 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, frente a los términos y oportunidades procesales señala: “Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar...”

³ Sentencia T-1165/03. magistrado RODRIGO ESCOBAR GIL, expone lo siguiente:

“(…) 13. A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez (...), cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial. Así, por ejemplo, el artículo 366 del Código Judicial de 1931, los definía como: “plazos señalados por la Ley o por el juez para que dentro de ellos se dicte alguna providencia, se haga uso de un derecho o se ejecute algún acto en el curso del juicio”.

(...)

14. Esta Corporación en Sentencia C-012 de 2002 (M.P. Jaime Araujo Rentería), señaló que, dentro de una interpretación sistemática de los artículos 209 y 228 Superiores, la Constitución Política reconoce la importancia de los términos judiciales, con el fin de perpetrar los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de la función de administrar justicia.

Precisamente, el artículo 228 de la Carta dispone que: “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

Conforme a lo anterior, la Ley Estatutaria al desarrollar el contenido del principio de celeridad (art. 4°), le otorgó a los términos procesales la naturaleza de perentorios, es decir, se fijan con el propósito de limitar el tiempo en que los sujetos procesales pueden realizar los distintos actos procesales requeridos para llevar a cabo la consecutividad del proceso. Textualmente, la citada disposición determina.

(...).”

⁴ Sentencia C-012 de 2002, MP. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHG-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...). (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá a declarar el desistimiento y rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHG-10101**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHG-10101**, presentada por el señor **JAIRO ALDEMAR ORTIZ PORTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **98.073.221**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **YACUANQUER** departamento de **NARIÑO**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHG-10101**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese personalmente la presente resolución al señor **JAIRO ALDEMAR ORTIZ PORTILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **98.073.221**, o en su defecto mediante aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **YACUANQUER**, departamento de **NARIÑO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHG-10101**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo de los solicitantes las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Infórmese al beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHG-10101**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHG-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Lynda Mariana Riveros Torres – Gestor GLM 
Revisó: María Alejandra García - Ospina Abogada GLM 
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM 



GGN-2024-CE-0629

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 000193 DEL 21 DE MARZO DE 2024**, proferida dentro del expediente **NHG-10101, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERA TRADICIONAL No. NHG-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente a **JAIRO ALDEMAR ORTIZ PORTILLA**, el día 03 de abril de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0759**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE ABRIL DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los seis (06) días del mes de mayo de 2024.



A. DE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000023

(15/01/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UJI-12451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución VCT No. 001348 del 03 de diciembre de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA concedió Autorización Temporal e Intransferible No. UJI-12451, al DEPARTAMENTO DE VAUPÉS, identificado con NIT 845000021-0, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023, para “LA EXPLOTACIÓN DE CUARENTA Y CINCO MIL METROS CÚBICOS (45.000M3) DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN”, con destino a los proyectos MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LAS VÍAS INTERNAS DL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE MITÚ, EN UN TRAYECO DE 3 KM DE VÍAS INTERNAS, MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA MITÚ MONFOTH EN EL TRAYECTO TOTAL DE 5KM DE VÍAS CONSTRUÍDAS Y MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA MITÚ – MITU SUEÑO, EN UN TRAYECTO TOTAL DE 3KM DE VÍAS CONSTRUÍDAS. El anterior acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de marzo de 2020.

La Autorización temporal No. UJI-12451, no cuenta con Instrumento Ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente ni con Plan de Trabajos de Explotación aprobado por la Autoridad Minera.

Revisando la Plataforma ANNA MINERÍA en su Herramienta Visor Geográfico, se evidencia que la Autorización Temporal No. UJI-12451, está superpuesta totalmente con la reserva forestal de Ley 2A Amazonas, Resguardo Indígena del pueblo Cubeo y 18 grupos más y Bloques 429 y 575 de Áreas estratégicas mineras de conformidad con la resolución ANM NÚMERO 0045 DE 20 DE JUNIO DE 2012 - VIGENTE DESDE EL 06 DE JULIO DE 2012, también con el área susceptibles de la Minería: ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO MITÚ – VAUPÉS y áreas excluibles de la minería AEM - BLOQUE 3 - ÁREA ESTRATÉGICA MINERA GENERAL - BLOQUE 3.

Mediante el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC No. 000437 del 04 de diciembre de 2023, se concluyó que en el área de la Autorización Temporal No. UJI-12451 no hubo actividades mineras.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales de la Autorización Temporal No. UJI-12451 y mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000055 del 10 de enero de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas en la Autorización temporal No. UJI-12451 se concluye y recomienda:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UJI-12451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.1 REQUERIR al Departamento de Vaupés, beneficiario de la Autorización Temporal No. UJI-12451, la presentación del Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2023, el cual debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA y debe estar completamente diligenciado, de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No. 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

3.2 REQUERIR al Departamento de Vaupés, beneficiario de la Autorización Temporal No. UJI-12451, para que allegue los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el I, II, III, IV trimestre de 2023, toda vez que no se encuentran en el expediente y la fecha límite para su presentación se encuentra vencida.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, toda vez que, el Departamento de Vaupés, beneficiario de la Autorización Temporal No. UJI-12451, no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo a premio de multa mediante Auto GSC ZC No. 000564 de fecha 24 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 046 del día 29 de marzo de 2021, en lo relacionado con la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2020 A través de Sistema Integrado de Gestión Minera –Anna Minería y la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III, IV del 2020.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, toda vez que, el Departamento de Vaupés, beneficiario de la Autorización Temporal No. UJI-12451, no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo a premio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 212 del 03 de febrero del 2022, notificado por estado 018 del 07 de febrero de 2022, en lo relacionado con la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2021 con su respectivo plano Georreferenciado, a través de Sistema Integrado de Gestión Minera –Anna Minería y la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III, IV del 2021.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, toda vez que, el Departamento de Vaupés, beneficiario de la Autorización Temporal No. UJI-12451, no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo a premio de multa mediante Auto GSC-ZC N.000175 de 01 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. GGN-2023-EST-0030 de 06 de marzo de 2023, en lo relacionado con la presentación del Formato Básico Minero Anual del año 2022 con su respectivo plano Georreferenciado, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica y la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III, IV del 2022.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, teniendo en cuenta que la Autorización Temporal No. UJI-12451, estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2023 y dentro del expediente no reposa solicitud de prórroga.

3.7 Revisado el Visor Geográfico de la Plataforma AnnA Minería, al momento de la elaboración del presente concepto técnico, se observa que el área de la Autorización Temporal No. UJI-12451, está superpuesta totalmente con la reserva forestal de ley segunda Amazonas, Resguardo Indígena del pueblo Cubeo y 18 grupos más y Bloques 429 y 575 de Áreas estratégicas mineras de conformidad con la resolución ANM NÚMERO 0045 DE 20 DE JUNIO DE 2012 - VIGENTE DESDE EL 06 DE JULIO DE 2012, también con el área susceptibles de la Minería: ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO MITÚ – VAUPÉS y áreas excluibles de la minería AEM - BLOQUE 3 - ÁREA ESTRATÉGICA MINERA GENERAL - BLOQUE 3.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización temporal No. UJI-12451 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.”

Revisado a la fecha el expediente No. UJI-12451, se encuentra que el Departamento de Vaupés, beneficiario de la Autorización Temporal, no allegó solicitud de prórroga y la misma se encuentra vencida desde el 31 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución VCT No. 001348 del 03 de diciembre de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de marzo de 2020, se concedió la Autorización Temporal No. UJI-12451, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023, para la explotación de 45.000 m³ de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados a los proyectos “MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LAS VÍAS INTERNAS DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE MITÚ, EN UN TRAYECO DE 3KM

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UJI-12451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

DE VÍAS INTERNAS, MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA MITÚ MONFOTH EN EL TRAYECTO TOTAL DE 5KM DE VÍAS CONSTRUIDAS Y MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA MITÚ – MITU SUEÑO, EN UN TRAYECTO TOTAL DE 3KM DE VÍAS CONSTRUIDAS” y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

“ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*
(...)”

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

“Artículo 1551. *El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo”.*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000055 del 10 de enero de 2024, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. UJI-12451.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, lo siguiente:

“Artículo 118. Regalías. *Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley”*

Respecto a la anterior disposición, de conformidad con lo concluido en el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC No. 000437 del 04 de diciembre de 2023, no le es exigible al Departamento de Vaupés el pago de regalías, ya que no realizó la explotación de los materiales de construcción autorizados por la autoridad minera mediante la Resolución No. VCT No. 001348 del 03 de diciembre de 2019.

En este mismo sentido, pese a que de la revisión del expediente y lo concluido en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000055 del 10 de enero de 2024, se evidencia que la ANM realizó diferentes requerimientos bajo apremio de multa para la presentación de Formatos Básicos Mineros, Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, acto administrativo que otorga viabilidad ambiental al proyecto minero y Plan de Trabajos de Explotación-PTE, no se multará al beneficiario de la Autorización Temporal pues se pudo evidenciar que no adelantó labores de explotación y las referidas obligaciones pretenden obtener información técnica del material explotado y exigir el cumplimiento de requisitos indispensables para adelantar dichas labores mineras.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **UJI-12451**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al DEPARTAMENTO DE VAUPÉS, identificado con NIT 845000021-0, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UJI-12451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO. - Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **UJI-12451**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al DEPARTAMENTO DE VAUPÉS, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **UJI-12451**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Francy Julieth Cruz Q, Abogada GSC- ZC
Revisó: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZC
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



GGN-2024-CE-0623

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No. 000023 DEL 15 DE ENERO DE 2024**, proferida dentro del expediente **UJI-12451, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UJI-12451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado por aviso al **DEPARTAMENTO DE VAUPÉS**, el día 20 de marzo de 2024, según consta en el número de **guía 130038916461** de la empresa de mensajería PRINDEL, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE ABRIL DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los seis (06) días del mes de mayo de 2024.


AUDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. [] RES-210-6757
([]) 26/09/2023

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. PJK-08111”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 442 del 19 de octubre de 2020 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **ELISA GONZALEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46355614**, solicitó y cumplió los requisitos necesarios para acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **CUBARRAL, EL DORADO**, departamento de Meta, a la cual le correspondió el expediente No. **PJK-08111**.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-4333 del 22 de abril de 2022**, notificado por estado jurídico No. 071 del 26 de abril de 2022, se requirió a la proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del acto en mención, corrigiera y allegara a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente y corrija y diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, so pena de rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **PJK-08111**.

Que el día 13 de agosto de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **PJK-08111**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea

requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...) ”

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales .

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."
(Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 13 de agosto de 2023, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **PJK-08111**, en la que concluyó que, a la fecha, el término previsto en el AUTO No. AUT-210-4333 del 22 de abril de 2022, se encuentra vencido, y la proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **PJK-08111**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **PJK-08111**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a lo señora **ELISA GONZALEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46355614** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MIRIAM PASCUAL ENSEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2024-CE-0481

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No. 210-6757 del 26 de septiembre de 2023** “**Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. PJK-08111**” proferida dentro del expediente **PJK-08111**, fue notificada electrónicamente **ELISA GONZALEZ** identificada con Cedula de ciudadanía No. 46355614, el día nueve (09) de noviembre de 2023, según consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2023-EL-2799 del 15 de noviembre de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra la misma, no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de abril de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8119

(21 DE MARZO DE 2024)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la Licencia de Exploración
No. **18821**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la l
e
y

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el

territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que en vigencia del Decreto 2655 de 1998 la sociedad **PUERTO DE ORO S.A.**, la cual mediante Acuerdo de Fusión fue absorbida por la empresa **COLOMBIAN DEVELOPMENT CORPORATION S.A.S.**, identificada con NIT 900076798-1, presentó el día 2 de noviembre de 1994, Licencia de exploración para la exploración de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS ubicado en el municipio de MISTRATÓ, departamento de RISARALDA, a la cual le correspondió el expediente No. 18821.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de solicitudes, propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la

propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 :

2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”

Que, mediante Auto GCM No. 016 del 22 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. GGN-2023-EST-215 del 26 de diciembre de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las solicitudes mineras allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día 7 de marzo de 2024, se realizó evaluación técnica y se determinó lo siguiente:

“(...) Una vez realizada la evaluación técnica NO se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta 18821 , para minerales MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS , localizada en el municipio de MISTRATÓ en el departamento de RISARALDA , por las siguientes razones: 1. El proponente no dio cumplimiento a lo requerido mediante Auto N° 016 de 22 DE DICIEMBRE DE 2023, no allego certificación ambiental. (...)”

Que el día 13 de marzo de 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó la Licencia de Exploración No. **18821**, y se determinó que, “*se debe dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el auto 016 del 22/12/2023, dado que el proponente no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, relacionado con allegar la constancia de inicio de trámite o la certificación ambiental*”. Por tanto, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la Licencia de Exploración.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“(…) ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Que, en este sentido, el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, e x p o n e :

“(…) ARTÍCULO 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva s o l i c i t u d . (...) ”

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...) ”

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 13 de marzo de 2024 realizó el estudio de la Licencia de Exploración No. **18821**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 016 del 22 de diciembre de 2023, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la Licencia de Exploración No. **18821**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la Licencia de Exploración No. **18821**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **COLOMBIAN DEVELOPMENT CORPORATION S.A.S.**, identificada con NIT 900076798-1, ya que según acuerdo de fusión por absorción , ésta absorbió a la sociedad **PUERTO DE ORO S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de l 18 de enero de 2011 .

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-0603

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8119 DEL 21 DE MARZO DE 2024**, proferida dentro del expediente **18821, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 18821**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **COLOMBIAN DEVELOPMENT CORPORATION S.A.S**, identificada con NIT 900076798-1, ya que según acuerdo de fusión por absorción, ésta absorbió a la sociedad **PUERTO DE ORO S.A**, el día 27 de marzo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0752**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **08 DE ABRIL DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los dos (02) días del mes de mayo de 2024.



AYDE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6456

(28 DE JULIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-650 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKN-09521”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que los proponentes **RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.784.254**, y **LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.166.805**, radicaron el día **23 de noviembre 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDA**, ubicado en los municipios de **LA PALMA, LA PEÑA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **TKN-09521**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minería, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del S I G M .

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020 .

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto No. 1073 de 2015, dispone: *“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.*

Que mediante Auto **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por **Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020**, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.784.254**, **LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.166.805**, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página

web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que, por lo anterior, se recomendó aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TKN-09521**.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-650 del 10 de diciembre de 2020**, *"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TKN-09521"*.

Que la Resolución No. **210-650 del 10 de diciembre de 2020**, fue notificada electrónicamente el día **25 de agosto de 2021** a los señores RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.784.254, y LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH, identificado con cédula de ciudadanía No 7.166.805, **según Certificaciones No. CNE-VCT-GIAM-03781 y No. CNE-VCT-GIAM-03780**, respectivamente.

Que la Resolución No. **210-650 del 10 de diciembre de 2020**, otorgó un término de 10 días a los proponentes para recurrir el acto administrativo, para el efecto los proponentes tenían hasta día **08 de septiembre de 2021**, para exponer su inconformidad.

Que el día **06 de septiembre de 2021**, el proponente **RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. **210-650 del 10 de diciembre de 2020**, al cual se le asignó el radicado No. **20211001393792**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...) SEGUNDO: Desde el mes de noviembre de 2018, he venido respondiendo a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, he procurado actuar con la mayor diligencia y eficacia en procura de salvaguardar mi derecho fundamental a intervenir ante el estado como explotador minero, en condiciones de igualdad y sin condición de distinción frente a los demás colombianos.

TERCERO: Es por ello que una vez conocí los requerimientos contenidos en el auto 064 del 20 de octubre de 2020, procure ingresar y registrarme en la plataforma ANNA MINERÍA, situación está que excedió mis habilidades y competencias, en el uso de los sistemas electrónicos y de plataformas digitales, en ese orden de ideas busqué apoyo en personas peritas en el tema, pero casi siempre nos encontramos ante inconvenientes de funcionamiento de la plataforma, es por ello que he solicitado a la Agencia una prórroga a efecto de poder cumplir con el proceso de inscripción y/o actualización de datos en la plataforma, requisito esté que a mi modo de ver es meramente formal y de trámite para la agencia, sin que de ello se pueda inferir o derivar algún tipo de inhabilidad o incompatibilidad para acceder a la condición de concesionario de las áreas de explotación minera que por ley le corresponden al estado. Recordando previamente que la ley colombiana tiene proscrita toda condición objetiva que conlleve a la aplicación de criterios diferenciales Sentencia C-983/10 Referencia: expediente D-8171, Magistrado Ponente: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA.

CUARTO: Valga anotar que la plataforma "AnnA Minería" adolece de problemas técnicos, que hacen muy difícil su acceso, operación y consignación de datos, problema que se hizo evidente cuando di cumplimiento a la actualización de los datos, la plataforma no cargaba, no reconocía el nombre y - o clave de usuario, y cuando lo hizo no subía los datos que se habían cargado y anexado, esto con el apremio de la posibilidad de bloquear el usuario después del tercer intento de apertura fallida, problemas que incluso fueron evidenciados por la propia Agencia al Conceder prórrogas generales, de b i d o a e s t e f a c t o r .

QUINTO: Nótese además que la propuesta de contrato fue radicada cuando aún no entraba en vigor

el requisito de activación en la plataforma ANNA Minería del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, así mismo el requerimiento de activación no fue acompañado de otro requerimiento relacionado con el trámite de la solicitud de contrato de concesión. Violando así principios de índole superior que en determinado momento tiene vocación o entidad suficientes para considerar que dichos requerimientos afectan de manera grave e injustificada mi acceso al contrato en condiciones de igualdad y sin discriminación ya que soy objeto de cambios en las reglas de juego que no existían al momento de iniciar el trámite legal.

SEXTO: *Por último, como situación muy particular, invoco la ocasionada con la declaratoria mundial de pandemia provocada por el Virus Sars Covid 19, la cual varió de forma radical todos los hábitos, costumbres y rutinas de presencialidad para realizar diversos trámites ante las autoridades administrativas, y la obligación usar medios tecnológicos, práctica estas que debido a mi edad y oficio no son de mi dominio y de hacerlo representan una gran dificultad para culminar algunos procesos a d e c u a d a m e n t e .*

”La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño“(...)

En la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a diferencia de lo anterior, la aplicación y el tratamiento de ambas figuras no ha sido monista sino dual, esto es, bajo la consideración dividida e independiente de cada una de esas figuras jurídicas hasta el punto de considerar que de éstas sólo la fuerza mayor es causal eximente de la responsabilidad del Estado.

P E T I C I Ó N

Con base en lo expuesto, comedidamente solicito a la Agencia Nacional de Minería que REVOQUE LA RESOLUCIÓN 210-650 del 10 de diciembre de 2020, Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TKN-09521” y en su lugar se preste la debida asistencia al suscrito para que pueda quedar inscrito y activado en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, para en adelante gestionar los temas relacionados con la solicitud en cuestión y el eventual Contrato de Concesión por este medio tecnológico

*No obstante, las consideraciones anteriores y como pretensión subsidiaria solicitó a la Agencia Nacional de Minería se conceda al suscrito un término o plazo para cumplir con las obligaciones pendientes, desde ya garantizo a la mayor diligencia y uso de mis recursos a efecto de mantener vigente la solicitud **TKN-09521.(...)**”.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*”.

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se aplica el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido .

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio .

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **TKN-09521**, se verificó que la Resolución No. **210-650 del 10 de diciembre de 2020**, fue notificada electrónicamente a los proponentes el día **25 de agosto de 2021**; asimismo, que el día **06 de septiembre de 2021**, se interpuso recurso de reposición en su contra, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Estudiada la argumentación expuesta por el recurrente, se precisa que la **Resolución No. 210-650**

del 10 de diciembre de 2020, "Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TKN-09521", se profirió luego de que consultado el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, se logró establecer que los proponentes **RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79784254**, y **LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7166805**, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**.

Ahora bien, señala el recurrente como motivos de inconformidad se presentaron inconvenientes de tipo técnico que impidieron que diera respuesta a lo solicitado, y lo expone en el escrito de reposición así: "(...) la plataforma no cargaba, no reconocía el nombre y - o clave de usuario, y cuando lo hizo no subía los datos que se habían cargado y anexado, esto con el apremio de la posibilidad de bloquear el usuario después del tercer intento de apertura fallida (...)".

Respecto a las alegadas "fallas" presentadas en la plataforma, para corroborar lo manifestado por el recurrente en el recurso de reposición, el día **19 de julio de 2023**, a través del aplicativo **ARANDA** se creó el caso No. **RF-124841-1-79077**, con asunto - **Fallas** en la plataforma Placa **TKN-09521**, en donde se consultó:

"Solicito respetuosamente se me informe si existen reportes de fallas en plataforma para responder a requerimiento teniendo en cuenta la siguiente información:

Fecha: entre el 15 de octubre y el 16 de noviembre de 2020

Proponentes:

RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA -
Cédula de Ciudadanía No. 79784254
noemail@anm.gov.co

LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH
CC 7166805
lfquirogab@yahoo.com.co "

En respuesta a la anterior consulta, el día **21 de julio de 2023 10:59:49 AM**, el caso fue atendido y se nos aportó la siguiente información:

"En verificación de registro de intermitencias o fallas presentadas en servicios SGD para las fechas consultadas se cuenta con la siguiente información:

Fecha	Tipo	Hora Inicio	Hora Fin
08/10/2020	Intermitencia	11:30 a.m.	03:00 p.m.
03/11/2020	Intermitencia	09:00 a.m.	10:30 a.m.

(...) " .

Lo anterior da cuenta de las intermitencias o fallas que presentó la plataforma en el periodo en el que los proponentes debían atender lo solicitado en el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por Estado No. **71 del 15 de octubre de 2020**.

Se reconoce por parte de la Autoridad Minera que si bien en el término otorgado para responder a lo requerido la plataforma presentó intermitencias que pudieron generarle traumatismo a los proponentes para superar las exigencias contenidas en el auto de requerimiento, dicha intermitencia solo fue de **1 hora con 30 minutos**, el día **03 de noviembre de 2020**; por lo tanto, no es aceptable esta excusa, dado que los solicitantes tenían un (1) mes para atender dicho llamado.

Es decir, si los proponentes el día 30 de noviembre de 2020 entre las 09:00 a.m. y las 10:30 a.m. intentaron activar sus datos y actualizar su información en el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), tal como se les exigió; y advirtieron fallas en la plataforma, disponían de un término bastante considerable para informar sobre esas fallas, volver a intentar, o comunicarle a la Autoridad Minera las dificultades técnicas presentadas.

Sobre la solicitud de prórroga contenida en el recurso de reposición, se advierte que el recurrente en el acápite de peticiones del escrito de reposición pide se le conceda un término o plazo para cumplir con las obligaciones pendientes, asegurando garantizar la mayor diligencia y uso de sus recursos a efecto de mantener vigente la solicitud **TKN-09521**.

Frente a la solicitud anotada, es oportuno expresar que el mandato contenido en el artículo **2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019**, establece que en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera y iii) fijar los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

De lo anterior se colige que la autoridad minera, con la implementación de este sistema, sólo puede gestionar los trámites a su cargo a través de este, trámites como resolver las solicitudes de prórroga incoadas por los interesados en el trámite de las propuestas de contrato de concesión minera. De este modo, la radicación de las solicitudes de prórroga mediante el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se constituye en una tarea de obligatorio cumplimiento, que debe asumir el proponente para que la Agencia Nacional de Minería pueda decidir en derecho al respecto de dicha solicitud, pues de no hacerlo, en virtud del mandato de la norma ibídem, no podría la Autoridad Minera valorar la conveniencia jurídica de dicha solicitud, ni resolverla.

También, se le recuerda al recurrente que la oportunidad legal para solicitar prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos es dentro del término otorgado en el acto administrativo que requiere subsanar la propuesta, hacerlo por fuera de los mismos genera que dicha solicitud sea inoportuna. Por lo anterior, no es procedente acceder a la petición incoada, por ser inoportuna y por no adelantarse con observancia al Decreto 2078 de 2019, por las razones ya expuestas.

Aduce el recurrente que la activación y/o actualización de datos en la plataforma es requisito meramente formal. Sobre este particular, es oportuno poner de relieve el contenido de la Sentencia T 591 de 2011 de la honorable Corte Constitucional, así:

“5.1.- La norma fundamental de 1991 consagra en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso. Dentro del contenido constitucionalmente protegido de esta garantía se encuentra el mandato según el cual toda persona tiene derecho a ser juzgada con “observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. A su turno, el artículo 228 superior reconoce el derecho constitucional al acceso a la administración de justicia, y establece el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, como uno de los criterios rectores de las actuaciones judiciales.

Atendiendo al contenido normativo de las disposiciones constitucionales en comento, esta Corporación ha desarrollado, en el escenario de la acción de tutela contra providencias judiciales, la denominada doctrina del defecto procedimental. Según esta tesis jurisprudencial, una autoridad encargada de impartir justicia puede incurrir en defecto procedimental de tipo absoluto, o en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. (Subrayado fuera de texto)

5.2.- La Sala Tercera de Revisión en sentencia T-264 de 2009 recogió la jurisprudencia trazada por esta Corporación en materia de defecto procedimental (...)

5.3.- Al trazar los fundamentos jurisprudenciales de su decisión, la Corte puntualizó que el defecto procedimental absoluto se produce “cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido en el trámite de un asunto específico porque (i) sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto), o (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento legalmente establecido afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.

5.4.- Asimismo, en lo atinente al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el Tribunal Constitucional indicó que este tiene ocurrencia “cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”. Igualmente, señaló que al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo, en tanto el acatamiento riguroso de las formas puede implicar el sacrificio del derecho material o, viceversa, el respeto irrestricto del derecho sustantivo podría suprimir importantes principios formales, atentado contra la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico y la salvaguarda del debido proceso de las partes. No obstante, lo expuesto, la Sala precisó que dicha tensión es tan solo aparente, pues su solución “se encuentra en la concepción de las formas procedimentales como un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, y no como fines en sí mismos”. (Subrayado fuera de texto)

5.5.- Seguidamente, la Sala Tercera de Revisión recordó que “la Corte se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juzgador incurre en una vulneración del mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, o del derecho al acceso a la administración de justicia por (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.

A partir de la jurisprudencia en cita, se precisa que la Agencia Nacional de Minería, no da prevalencia a meras formalidades como lo indica el recurrente, puesto que lo que fue requerido se sustenta en el **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019**, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería. En este propósito, se desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Lo anterior dio lugar a que la Agencia Nacional de Minería hiciera un llamado al hoy recurrente, para que realizara su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, exigencia que se le hizo mediante auto de requerimiento **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. **71 del 15 de octubre de 2020**. Se advierte entonces, que la Autoridad Minera requirió a los proponentes del expediente **TKN-09521**, en cumplimiento de lo contenido en las descripciones normativas anteriormente enunciadas, y no por meras formalidades como lo describe el recurrente.

Se resalta que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, “no es una herramienta optativa”, ya que por virtud de la misma normativa que lo creo – **Decreto 2078 de 2019**, es un régimen de imperativo cumplimiento para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados, la cual sirve al debido funcionamiento administrativo en materia de trámites mineros. En esa medida, en el evento de presentar fallas, si este fuera el caso – claro está, cada usuario cuenta con las herramientas para denunciarlas y la autoridad minera está obligada a corregirlas.

En cuanto a que la propuesta de contrato fue radicada cuando aún no entraba en vigor el requisito de activación en la plataforma ANNA Minería del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, es del caso aclarar al recurrente que la propuesta No. **TKN-09521**, constituye una simple expectativa, y que, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando las solicitudes en trámite precontractual así sujeta a nuevas regulaciones y normativas.

Tanto es así que, mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos. De esta manera, la Corte

ESTADO 071 DE 15 DE OCTUBRE DE 2020 - pdf - Adobe Acrobat Reader DC (32-bit)

Inicio Herramientas 1.-Auto masivo 00... Anexo 1 Auto 64 V... Anexo 2 Auto 64 V... Anexo 1 Auto 68 2... X TLR-08181 RECUR... ESTADO 071 DE 15... X Iniciar sesión

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES CÓDIGO: MIST-P-004-F-008
 VERSIÓN: 2
 ESTADOS Página - 176 - de 177

				<p>aspectos entre los que se destacan: el Tomador/Garantizado y Asegurado/Beneficiario; el Valor a Asegurar; la Vigencia y el Objeto de la Póliza.</p> <p>En virtud de lo expuesto se recomienda aprobar la Póliza de Cumplimiento No. 85-43-101003207 Anexo 1, expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A., con vigencia comprendida para la anualidad del 17 de septiembre de 2020 al 17 de septiembre de 2021, para la cual se renueva y se requesta cubriéndose hasta el 17 de septiembre de 2024, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula Décima Segunda del contrato de concesión DKP-141."</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que como se evidencia de la evaluación realizada por el Grupo de Proyectos de Interés Nacional, la garantía del contrato de concesión DKP-141 se ajusta a lo establecido para el efecto en el artículo 280 de la ley 685 de 2001, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, determina:</p> <p>1. APROBAR la Póliza de Cumplimiento No. 85-43-101003207, expedida por Seguros del Estado S.A., emitida con el fin de garantizar el cumplimiento de obligaciones Minero Ambientales del contrato de concesión DKP-141, cuyo titular es la sociedad Carbones de La Jagua S.A., de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico VSC-282 de 30 de septiembre de 2020.</p> <p>Remítase el presente auto al Grupo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la notificación de este acto administrativo, el cual por ser de trámite no admite recurso alguno.</p>
SOLICITUDES MINERAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	REQUERIMIENTO DE ACTIVACIÓN O REGISTRO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA – ANMA MINERÍA VER ANEXO 1 Y VER ANEXO 2 UBICADOS EN LA PARTE FINAL DE	SOLICITANTES VARIOS DE ÁREAS MINERAS	13/10/2020	AUTO GCM No. 000064

ESTADO 071 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020

ESTADO 071 DE 15 DE OCTUBRE DE 2020 - pdf - Adobe Acrobat Reader DC (32-bit)

Inicio Herramientas 1.-Auto masivo 00... Anexo 1 Auto 64 V... Anexo 2 Auto 64 V... Anexo 1 Auto 68 2... X TLR-08181 RECUR... ESTADO 071 DE 15... X Iniciar sesión

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES CÓDIGO: MIST-P-004-F-008
 VERSIÓN: 2
 ESTADOS Página - 177 - de 177

	ESTA NOTIFICACIÓN			<p>realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANMA Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a los solicitantes mineros que aún no se encuentran activos en el SIGM listados en el Anexo 2 del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANMA Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los interesados de las solicitudes relacionadas en el anexo 1 y 2 que hacen parte integral del presente auto, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.</p>
--	-------------------	--	--	---

**El resumen del auto o del concepto técnico, efectuado por el Grupo de Información y Atención al Minero, es a título meramente informativo; el solicitante o el titular está en la obligación de consultar el expediente, para dar cumplimiento al auto o concepto técnico notificado.

Se desfija hoy, **15 de octubre de 2020** siendo las 4:30 p.m., después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término legal de un (1) día. Se deja constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
 GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

ESTADO 071 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020

- Se anota que el **Auto 64 de 2020**, fue **desfijado el 15 de octubre de 2020 a las 4:30 p.m.** después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término legal de un (1) día. Así se dejó constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.
- Consultadas las solicitudes mineras enlistadas en el auto de requerimiento Auto GCM No. **0064 del 13 de octubre de 2020**, en la propuesta No. **TKN-09521**, se encuentran relacionadas las siguientes personas con el respectivo número de usuario: **LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH**, figura con usuario No. **62555**, y el proponente **RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA**, figura con usuario No. **62556**; como se observa a continuación:

**Auto GCM –
13 de octubre de 2020**

Relación de solicitudes mineras, respecto de las cuales ninguno de los solicitantes ha realizado el proceso de activación o registro de usuario en el aplicativo AnnA Minería, dando cumplimiento al Decreto 2078 de 2020.

Nota. El número en paréntesis corresponde al código del usuario asignado por el sistema.

Expediente	SOLICITANTES
TKN-09521	(62555) LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH, (62556) RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA

4. De igual forma, se consultó en el Sistema Anna Minería y se corroboró la consistencia entre los nombres y los números de usuario asociados a dicho expediente, tal como se puede observar:

Número de placa: TKN-09521

Información de la solicitud detalles del area informacion tecnica informacion economica Documentación de soporte

detalle de los minerales

Minerales seleccionados: Piedras preciosas y semipreciosas - ESMERALDA

Área de concesión:

Información del solicitante

solicitante
RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA (62556)
LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH (62555)

5. También se consultaron los eventos registrados por cada uno de los números de usuario asociados al expediente No. **TKN-09521**, y se encontró que el proponente **RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA**, con usuario N. **62556**, no registra eventos que den cuenta del cumplimiento de la exigencia contenida en el auto de requerimiento **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por Estado No. **71 del 15 de octubre de 2020**. Tal como se puede ver:

Registrado por: 62556
Fecha de Registro - Desde: Fecha de Registro - Desde

Solicitante: solicitante
Fecha de Registro - Hasta: Fecha de Registro - Hasta

Restablecer  Buscar 

Q Resultados

Exportar a Excel

numero de evento	Tipo de Evento	Registrado por	solicitante	Fecha de Registro
144398	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA (62556)	RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA (62556)	23/NOV/2018
144397	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA (62556)	RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA (62556)	23/NOV/2018

El proponente **LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH**, con usuario No. **62555**, el día **11 de febrero de 2021**, mediante eventos No. **198455** y No. **198458**, activó su registro de usuario y editó información del perfil, sin embargo, dicha activación y actualización de sus datos fueron **extemporáneas**, pues no se ajustaron a los términos otorgados en el auto **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. **71 del 15 de octubre de 2020**. Así se puede constatar en la siguiente imagen:

Registrado por: 62555
Fecha de Registro - Desde: Fecha de Registro - Desde

Solicitante: solicitante
Fecha de Registro - Hasta: Fecha de Registro - Hasta

Restablecer  Buscar 

Q Resultados

Exportar a Excel

numero de evento	Tipo de Evento	Registrado por	solicitante	Fecha de Registro
198458	Editar información del perfil	LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH (62555)	LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH (62555)	11/FEB/2021
198455	Activación de registro de usuario	LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH (62555)	LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH (62555)	11/FEB/2021
140250	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH (62555)	LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH (62555)	23/NOV/2018
140249	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH (62555)	LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH (62555)	23/NOV/2018

De las anteriores consultas, se concluye que los proponentes no atendieron el requerimiento formulado en el **Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020**, toda vez que no activaron ni actualizaron la información solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual se procederá a **confirmar** la Resolución No. 210-650 del 10 de diciembre de 2020, *“Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TKN-09521”*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con Aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

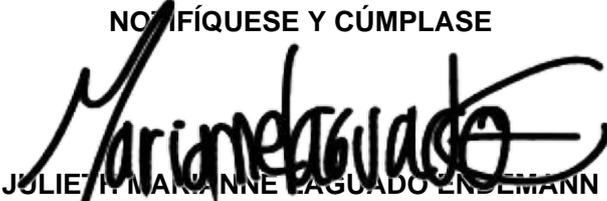
ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 210-650 del 10 de diciembre de 2020, “*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TKN-09521*”, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los proponentes **RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.784.254**, y **LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH**, identificado, con Cédula de Ciudadanía No. **7.166.805**, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento **no** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia **remítase** al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, y efectúese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENSEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sammy Lozano Rentería – Abogada GCM

Revisó: Lila Castro Calderón – Abogada GCM.

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM.



GGN-2024-CE-0204

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No 210-6456 DEL 28 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-650 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKN-09521"**, proferida dentro del expediente TKN-09521, fue notificada electrónicamente a **LUIS FERNANDO QUIROGA BETANCOURTH**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.166.805 el día quince (15) de agosto de 2023, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-2209 del 05 de octubre de 2023 y **RAFAEL FERNANDO TURRIAGO MEZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.784.254; notificado mediante la publicación de notificación por aviso GGN-2023-P-0481, fijada en la página web el día 04 de diciembre y desfijada el día 11 de diciembre de 2023, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 13 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procedía recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintidós (22) días del mes de marzo de 2024.



ANDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. () RES-210-7347

31/10/2023

"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. JG9-09571"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico

describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **9 de julio 2008**, la sociedad **CAPRICORNIO SOM**, identificada con **Nit. 811020679**, **radicó** propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, CARBÓN, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en la jurisdicción del municipio de **LA JAGUA DE IBIRICO**, departamento de **CESAR**, a la cual se le asignó placa No. **JG9- 09571**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**”* (Negrilla fuera del texto original).

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución No. 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución No. 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“Por el cual se sustituye la Sección 2*

del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado a través del **Estado No. 17 del 26 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestaran por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones Nos. 096 del 16 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y la 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00: 00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que, atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020** tenían como último plazo para presentar respuesta, **el 23 de julio de 2020.**

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones Nos. 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud JG9-09571 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 9.7001 hectáreas distribuidas en más de un polígono.

Que mediante **Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020**, notificado por **Estado No. 072 del 19 de octubre de 2020**, la Agencia Nacional de Minería ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- ANNA Minería, de los polígonos no seleccionados por los proponentes, de acuerdo con la evaluación técnica descrita en la parte motiva del referido acto y que hacía parte integral del mismo.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones Nos. 096 del 16 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y la 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, se estableció que el proponente CAPRICORNIO SOM, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del

Que, consultado el Sistema de Gestión Documental, hasta el día el 23 de julio de 2020, fecha en la cual vencía el termino concedido en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, se evidenció que no se recibió por parte del proponente ningún documento que satisfaga lo solicitado mediante el citado auto de requerimiento.

Que la proponente, tampoco presentó recurso de reposición o aclaración en contra del AUTO VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, *“Por medio del cual se ordena la liberación de los polígonos NO seleccionados dentro del trámite de unas propuestas de contrato de concesión minera y se toman otras determinaciones”*

Que revisado el sistema integral de gestión minera se evidencia que la propuesta de contrato de concesión minera No. JG9-09571, sigue registrando la presencia de multipolígono.

Que en virtud de lo expuesto y tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera, se hace procedente el rechazo y archivo de la propuesta de contrato de concesión No. **JG9-09571**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo. El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de t e x t o) .

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y a partir de los lineamientos de las Resoluciones Nos. 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), a p r o x i m a d a m e n t e .

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que, por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Que, respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“(…) Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o

trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente. Una vez corregida la propuesta, cuando fuere el caso, se procederá a la determinación del área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes. (...)."

Que, por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

*"(...) **Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (...)."*
(Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, como se dijo con anterioridad, esta autoridad minera al verificar que algunas propuestas, no cumplían con lo establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020.

Que, así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020, respecto a la propuesta de contrato de concesión minera No. **JG9-09571**, se procedió **verificar**, en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la solicitante no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Que, comoquiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada respecto de la propuesta de contrato de concesión minera No. **JG9-09571**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable aplicar lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

Que mediante Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, notificado por Estado No. 072 del 19 de octubre de 2020, la Agencia Nacional de Minería ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, de los polígonos no seleccionados por los proponentes, de acuerdo con la evaluación técnica descrita en la parte motiva del referido acto y que hacía parte integral del mismo y la sociedad proponente no interpuso recurso contra esta providencia.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **JG9-09571**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. **JG9-09571** presentada por **CAPRICORNIO SOM** con **Nit. 811020679**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente

CAPRICORNIO SOM, identificada con **Nit. 811020679**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **JG9-09571** del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARIAMELA GUADO ZEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2024-CE-0591

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No.210-7347 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JG9-09571”, proferida dentro del expediente JG9-09571**, fue notificada electrónicamente a **CAPRICORNIO SOM, identificada con NIT No. 811020679**, el día siete (07) de noviembre de 2023, según consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2023-EL-2760 del 14 de noviembre de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra la misma, no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de abril de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-7348

31/10/2023

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento la propuesta de contrato de concesión **No. KBA-08042**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S** identificado NIT 830.127.076-7, radicó el 10 de febrero de 2009, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **CUMBITARA y LOS ANDES**, en el departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No. KBA-08042**.

Que la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S** identificado NIT 830.127.076-7, por medio de su apoderada, mediante evento con número de radicado **60058 del 18 de octubre del 2022**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **No. KBA-08042**.

Que el día 26 de junio del 2023, el Grupo de Contratación Minera, evaluó jurídicamente la manifestación de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. KBA-08042**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la **r e n u n c i a a l o p r e t e n d i d o**.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el **i n t e r e s a d o**.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el artículo 8° del Decreto 001 de 1984 “Código Contencioso Administrativo”, dispone:

“Artículo 8. Desistimiento. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada”. (Negrilla y Subrayado del Despacho).

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la apoderada de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S** sobre la propuesta de Contrato de Concesión **No. KBA-08042**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 26 de junio del 2023.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

“(…) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos

derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha del 26 de junio del 2023, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión **No. KBA-08042** por parte de la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento frente al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. KBA-08042**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. KBA-08042**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S** identificado **NIT 830.127.076-7**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con el numeral 4º del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARINA RODRÍGUEZ ECHEVERRI
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-0592

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No. RES-210-7348 DE 31 DE OCTUBRE DE 2023**, Por medio de la cual se **acepta el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. KBA-08042**”, proferida **dentro del expediente KBA-08042**, fue notificada a **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S** identificado NIT No. **830.127.076-7**, mediante **EDICTO GGN-2022-P-0482** fijado el día 5 de diciembre de 2023 a las 7:30 a.m. y desfijado el día 12 de diciembre de 2023 a las 4:30 p.m. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, **el 13 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra la misma, no procedía recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de abril de 2024.



ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6843
28/09/2023

“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. LB5-15281”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*. Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **SOCIEDAD SORATAMA con NIT. 900149186-7**, el día **05/FEB/2010**, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES**

DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de **PEREIRA y MARSELLA**, departamento de **RISARALDA**, a la cual le correspondió el expediente No. **LB5-15281**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y d i s p u s o :

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero**. (...)* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile

(Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 12 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **LB5-15281**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente **SOCIEDAD SORATAMA con NIT. 900149186-7** no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*“ (...)
ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio de 1 a ñ o 2 0 1 2 .*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de t e x t o)
(...) ”*

Que, en este sentido, el artículo 13 del Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, expone:

*“(...) **ARTÍCULO 13.** Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. (...)”*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...) ”. (S e r e s a l t a) .***

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 12 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **LB5-15281**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 003 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente **SOCIEDAD SORATAMA con NIT. 900149186-7** no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

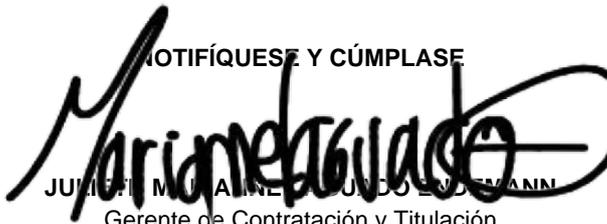
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **LB5-15281**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **SOCIEDAD SORATAMA con NIT. 900149186-7**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto No. 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto No. 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSEFINA ANNE CORDERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-0593

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **RES-210-6843 de septiembre 28 de 2023** “**Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. LB5-15281**”, proferida dentro del expediente **LB5-15281**, fue notificada electrónicamente a **SOCIEDAD SORATAMA identificada con NIT. 900149186-7**, el día veinticinco (25) de octubre de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-2546 del 26 de Octubre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 02 DE NOVIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra la misma, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de abril de 2024.

AYDEL PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-6862 ([]) 28/09/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. LGF-10011 ”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **CARLOS ARTURO RUEDA BURBANO** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 13057554**, radico el día **15/JUL/2010**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipios de **TUMACO**, departamento de **Nariño**, a la cual le correspondió el expediente No. **LGF-10011**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la

Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero.** (...)”*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 18 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **LGF-10011**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*“(...) **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se

inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)
(...)”*

Que, en este sentido, el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, expone:

*“(...) **ARTÍCULO 13.** Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. (...)”*

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”*** (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 18 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **LGF-10011**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 003 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **LGF-10011**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **LGF-10011**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

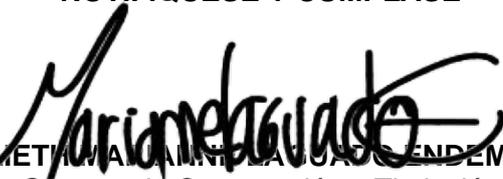
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **CARLOS ARTURO RUEDA BURBANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13057554** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMENDY LAUANO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-0598

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No. RES-210-6862 de septiembre 28 de 2023** “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. LGF-10011” proferida dentro del expediente LGF-10011, fue notificada electrónicamente a **CARLOS ARTURO RUEDA BURBANO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13057554, el día diecinueve (19) de OCTUBRE de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2362** del 19 de OCTUBRE de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 27 DE OCTUBRE DE 2023, como quiera que, contra la misma, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de abril de 2024.



AYDEL PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-7933 20/12/2023

“Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. OH1-16252”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **Fermín Antonio Fragozo Manjarres identificado con cédula de ciudadanía No. 12721384 y Arnulfo Antonio Muñoz Moreno identificado con cédula de ciudadanía No 4276410**, radicaron el día **01/AGO/2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de TAURAMENA, departamento de Casanare, a la cual le correspondió el expediente **No. OH1-16252**.

Que en virtud del **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **Fermín Antonio Fragozo Manjarres identificado con cédula de ciudadanía No. 12721384 y Arnulfo Antonio Muñoz Moreno identificado con cédula de ciudadanía No 4276410** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que ante dicha situación se procedió a expedir la **Resolución 210- 1405 de fecha 22 de diciembre de 2020**, en la cual se dispuso:

*“(…)ARTÍCULO PRIMERO. -. Declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. OH1-16252 respecto del proponente **Fermín Antonio Fragozo Manjarres identificado con cédula de ciudadanía No. 12721384**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Continuar el trámite con el proponente Antonio Muñoz Moreno identificado con cédula de ciudadanía No 4276410 .. (…)”

Que el **27 de julio de 2021**, mediante correo electrónico enviado a contáctenos ANM, el proponente FERMI#N ANTONIO FRAGOZO MANJARRES a trave#s de apoderado interpuso recurso de reposición en contra de la resolución **No. 210- 1405 del 22 de diciembre de 2020, al cual se le asigno# el radicado No. 20211001315732**.

Que dicho recurso fue resuelto mediante la **Resolución 000293 de fecha 16/06/2022**, en la cual se dispuso lo siguiente:

*“(…) ARTI#CULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolucio#n No. 210-1405 del 22 de diciembre de 2020, “Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesio#n No. OH1-16252” para el proponente **FERMIN ANTONIO FRAGOSO MANJARRES**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTI#CULO SEGUNDO. – CONTINUAR el tramite de la propuesta No. OH1-16252 con el proponente **ARNULFO ANTONIO MUN#OZ MORENO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la resolución No. 210-1405 del 22 de diciembre de 2020.(…)”

Que dicho acto administrativo fue notificado de manera electrónica los proponentes **Fermín Antonio Fragozo Manjarres identificado con cédula de ciudadanía No. 12721384 y Arnulfo Antonio Muñoz Moreno identificado con cédula de ciudadanía No 4276410**, el día 12 de septiembre de 2022, como consta en la certificación de notificación electrónica No. **GGN-2022-EL-01921**, y el mismo quedo ejecutoriado en fecha el **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, como quiera que frente a la mencionada resolucio#n NO procede recurso de reposición, de acuerdo a la constancia **GGN-2022-CE-2947**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero**. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto No. 0009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por Estado No. 154 del 19 de septiembre de 2023[1]**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **01 de noviembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **OH1-16252**, y vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto, se consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, evidenciándose que el proponente **Arnulfo Antonio Muñoz Moreno identificado con cédula de ciudadanía No 4276410**, **no atendió la exigencia formulada**, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[2] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...).**” (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **01 de noviembre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **OH1-16252**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. 0009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por Estado No. 154 del 19 de septiembre de 2023**, se encuentran vencidos, y el proponente **Arnulfo Antonio Muñoz Moreno identificado con cédula de ciudadanía No 4276410**, **no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado**. Por tanto, lo procedente es aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto, esto es, declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **OH1-16252**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **OH1-16252**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a el proponente **Arnulfo Antonio Muñoz Moreno** identificado con cédula de ciudadanía No **4276410**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARÍN CEPEDA ESPINOSA
Gerente de Contratación y Titulación

[1] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20154%20DE%2019%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202023.pdf GGN-2023-EST-154. Fijación: 19 de septiembre de 2023 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.

[2] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-0600

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No.210-7933 del 20 de DICIEMBRE de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.OH1-16252”, proferida dentro del expediente No. OH1-16252**, fue notificada electrónicamente a **ARNULFO ANTONIO MUÑOZ MORENO** identificado con cedula de ciudadanía **No.4276410**, el día veintisiete (27) de DICIEMBRE de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-3521 del 27 de DICIEMBRE de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 15 DE ENERO DE 2024, como quiera que, contra la misma, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de abril de 2024.



AYDEL PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-7961 20/12/2023

*“Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. **LDK-09371**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente GLOBAL AMAZON MINERAL COLOMBIA SAS CI con NIT 900351415-3, el día 20/ABR/2010, presentó propuesta de contrato de concesión para la

exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE TANTALIO, Minerales metálicos - MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de MAPIRIPANA, departamento de GUAINÍA, a la cual le correspondió el expediente No. **LDK-09371**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 008 del 15 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 153 del 18 de septiembre de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el día 28/NOV/2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **LDK-09371**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

(...)

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)

(...)"

Que, en este sentido, el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, expone:

“(...) ARTÍCULO 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. (...)”

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**”. (Se resalta)

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 28/NOV/2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **LDK-09371**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto GCM No. 008 del 15 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 153 del 18 de septiembre de 2023, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **LDK-09371**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

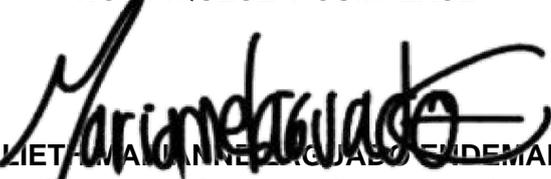
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **LDK-09371**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la sociedad proponente GLOBAL AMAZON MINERAL COLOMBIA SAS CI con NIT 900351415-3, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMETH GUADO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-0594

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT N°.210-7961 del 20 de DICIEMBRE de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDK-09371”, proferida dentro del expediente No. LDK-09371**, fue notificada electrónicamente a **GLOBAL AMAZON MINERAL COLOMBIA S ASCI** identificado con NIT No. 900351415, el día veintisiete (27) de DICIEMBRE de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-3531 del 27 de DICIEMBRE de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 05 DE ENERO DE 2024, como quiera que, contra la misma, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de abril de 2024.


AYDEL PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6822
27/09/2023

“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. LDR-08561”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*. Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **RAMON SUAREZ APARICIO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1141447**, el día **27/ABR /2010**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **GUADUAS y HONDA**, departamentos de **Cundinamarca y Tolima**, respectivamente, a la cual le correspondió el expediente No. **LDR-08561**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y d i s p u s o :

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero**. (...)* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 12 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **LDR-08561**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*“ (...)
ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio de 1 a ñ o 2 0 1 2 .*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de t e x t o)
(...) ”*

Que, en este sentido, el artículo 13 del Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, expone:

*“(…) **ARTÍCULO 13.** Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. (...)”*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...) ”.** (S e r e s a l t a) .*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 12 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **LDR-08561**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 003 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de C o n c e s i ó n No . **L D R - 0 8 5 6 1 .**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **LDR-08561**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **RAMON SUAREZ APARICIO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1141447**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto No. 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto No. 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-0595

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No. 210-6822 del 27 de septiembre de 2023 "Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. LDR-08561" proferida dentro del expediente LDR-08561**, fue notificada electrónicamente a **RAMON SUAREZ APARICIO. identificado con C.C. No. 1141447**, el día seis (06) de DICIEMBRE de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-3444 del 27 de DICIEMBRE de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 15 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra la misma, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de abril de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6821
27/09/2023

“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. LEA-08171”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*. Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA** identificado con cedula de ciudadanía No. **5668599**, el día **10/MAY/2010**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA**, ubicado en el

municipio de **AGUADA**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **LEA-08171**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y d i s p u s o :

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero**. (...)* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No.107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 12 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **LEA-08171**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*“ (...)
ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio de 1 a ñ o 2 0 1 2 .*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de t e x t o)
(...) ”*

Que, en este sentido, el artículo 13 del Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, expone:

*“(...) **ARTÍCULO 13.** Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. (...)”*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...) ” . (S e r e s a l t a) .***

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 12 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **LEA-08171**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 003 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de C o n c e s i ó n No . **LEA - 0 8 1 7 1 .**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

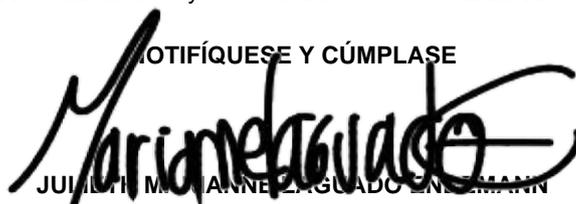
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **LEA-08171**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA** identificado con cedula de ciudadanía No. **5668599**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto No. 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto No. 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN M. ANGELO GUADO ENSAMÁN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-0596

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No. 210-6821 del 27 de septiembre de 2023** “Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. LEA-08171” proferida dentro del expediente **LEA08171**, fue notificada electrónicamente a **LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA**. Identificado con cedula de ciudadanía No. 5668599, el día once (11) de DICIEMBRE de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-3445 del 27 de DICIEMBRE de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 19 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra la misma, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de abril de 2024.



AYDEL PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6820

27/09/2023

“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. LEA-08341”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **5.668.599**, el día **10 de mayo de 2010**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA**, ubicado en el municipio de **AGUADA**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **LEA-08341**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el día **12 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **LEA-08341**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“ (...)
ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)

Que, en este sentido, el artículo 13 del Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, expone:

*“(…) **ARTÍCULO 13.** Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. (…)”*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)**”* . (Se resalta) .

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 12 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **LEA-08341**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 003 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el proponente **LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.668.599**, no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **LEA - 0 8 3 4 1** .

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

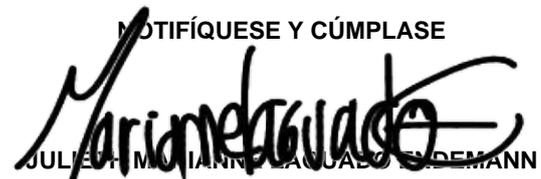
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **LEA-08341**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.668.599**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto No. 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto No. 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETA MARIAM AGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-0597

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No. 210-6820 del 27 de septiembre de 2023** “Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. **LEA-08341**” proferida dentro del expediente **LEA-08341**, fue notificada electrónicamente a **LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA**. Identificado con cedula de ciudadanía No. 5668599, el día once (11) de DICIEMBRE de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-3446 del 27 de DICIEMBRE de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 19 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra la misma, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de abril de 2024.


ARDIEL PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones